

LAS MADRES COMUNITARIAS Y LA CORTE CONSTITUCIONAL

Un rastreo al reconocimiento de los derechos laborales de las madres comunitarias.

Miguel Alexander Barrios Moscoso

2008260073

Trabajo de grado para optar por el título de Licenciado en Ciencias Sociales

Universidad Pedagógica Nacional

Facultad de Humanidades

Licenciatura en Ciencias Sociales

Bogotá

2019

LAS MADRES COMUNITARIAS Y LA CORTE CONSTITUCIONAL

Un rastreo al reconocimiento de los derechos laborales de las madres comunitarias.

Autor:

Miguel Alexander Barrios Moscoso

Director:

John William Castro N

Universidad Pedagógica Nacional

Facultad de Humanidades

Licenciatura en Ciencias Sociales

Bogotá


2019

Agradecimiento

En reconocimiento a todas las madres comunitarias quienes con la mayor humildad y bajo sus cuidados afectivos, entereza, sabiduría y cariño se han preocupado por el cuidado de los niños que habitan las zonas con mayor vulnerabilidad económica del país, sin importar la precariedad en la que se ven obligadas a desarrollar su trabajo.

Agradezco a todas las personas que hicieron posible el desarrollo de este trabajo: madres comunitarias, quienes nunca han dejado de luchar por sus derechos, son una muestra de fortaleza, a mi tutor quien fue pieza fundamental en este proceso de formación como docente, a mi mamá, mi hermana y mi sobrina, quienes siempre han sido un motor en todos mis proyectos de vida, manifestando su apoyo incondicional, a todas las madres que luchan, que protegen, que cuidan y que persisten en construir una sociedad digna de su cariño y en general a todas las mujeres que resisten día a día las adversidades de una sociedad machista.

Por último, agradezco a mis amigas y amigos que siempre estuvieron presentes en este proceso de investigación, sin ese apoyo permanente y motivación constante no hubiera sido posible culminar con este trabajo.

 UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL <i>Educación de calidad</i>	FORMATO	
	RESUMEN ANALÍTICO EN EDUCACIÓN - RAE	
Código: FOR020GIB	Versión: 01	
Fecha de Aprobación: 10-10-2012	Página 4 de 159	

1. Información General	
Tipo de documento	Trabajo de grado
Acceso al documento	Universidad Pedagógica Nacional. Biblioteca Central
Título del documento	Las madres comunitarias y la Corte Constitucional, un rastreo al reconocimiento de los derechos laborales de las madres comunitarias.
Autor(es)	Barrios Moscoso, Miguel Alexander
Director	Castro Niño, John William
Publicación	Bogotá. Universidad Pedagógica Nacional, 2019. 150 p.
Unidad Patrocinante	Universidad Pedagógica Nacional
Palabras Claves	MUJER, MADRE COMUNITARIA, TRABAJO, ECONOMÍA INVISIBLE, RECONOCIMIENTO DE DERECHOS LABORALES

2. Descripción
<p>El siguiente documento presenta los resultados del proceso de investigación que pretendió identificar como históricamente a través de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional Colombiana se ha consolidado el papel de la madre comunitaria dentro de la sociedad, transformando una serie de derechos los cuales repercuten directamente en un ámbito laboral. Es claro que el grupo determinado que se ve involucrado en esta investigación son las mujeres, pues si bien es cierto el ICBF dando aplicación a lo que la Ley ha definido como madre comunitaria donde dice que: <i>“Las madres o padres comunitarios son aquellos agentes educativos comunitarios responsables del cuidado de los niños y las niñas de primera infancia del programa de Hogares Comunitarios del Bienestar.”</i> Por lo que se deduce que un hombre también puede ser considerado “padre comunitario”, este trabajo se limitará única y exclusivamente al papel que desempeña la mujer.</p>

Bajo esta lógica se enmarca la necesidad de cuestionarse:

¿Cómo se han transformado históricamente las condiciones de trabajo de las madres comunitarias a través de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y de qué forma ha repercutido en los derechos laborales, económicos y sociales?

La anterior pregunta se plantea bajo la necesidad de realizar un análisis crítico al proceso jurisprudencial por el que ha atravesado la madre comunitaria al momento de exigir derechos y como su trabajo el cual ha sido presentado como un servicio a la comunidad se ha invisibilizado ante las entidades estatales.

Para el desarrollo de la pregunta se tienen claros unos objetivos que encaminaran la investigación, cumpliendo con cada uno de ellos, los cuales se presentan a continuación:

Objetivo general:

Analizar las transformaciones históricas que han tenido las condiciones de trabajo de las madres comunitarias a través de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y de qué forma ha repercutido en los derechos laborales, económicos y sociales.

Objetivos Específicos:

- Conocer el desarrollo histórico que ha tenido el concepto de madre comunitaria desde la creación del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en 1986 hasta la actualidad, teniendo en cuenta los fallos de sentencias de la Corte Constitucional.
- Analizar el proceso de lucha que han llevado las madres comunitarias frente a las declaraciones de las sentencias de la Corte Constitucional e identificar la transformación laboral a la que esto ha conllevado.
- Identificar los derechos que han sido reconociendo a las madres comunitarias desde las declaraciones de la Corte Constitucional.

3. Fuentes

Bibliografía.

Agencia de noticias UN. (04 de octubre de 2013). Unimedios, Agencia de noticias UN. *Madres comunitarias, ¿del voluntariado a la formalidad?* Bogotá D.C., Bogotá D.C., Colombia : Univeridad Nacional de Colombia .

- Arango Gaviria , L. G., & Molinier , P. (2011). *El trabajo y la ética del cuidado* . Bogotá D.C.: La carreta social .
- Arango, M. (16 de septiembre de 1965). La mujer en el Frente Unido. *Frente Unido* , pág. 10.
- Asis Roig, R. d. (2008). *La concepción dualista de los derechos fundamentales de Gregorio Peces Barba*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Beauvoir, S. (1949). *El segundo sexo*.
- Beauvoir, S. d. (1999). *EL SEGUNDO SEXO*. Buenos Aires, Argentina: Sudamericana S.A.
- Benería , L. (2006). Trabajo productivo/reproductivo, pobreza y políticas de conciliación. *Nomadas* , 8-21.
- Benerla, L. (2003). *La mujer y el género en la economía: un panorama general* . Barcelona.
- Buchely Ibarra, L. F. (2013). *Activismo burocrático, las burocracias callejeras y la construcción cotidiana del principio de legalidad*. Bogotá D.C.: Universidad de los Andes .
- Buitrago, E. J. (s.f.). La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en Colombia: el caso de las madres comunitarias . *Estudios socio-jurídicos*, 180-197.
- Carmona Tinoco, J. U. (1996). *La interpretación judicial del derecho* . Mexico D.F.: UNAM.
- Castellanos, G. (s.f.). *¿Existe la mujer? género. lenguaje y cultura*.
- Charlotte Perkins , G. (2012). Las mujeres y la economía . *Economía crítica No. 13*, 112-121.
- Choque Aldana , M., & Cordova Eguivar, E. (2015). Economía del cuidado y economía solidaria. *Seminario nacional de género. Economía del cuidado* (págs. 2-18). Cochabamba: Etreus.
- D' Argemir, C. (1995). *Trabajo, género y cultura. La construcción de desigualdades entre hombres y mujeres* . Barcelona : Icaria ediciones.
- Dijk, T. A. (1999). *El análisis crítico del discurso*. Barcelona : Anthropos.
- Durán, M. Á. (2012). *El trabajo no remunerado en la economía global*. España: Rubes Editorial.
- Engels, F. (1884). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* . Moscú: Progreso.
- Fraiman, J. A. (2015). *Algunas Consideraciones sobre el Concepto de Trabajo en Karl Marx y el Análisis Crítico de Jürgen Habermas*.
- Fraser, N. (2013). *Fortunes of Feminism: From State-Managed Capitalism to Neoliberal Crisis*. Verso.
- Gadamer, H. G. (1998). *Verdad y método II* . Salamanca : Sígueme.

- García Balaunde, D. (2004). Ejecutabilidad de las Sentencias Constitucionales . *II Encuentro de Derecho Procesal Constitucional Iberoamericano y Seminario de Justicia Constitucional*. San José-Costa Rica .
- Geovana Benilda García Davila, G. R. (2007). *Procesos de organización de los hogares comunitarios estudio de caso: Hogares de la Casona y el Limonar Dosquebradas*. Pereira : Universidad Tecnológica de Pereira .
- Halley, J. E. (2008). *Split decisions: How and why to take a break from feminism*. Princeton University Press.
- Harnecker, M. (edición 2007). *Los Conceptos Elementales del Materialismo Historico*. Mexico: Siglo XIX.
- <http://amediavoz.com/rich.htm>. (s.f.).
- Jiménez Gil, W. (s.f.). *La teoría del campo jurídico de Pierre Bourdieu, Aplicación a un caso práctico del Derecho Colombiano*. Bogotá D.C.
- Kristeva, J. (1981). Woman Can Never Be Defined. En E. M. Courtivron, *New French Feminisms* (págs. 137-142). Nueva York.
- La realidad que viven las madres comunitarias en Ciudad Bolívar*. (1 de Mayo de 2011). Obtenido de Blogger: <http://magazine-unespacioparatodos.blogspot.com.co/>
- Lewis, O. (1989). La vida. En O. Lewis, *LA vida* (pág. 45). México.
- Lopez Silva, P. (2013). Realidades, Construcciones y Dilemas. Una revisión filosófica al construccionismo social. *Cinta de Moebio*, 9-25.
- Lozano Daza, A. P. (2004). *Reflexiones en torno a recomendaciones y convenios internacionales, y al marco legislativo nacional para las madres comunitarias de los hogares de bienestar en el marco de la defensa de sus derechos*. Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia.
- Mac Kinnon, C. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid : Cátedra .
- Madres que hacen comunidad*. (13 de noviembre de 1997). Obtenido de El tiempo: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-670472>
- Maria de Carmen Bello de Roa, J. C. (1995). *Diseño de capacitación basada en la recreación pedagógica para cualificar la vida personal y laboral de la madre comunitaria del barrio el codito, localidad 1 Usaquén, Santafé de Bogotá D.C*. Bogotá: Universidad de Buenaventura .
- Mendoza, P. (2011). Del arte de "rebuscar" o del nuevo rostro de los trabajadores. *Revista Colombiana de Sociología*, 221-232.

- Moreno Salamanca, E. N. (2017). *La economía invisible: división social y sexual del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado y uso del tiempo en las mujeres en Bogotá* . Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia .
- Olsen, F. (2000). El sexo del derecho. *The Politics of Law*, 452-467.
- Organización Panamericana de la Salud. (2008). *La economía invisible y las desigualdades de género. La importancia de medir y valorar el trabajo no remunerado*. Washington, .
- Organización Panamericana de la Salud. (2008). La economía invisible y las desigualdades de género cap. 1. En E. G. Gomez, *La economía invisible y las desigualdades de género* (págs. 3-20). Washington, D.C.: Copyright Organización Panamericana de la Salud.
- Organización Panamericana de la Salud. (2008). Las mujeres, el trabajo y el cuidado de los demás en el actual milenio . En O. P. Salud, *La economía invisible y las desigualdades de género. la importancia de medir y valorar el trabajo no remunerado* (págs. 195-204). Washington D.C.: Organización Panamericana de la Salud.
- Pachón, X. (2007). La familia en Colombia a lo largo del siglo XX . En X. Pachón, *Familias, cambios y estrategias* (págs. 145-160). Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia.
- Pinzón, M. R. (2015). Madres comunitarias: un caso paradigmático de la forma en que el derecho produce identidades. *Estudios sobre feminismo y género* , 112-139.
- Portaccio, A. M. (22 de Julio de 2015). *Secretaría de Desarrollo Económico* . Obtenido de Día internacional del trabajo doméstico no remunerado : <http://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/base/lectorpublic.php?id=568#sthash.CnD96K.X9lkmAGi.dpbs>
- Puyana Villamizar, Y. (2008). La maternidad desde Simone de Beauvoir. *En otras palabras. Grupo mujer y sociedad*, 52-65.
- Puyana, Y. (1994). Los Hogares de Bienestar Familiar, paradojas y logros . *La política social en la década del 90* (págs. 184-193). Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia .
- Quinn, P. (1990). *Qualitative evaluation and research methods*. New York: Sage Publications.
- Ramírez Aristizábal, F. M. (2016). *Marco jurisprudencial de la población sexualmente diversa en la escuela en Colombia 2002-2015-Análisis crítico y lineamientos pedagógicos*. Bogotá D.C.: Universidad Santo Tomas .
- Revista Facultad Nacional de Salud Pública vol.27 . (2009). La economía invisible y las desigualdades de género: la importancia de medir y valorar el trabajo no remunerado. *Revista Facultad Nacional de Salud Pública vol.27* , 298.

- Rodríguez Enríquez, C. (2005). Economía del cuidado y política económica: una aproximación a sus interrelaciones. *Trigésima octava reunión de la mesa directiva de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe* (págs. 3-37). Mar de plata: CEPAL.
- Romero, R. D. (05 de abril de 2016). *El Tiempo*. Obtenido de "En los hogares comunitarios tenemos que administrar obreza": <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16555721>
- Sánchez, A. L. (2014/2015). *El poder foucaultiano y la mujer* .
- Semana, R. (07 de abril de 2016). *Revista Semana*. Obtenido de Madres comunitarias pueden reclamar derechos laborales: <https://www.semana.com/nacion/articulo/madres-comunitarias-pueden-reclamar-derechos-laborales/468373>
- Semana, R. (14 de 04 de 2016). *Revista Semana*. Obtenido de Se levanta el paro de las madres comunitarias: <https://www.semana.com/nacion/articulo/icbf-se-levanta-el-paro-de-madres-comunitarias/469482>
- Sua, V. (1991). La ética de la maternidad. En L. Luna, J. Roma, M. Rivera, M. Vilanova , & V. Sua, *Mujeres y sociedad. nuevos enfoques teóricos y metodológicos* (págs. 177-182). Barcelona : Promociones y publicaciones universitarias S.A.
- Suarez Gómez, R. (2011). *Mujeres empresarias en Colombia: hacia la autonomía económica y la construcción del cuidado* . Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia .
- Tiempo, E. (04 de Abril de 2016). *El Tiempo*. Obtenido de Madres cimunitarias inician paro : <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16554222>
- Tiempo, E. (06 de abril de 2016). *El Tiempo*. Obtenido de Corte admite posible vínculo laboral entre madres comunitarias e ICBF: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16556597>
- Tiempo, E. (25 de noviembre de 2016). *El Tiempo*. Obtenido de Corte ordena pagar pensión a 106 madres comunitarias: <http://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-ordena-pagar-pension-a-madres-comunitarias-36340>
- Tiempo, E. (26 de enero de 2017). *El Tiempo*. Obtenido de Gobierno rechazó Ley que ordena contratar a mades comunitarias: <http://www.eltiempo.com/politica/gobierno/santos-objeta-ley-para-contratar-madres-comunitarias-49369>
- Trujillo, G. E. (s.f.). *Referencias bibliográficas comentadas, Mujeres, género y desarrollo*.
- Urrutia, M. R. (1994). Políticas para la familia y sectores marginales . *La política social en la década del 90:* (págs. 177-183). Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia .

Vega Cantor , R. (2002). *Gente muy rebelde. Mujeres, artesanos y protestas cívicas*. Bogotá D.C.: Pensamiento Crítico.

Velasquez Jaramillo, L. G. (1998). *Bienes*. Bogotá D.C.: Temis.

Velásquez Toro, M. (1989). Condición jurídica y social de la mujer. En A. Tirado Mejía, *Nueva Historia de Colombia* (págs. 9-60). Bogotá D.C.: Planeta colombiana editorial S.A.

Velásquez Toro, M. M. (s.f.). Aspectos históricos de la condición sexual de la mujer en Colombia. En *Voces insurgentes* (págs. 180-202). Bogotá D.C.

Velásquez, M. T. (s.f.). *Aspetos históricos de la condicion sexual de la mujer en Colombia*.

Zamorano, A. A. (2013). “La sentencia constitucional”, en Velandia Canosa, Eduardo. *Derecho procesal constitucional*, 35-50.

4. Contenidos

Para esta investigación fue fundamental la recolección de bibliografía y de sentencias que hicieran referencia al tema de estudio (Las madres comunitarias) por lo que fue el primer paso llevado a cabo, luego de dicho análisis e identificación de textos se seleccionaron los que realmente daban peso a la investigación, como trabajos de grado, que ayudaron a desarrollar el capítulo No. I. Las madres comunitarias y su compromiso con la sociedad, para el desarrollo del capítulo II. La mujer como sujeto de derechos, se realiza un análisis de los derechos adquiridos por las mujeres a través del tiempo en la sociedad colombiana y de qué forma se fueron adquiriendo, posteriormente se seleccionó ocho sentencias principales que serían la estructura de investigación para el desarrollo del Capítulo III. La Corte Constitucional y las madres comunitarias, junto al análisis de unos artículos periodísticos que darían cuenta de la realidad de la madre comunitaria fuera de la atmosfera legal, por último, para el desarrollo del capítulo IV. La economía invisible y la desigualdad de género, se tuvo en cuenta estudios feministas que hablaban sobre la economía del cuidado.

Los anteriores elementos mencionados y siguiendo los pasos de investigación ya descritos fueron fundamentales para llegar a cumplir con los objetivos de estudios los cuales fueron los siguientes:

Objetivo general:

Analizar las transformaciones históricas que han tenido las condiciones de trabajo de las madres comunitarias a través de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y de qué forma ha repercutido en los derechos laborales, económicos y sociales.

Objetivos Específicos:

- Conocer el desarrollo histórico que ha tenido el concepto de madre comunitaria desde la creación del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en 1986 hasta la actualidad, teniendo en cuenta los fallos de sentencias de la Corte Constitucional.
- Analizar el proceso de lucha que han llevado las madres comunitarias frente a las declaraciones de las sentencias de la Corte Constitucional e identificar la transformación laboral a la que esto conlleva.
- Identificar los derechos que han sido reconociendo a las madres comunitarias desde las declaraciones de la Corte Constitucional.

5. Metodología

Teniendo en cuenta los anteriores objetivos este proyecto se desarrollará haciendo un recorrido por las distintas sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, entidad que se ha encargado de dar unos parámetros para que se respeten algunos derechos, se pretende demostrar si realmente estos derechos reconocidos por este cuerpo colegiado han respondido a las exigencias pedidas por las personas que desempeñan la función de madres comunitarias.

Para ello se problematizará en torno a cuatro ejes centrales, la jurisprudencia como una herramienta que repercute y tiene impacto simbólico y material en la construcción social de la madre comunitaria como figura social, la perspectiva de mujer trabajadora a quien se le ha encargado la función de madre cuidadora del hogar, el feminismo frente a la postura de la mujer como cuidadora y por último el evidente fenómeno de una economía invisible frente a la función de madre comunitaria.

Sin duda este trabajo de investigación al igual de todos, requiere de unas implicaciones metodológicas, en este caso van enfocadas en dos direcciones 1. Partiendo del análisis e interpretación de las sentencias de la Corte Constitucional, desde el modelo dualista de Gregorio Peces Barba¹ y 2. las teorías de género, teniendo en cuenta que se desarrolla sobre un grupo determinado de la población en cual en su mayoría son mujeres.

Teniendo en cuenta que la base para estudiar dicho desarrollo histórico del concepto de madres comunitaria son las sentencias emitidas por la Corte Constitucional y considerando que la jurisprudencia es fuente obligatoria del derecho, se pretende aplicar proporcionalmente el método de análisis desarrollado por el

¹ ...el modelo dualista es denominado así por tomar en consideración dos perspectivas de los derechos a la hora de concebirlas y justificarlos: la ética y la jurídica. (Asis Roig, 2008, pág. 391)

profesor Jalil Magaldi² quien lo divide en cuatro etapas, la primera en la cual se muestra el contexto de la decisión, que para el caso particular de este trabajo se expondrán los motivos en que surge la reclamación o exigencia del derecho, la segunda donde se muestra las razones tomadas en cuenta para llegar a una decisión, la *ratio decidendi*, la tercera parte donde se expone la decisión tomada, la *obiter dicta* y por último la cuarta etapa que se presta para comentar la decisión tomada, valorando así el alcance que tuvo y si se generó a garantizar el derecho total o parcialmente.

Para el análisis de noticias se aplicará el método del Análisis Crítico del Discurso ACD, definida por Teun A. van Dijk como un tipo de investigación analítica sobre el discurso que pretende contribuir a dotar de poder a quienes carecen de él, con el fin de ampliar el marco de la justicia y de la igualdad social, teniendo en cuenta esto los ACD plantean cuestiones sobre el modo en el que se despliegan estructuras específicas del discurso en la reproducción del dominio social, por lo que se debe identificar a los actores sociales con el fin de determinar si la problemática se desarrolla en un micro nivel³ o un macro nivel⁴ (Dijk, 1999)

Es importante realizar un análisis crítico de estos medios de comunicación, ya que como habla

El método de análisis de esta investigación se destaca entonces por una reflexión interpretativa y crítica alrededor de las distintas condiciones laborales a las que las madres de los hogares comunitarios se ven sometidas, transformando no solo el significado de lo que es ser madre comunitaria sino las relaciones sociales y las retribuciones económicas que le son reconocidas.

6. Conclusiones

Luego de realizar el rastreo de algunas sentencias de la Corte Constitucional y de algunas noticias de la prensa nacional, se logró evidenciar las exigencias más representativas que las madres comunitarias hacen al Estado con el fin de garantizar unos derechos fundamentales, esta investigación ayudó a reconstruir el panorama laboral bajo el cual se rigen estas ciudadanas, pasando desde la categorización de su labor como algo exclusivamente voluntario en el momento en que se originaron los hogares comunitarios, hasta la configuración de un contrato realidad entre las madres y el ICBF, sin dárseles el reconocimiento como funcionarias públicas, pero si protegiéndoseles como cualquier otro trabajador, bajo este marco se presentan a continuación las siguientes conclusiones:

² Abogado y profesor universitario de Derecho Constitucional.

³ Involucrados actores sociales individuales. (Dijk, 1999, pág. 27)

⁴ Involucradas instituciones, grupos sociales que ejercen un poder social. (Dijk, 1999, pág. 27)

Como las madres comunitarias han sido reconocidas socialmente, evidenciando su importante función en las comunidades de menores recursos económicos.

Esta investigación fue importante no solo para resaltar la excelente labor que desarrollan las madres comunitarias, sino para conocer el trasfondo que existe al momento en que una mujer desarrolla cualquier actividad, se observa entonces la desigualdad laboral que existe en el país teniendo como referente la categoría de género y evidencia como históricamente se ha legitimado dicha desigualdad.

Se pudo analizar la transformación histórica de las condiciones laborales en las cuales las madres comunitarias desarrollan su trabajo además de conocer la realidad en la que está inmersa la labor del cuidado y ver el importante papel de la mujer desde el hogar,

Otro de los descubrimientos que se fueron dando dentro del desarrollo de la investigación fue evidenciar como la educación emocional por medio de la ética del cuidado se forja como una de las bases estructurales dentro de la labor desempeñada por las madres comunitarias.

Por último, se espera que esta investigación sirva como un recurso de análisis para quienes desean conocer la forma en que las madres comunitarias exigen derechos fundamentales en el ámbito laboral, sin dejar de lado el devenir histórico que tuvieron que asumir por el simple hecho de ser mujeres y estar inmersas en una categorización de la economía invisible desde su función del cuidado.

Elaborado por:	Barrios Moscoso, Miguel Alexander
Revisado por:	Castro Niño, John William

Fecha de elaboración del Resumen:	17	07	2019
--	----	----	------

Índice

Introducción	16
Capítulo I: Las madres comunitarias y su compromiso con la sociedad.....	26
I.I. ¿Quiénes son las madres comunitarias? Y su perfil en la sociedad.	28
I.II. Regulación legal del funcionamiento de los Hogares Comunitarios del Bienestar Familiar (HCB).	32
Capítulo II: La mujer como un sujeto de derechos	37
Capítulo III: La Corte Constitucional y las madres comunitarias.....	44
III. I. Presentación y análisis de algunas sentencias emitidas por las Corte Constitucional Colombiana que repercuten directamente en la condición de madre comunitaria.....	46
III.I. II. Denuncias y exigencias generales que se encuentran en las Sentencias y los derechos que se les han reconocido a las madres comunitarias.	90
III.II. La función de las madres comunitarias y la aceptación de la Corte Constitucional que se trata de una cuestión de género.	96
III.II.I. El servicio del cuidado encargado a la mujer desde el rol de la maternidad.	99
III.II. II. El papel histórico de la mujer en los hogares colombianos.	105
III.III. Análisis de los nuevos retos a los que se enfrentan las madres comunitarias frente a las decisiones tomadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2016, partiendo de artículos periodísticos seleccionados.	109
Capítulo IV: La economía invisible y la desigualdad de género.....	131
IV.I. Mujer trabajadora	134
IV.I.I. División sexual del trabajo.	135
IV.I. II. Trabajo Doméstico No Remunerado (TDNR)	138
IV.II. Economía del cuidado (Ley 1413 de 2010)	141

IV.II.I. El trabajo y la ética del cuidado.....	144
IV.II. II. Remuneración de cuidado.....	146
Conclusiones	149
Sentencias de apoyo:	153
Normatividad Legal:	154
Bibliografía.....	146

Introducción

Quiero conocer a todas mis madres, reconstruir mi linaje y mi conciencia a partir de los versos, las renunciadas, las huellas de todas las mujeres que he sido al mismo tiempo.

Quiero una larga estirpe de mujeres valientes, que han escrito poemas después de hacer la cena y han vivido el exilio dentro del dormitorio.

Reconocerlas libres, brillantes y caóticas retratando monarcas, sublevando las formas, componiendo sonetos en una Europa en llamas.

Quiero sobrellevar la carga de la historia, convertirme en relevo, nombrarlas sin esfuerzo. Pronunciar con propiedad el término *familia*.

Justicia Poética. Rosa Berbel.

El siguiente documento presenta los resultados del proceso de investigación que pretendió identificar como históricamente a través de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional Colombiana se ha consolidado el papel de la madre comunitaria dentro de la sociedad, transformando algunos derechos que repercuten directamente en un ámbito laboral.

Es claro que el grupo determinado que se ve involucrado en esta investigación son las mujeres, pues si bien es cierto el ICBF dando aplicación a lo que la Ley ha definido como madre comunitaria donde dice que: *“Las madres o padres comunitarios son aquellos agentes educativos comunitarios responsables del cuidado de los niños y las niñas de primera infancia del programa de Hogares Comunitarios del Bienestar.”* Por lo que se deduce que un hombre también puede ser considerado “padre comunitario”, este trabajo se limitará única y exclusivamente al papel que desempeña la mujer.

Bajo esta lógica se enmarca la necesidad de cuestionarse:

¿Cómo se han transformado históricamente las condiciones de trabajo de las madres comunitarias a través de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y de qué forma ha repercutido en los derechos laborales, económicos y sociales?

La anterior pregunta se plantea bajo la necesidad de realizar un análisis crítico al proceso jurisprudencial por el que ha atravesado la madre comunitaria al momento de exigir derechos y como su trabajo el cual ha sido presentado como un servicio a la comunidad se ha invisibilizado ante las entidades estatales.

Para el desarrollo de la pregunta se tienen claros unos objetivos que encaminaran la investigación, cumpliendo con cada uno de ellos, los cuales se presentan a continuación:

Objetivo general:

Analizar las transformaciones históricas que han tenido las condiciones de trabajo de las madres comunitarias a través de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y de qué forma ha repercutido en los derechos laborales, económicos y sociales.

Objetivos Específicos:

- Conocer el desarrollo histórico que ha tenido el concepto de madre comunitaria desde la creación del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en 1986 hasta la actualidad, teniendo en cuenta los fallos de sentencias de la Corte Constitucional.
- Analizar el proceso de lucha que han llevado las madres comunitarias frente a las declaraciones de las sentencias de la Corte Constitucional e identificar la transformación laboral a la que esto conlleva.
- Identificar los derechos que han sido reconociendo a las madres comunitarias desde las declaraciones de la Corte Constitucional.

Metodología

Teniendo en cuenta los anteriores objetivos este proyecto se desarrollará haciendo un recorrido por las distintas sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, entidad que se ha encargado de dar unos parámetros para que se respeten algunos derechos, se pretende demostrar si realmente estos derechos reconocidos por este cuerpo colegiado han respondido a las exigencias pedidas por las personas que desempeñan la función de madres comunitarias.

Para ello se problematizará en torno a cuatro ejes centrales, la jurisprudencia como una herramienta que repercute y tiene impacto simbólico y material en la construcción social de la madre

comunitaria como figura social, la perspectiva de mujer trabajadora a quien se le ha encargado la función de madre cuidadora del hogar, resaltar la postura del feminismo frente a la idea de la mujer a cargo del cuidado y por último, el evidente fenómeno de una economía invisible frente a la función de madre comunitaria.

Se espera que, como resultado final, se logre visualizar el trabajo que han desempeñado las madres comunitarias en la exigencia y reconocimiento de derechos, teniendo en cuenta los discursos tomados por la Corte Constitucional y el rol que ellas han asumido, evidenciando el desarrollo conceptual al que se ha venido sometiendo el término madre comunitaria desde las instituciones del Estado y su repercusión en el ámbito laboral/económico.

Sin duda este trabajo de investigación al igual de todos, requiere de unas implicaciones metodológicas, en este caso van enfocadas en dos direcciones 1. Partiendo del análisis e interpretación de las sentencias de la Corte Constitucional, desde el modelo dualista de Gregorio Peces Barba⁵ y 2. las teorías de género, teniendo en cuenta que se desarrolla sobre un grupo determinado de la población en cual en su mayoría son mujeres.

Antes de revisar el desarrollo histórico del concepto de madre comunitaria, es necesario para esta investigación interpretar y analizar la normatividad, es decir las decisiones emitidas por la Corte, partiendo de la hermenéutica jurídica, entendida según Eulises Carmona como:

“...la interpretación puede ser dirigida a descubrir un sentido ya incorporado dando lugar a la hermenéutica filológica, histórica, técnica o dogmática en función histórica, entre otras; también puede enfocarse a obtener un criterio de decisión o una norma de conducta, como es el caso de la hermenéutica jurídica” (Carmona Tinoco, 1996)

Teniendo en cuenta que la base para estudiar dicho desarrollo histórico del concepto de madres comunitaria son las sentencias emitidas por la Corte Constitucional y considerando que la jurisprudencia es fuente obligatoria del derecho, se pretende aplicar proporcionalmente el método de análisis desarrollado por el profesor Jalil Magaldi⁶ quien lo divide en cuatro etapas, la primera en la cual se muestra el contexto de la decisión, que para el caso particular de este trabajo se

⁵ ...el modelo dualista es denominado así por tomar en consideración dos perspectivas de los derechos a la hora de concebirlas y justificarlas: la ética y la jurídica. (Asis Roig, 2008, pág. 391)

⁶ Abogado y profesor universitario de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia.

expondrán los motivos en que surge la reclamación o exigencia del derecho, la segunda donde se muestra las razones tomadas en cuenta para llegar a una decisión, la *ratio decidendi*, la tercera parte donde se expone la decisión tomada, la *obiter dicta* y por último la cuarta etapa que se presta para comentar la decisión tomada, valorando así el alcance que tuvo y si se llegó a garantizar el derecho total o parcialmente.

Dicho método de análisis se aplicará a las siguientes sentencias, las cuales fueron las más relevantes de todas las tutelas interpuestas por las madres comunitarias contra el ICBF para analizar el desarrollo histórico del concepto de las madres comunitarias y para visualizar los derechos reconocidos por la institución.

Sentencia de análisis:

<p style="text-align: center;">Sentencia T-269/95</p> <p style="text-align: center;">Ponente: Jorge Arango Mejía.</p> <p>Autoras: Aura Nelly Gómez de Soto, María del Carmen Cardoso Castro, María del Carmen Cifuentes Puerto, Dora Eliza Becerra Moreno, Elizabeth Ochoa de Rincón, Rubiela Soto de Novoa y Yaneth Moreno</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia SU-224/98</p> <p style="text-align: center;">Referencia: Expediente T-143.974.</p> <p style="text-align: center;">Peticionaria: Carolina Mena Córdoba.</p> <p style="text-align: center;">Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara</p>
<p style="text-align: center;">Sentencia T-990/00</p> <p style="text-align: center;">Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell.</p> <p style="text-align: center;">Acciones de tutela instauradas por:</p> <p>Margarita Madrid Solís, Martha Liliana Valdez Acosta, Claudia Patricia Azcárate Bejarano y Erenia López Ruedas contra el Instituto de los Seguros Sociales y la Asociación de Padres de Hogares de</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia T-478/13</p> <p style="text-align: center;">Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa.</p> <p style="text-align: center;">Acción de tutela instaurada por: Amparo Giraldo de Quintero</p> <p style="text-align: center;">Contra: Consorcio Prosperar</p>

<p>Bienestar Sajón Hondo de Guadalajara de Buga (Valle).</p>	
<p>Sentencia T-130/15 Magistrada: Martha Victoria Sánchez Interpuesta por: Blanca Flor Prado Contra: ICBF.</p>	<p>Sentencia: T-480/16 Acciones de tutela instauradas por: Inés Tomasa Valencia Quejada (Expediente T-5.457.363), María Rogelia Calpa De Chingue y otras (Expediente T-5.513.941) y Ana de Jesús Arciniegas Herrera y otras (Expediente T-5.516.632) Contra: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS-.</p>
<p>Sentencia: T-639/17 Magistrado sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo. Revisión de fallos de acciones de tutela instauradas por diversas madres comunitarias contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF</p>	<p>Sentencia: T-127/17 Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Acción de tutela instaurada por: Martha Lucía Largo Cataño contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Ministerio del Trabajo y Consorcio Colombia Mayor.</p>

El método de análisis explicado anteriormente y que sugiere el profesor Jalil Magaldi para realizar un análisis de las sentencias de la Corte Constitucional va acompañado de la siguiente matriz la

cual tiene como objetivo extraer la información pertinente que sirva para la reconstrucción histórica del concepto de madre comunitaria.

Es necesario aclarar que dicha matriz no siempre estará compuesta por los mismos parámetros de análisis, ya que las sentencias son diversas y en ocasiones no cumplen a cabalidad con lo visualizado en la matriz de análisis.

Contexto:	
Identificación:	
Número	
Fecha	
Instaurada por	
Contra	
Magistrado ponente	
Aclaran el voto	
Salvan el voto	
Norma controlada:	
Demanda:	
Problema jurídico que enuncia la corte:	
Normas jurídicas relevantes para resolver el caso:	
Decisión:	
Argumento de la decisión:	
Problema jurídico que realmente resuelve la corte:	
RATIO DECIDENDI "La razón de la decisión":	
Argumentos no esenciales:	
Obiter dicta resaltables:	
Intervenciones:	
Aclaraciones de voto:	
Salvamentos de voto:	

7

⁷ Este cuadro es tomado y modificado al requerimiento que obedece esta investigación, del libro: Propuesta metodológica para el análisis de sentencias de la Corte Constitucional del profesor Jalil Alejandro Magaldi Serna.

En búsqueda del desarrollo histórico que ha tenido el concepto de madre comunitaria y los alcances que tiene este término frente a postulados económicos, laborales y sociales, es importante resaltar su naturaleza construccionista de la realidad, desde donde parte la jurisprudencia colombiana para ir constituyendo lo que es la madre comunitaria, un término variable según quien lo defina y las circunstancias en que se quieran definir, esto planteado desde la interrelación entre los sujetos y sus acciones, proponiendo al lenguaje, en su sentido más amplio, como la forma de construcción y organización de las prácticas culturales y la subjetividad (Lopez Silva, 2013).

Para poder entender el desarrollo histórico de un concepto se debe tener en cuenta el mismo entorno en el que es usado, ya que tal y como lo menciona Gadamer “los discursos que se generan en un momento dado, siempre son una forma de reproducción agenciada de la realidad social en la que se inmiscuye el discurso. No existe ningún texto sin un contexto que le permita producirse” (Gadamer, 1998)

Teniendo en cuenta esta construcción de conceptos que se configuran dentro del contexto social en que se para la persona que la va a definir o el momento histórico en que se define, el lenguaje ocupa un importante papel, según lo expresa Fidel Mauricio Ramírez Aristizábal, citando a Gergen y Shotter, quienes establecen:

El lenguaje, es un artefacto social y se encuentra enmarcado en ciertas tradiciones históricas y culturales que le dan cierta coherencia a los discursos. Esto implica que el lenguaje no es una construcción solista y que el sujeto no puede realizar un acto discursivo completamente privado, sino que el lenguaje, y cualquier producción del mismo, es una producción interindividual, en la cual existe de forma permanente un otro, ya sea real o imaginario. Este supuesto del lenguaje como construcción social también nos implica que cualquier acto del lenguaje se encuentra enmarcado en un presente, entendiendo al presente como el resultado de un número de procesos sociales que no se pueden desconocer. (Ramírez Aristizábal, 2016).

En este sentido construccionista frente a la terminología, la investigación que sobresale es la investigación cualitativa, desde el paradigma cualitativo, sustentando dos ejes transversales fundamentales a través de la revisión epistémica del objeto: el “paradigma interpretativo” y el

“paradigma crítico”. Para Ricoy, el paradigma interpretativo se desliga del paradigma cualitativo asociado con la construcción arbitraria de datos sobre el objeto de estudio, aspecto relacionado con un modelo científico positivista, siendo oportuno en los estudios sociales ya que resalta la parte activa de la conciencia, la reflexión y la comunicación (*vid. cf.* Ricoy, p. 16). De esta manera, pensar en las características y las problemáticas, los intereses de las madres comunitarias frente a su situación laboral.

Los métodos cualitativos están orientados hacia la exploración, el descubrimiento y la lógica inductiva. Una aproximación evaluativa es inductiva porque en el investigador intenta dar sentido a la situación sin imponer expectativas preexistentes sobre el fenómeno estudiado (...). Los investigadores cualitativos intentan entender las múltiples interrelaciones entre las dimensiones que emergen de los datos sin hacer ninguna afirmación *a priori* o hipótesis específicas sobre las relaciones lineales o correlaciones entre variables operadas estrechamente definidas (Quinn, 1990)

Teniendo en cuenta que se pretende estudiar el desarrollo conceptual sobre madres comunitarias tomando como referente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se hace necesario retomar los planteamientos de Pierre Bourdieu⁸ quien establece que “el punto de partida es la noción de Campo Social propuesta por Bourdieu como objeto de lucha y a su vez el arma y el requisito para jugar socialmente hablando; que racionalmente explica muchos de los fenómenos de la modernidad, entre ellos el derecho” (Jiménez Gil, pág. 4)

Además de contar con la información que se encuentra referenciada en la jurisprudencia, se desarrollara un análisis de lo que expresan las madres comunitarias sobre la situación en las que se ven envueltas de acuerdo con lo decidido por la Corte Constitucional, tomando como referente algunos artículos de periódicos y entrevistas donde ellas intervienen, dando a conocer su punto de vista. Los artículos fueron seleccionados en relación con la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2016, ya que esta reúne a 106 madres comunitarias que interponen acción de tutela y es en esta decisión que se toman medidas cruciales sobre los aportes

⁸ Profesor de sociología en el College de France y fundador del Centre de Sociologie Européenne. Su teoría de los *Campos Sociales* constituye el instrumento más valioso que en la llamada postmodernidad se ha implementado para explicar racionalmente las estructuras sociales, los espacios sociales y el entendimiento sistémico del derecho. (Jiménez Gil)

pensionales al sistema de seguridad social, estableciendo un nuevo panorama laboral para las madres comunitarias.

Para dicho análisis se aplicará el método del Análisis Crítico del Discurso ACD, definida por Teun A. van Dijk como un tipo de investigación analítica sobre el discurso que pretende contribuir a dotar de poder a quienes carecen de él, con el fin de ampliar el marco de la justicia y de la igualdad social, teniendo en cuenta esto los ACD plantean cuestiones sobre el modo en el que se despliegan estructuras específicas del discurso en la reproducción del dominio social, por lo que se debe identificar a los actores sociales con el fin de determinar si la problemática se desarrolla en un micro nivel⁹ o un macro nivel ¹⁰ (Dijk, 1999).

Es importante realizar un análisis crítico de estos medios de comunicación, ya que como habla Teun A. van Dijk estos medios crean credibilidad que se proyecta en la influencia que se puede llegar a tener sobre el contexto. *“En realidad, los hablantes poderosos, autorizados, creíbles, expertos o atractivos, serán más influyentes, digan lo que digan, que quienes no poseen esas propiedades.”* (Dijk, 1999)

El método de análisis de esta investigación se destaca entonces por una reflexión interpretativa y crítica alrededor de las distintas condiciones laborales a las que las madres de los hogares comunitarios se ven sometidas, transformando no solo el significado de lo que es ser madre comunitaria sino las relaciones sociales y las retribuciones económicas que le son reconocidas.

Para aplicar el método ACD se aplicará la siguiente matriz, la cual pretende como objetivo mostrar de forma completa y resumida el artículo periodístico seleccionado, identificando las distintas posturas u opiniones que pueden llegar a tener los autores y actores involucrados en el desarrollo de la noticia.

Fuente:	
Fecha publicación:	Fecha consulta:
Sección:	
Titular:	
Autor:	

⁹ Involucrados actores sociales individuales. (Dijk, 1999, pág. 27)

¹⁰ Involucradas instituciones, grupos sociales que ejercen un poder social. (Dijk, 1999, pág. 27)

Página Web:
Lead:
Descripción general de la noticia:
Imagen usada en el artículo:

Capítulo I: Las madres comunitarias y su compromiso con la sociedad.

Con manos trabajadoras construyendo va, los nidos, desterrando la pobreza, alimentando a sus hijos.

El reloj no marca horas, trabaja para su casa, se entrega en cuerpo y alma, a favor de los que ama.

Tiene valor, fortaleza, es guerrera y es soldado, contra tormentas pelea, protegiendo a sus hermanos.

Fabricante de esperanzas, elevándose hasta el cielo, la mujer por sus valores es quien mueve el universo.

La mujer. Arjona Delia

En este capítulo se evidencia la necesidad de mostrar el trabajo que las madres comunitarias han venido desarrollando en el país hace más de treinta años y la importancia de la labor que desempeñan en la sociedad, brindando un acompañamiento, cuidado y formación educativa a un grupo vulnerable de la comunidad, como los niños que provienen de familias de escasos recursos económicos, donde no existe otra alternativa que delegar a este grupo de mujeres la función del cuidado. Tal y como es demostrado en distintos trabajos de investigación que ya se han escrito acerca del tema aquí desarrollado, se debe tener en cuenta que no partimos de ceros frente al problema que aquí se plantea.

Este trabajo usa como base algunos textos que sirven de punto de partida para dirección de una mejor forma la investigación a la respuesta de la pregunta problema que se plantea, documentación que aporta un mayor grado de rigurosidad académica y además de ello invita al lector a conocer, investigar, explorar e identificar nuevas temáticas a fines con el tema tratado en esta monografía.

Pariendo de la anterior premisa, se procede a revisar distintos trabajos, investigaciones y publicaciones que sirven de apoyo al trabajo que aquí se desarrolla, este conglomerado de trabajos se enmarca en el campo de la historia, la sociología, la pedagogía y el derecho entre otros.

Teniendo en cuenta lo mencionado, en un principio se empezará por explorar la situación de la madre comunitaria y el momento histórico en que nacen en Colombia, si bien es cierto el programa

nace en 1986 como una iniciativa adelantada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con el fin de generar una mayor protección y cuidado a los niños que se encontraban en condición de vulnerabilidad en diferentes zonas del país, es hasta 1989 que se reglamenta esta actividad por medio del acuerdo 21 de 1989¹¹.

Esta propuesta de crear los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar (HOBIS) se origina buscando cubrir unas necesidades que afrontaban los menores de edad en esa época y además de ello una solución en la que el Estado no tuviese que preocuparse por gastos de construcción de infraestructura donde funcionarían los hogares, tal y como lo hace saber Geovana Benilda García Dávila, Gloria Roció Restrepo Tangarife y Luz Marina Triana Rojas en su trabajo de tesis, quienes dicen:

“El programa de Hogares Comunitarios surgió como respuesta a la demanda de cobertura en atención integral a los menores de seis (6) años, ya que los jardines encargados de brindar este servicio contaban con limitaciones como las elevadas inversiones en infraestructura, personal muy calificado y altos costos de funcionamiento, para superar las limitaciones que presentaban los CAIP (centros formales), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) inició en 1978 el programa no convencional de los Hogares Comunitarios de Bienestar -HOBIS, como parte de la política del gobierno del presidente Virgilio Barco; entre los años 1986 y 1990, que definió como uno de los programas específicos el Bienestar y Seguridad Social, dentro del marco del *Programa de Erradicación de la Pobreza Absoluta*

La implementación de este programa representaba para el gobierno menos costos que el programa de Hogares Infantiles, ya que funcionarían en los hogares de las madres comunitarias” (Geovana Benilda Garcia Davila, 2007).

¹¹ Acuerdo 21 de 1989: Por el cual se dictan procedimientos para el desarrollo del programa hogares comunitarios de bienestar. Acuerdo llevado a cabo por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

I.I. ¿Quiénes son las madres comunitarias? Y su perfil en la sociedad.

“Éramos mujeres que enseñábamos desde la sapiencia popular: éramos mamás. ¿Quién te enseña a ser mamá? Nadie. La educación real es la que se da en la casa.” Yolanda Moreno Díaz. Madre Comunitaria.

En los ochenta el gobierno nacional preocupado por los altos índices de desnutrición que presentaba la niñez de la época empieza a desarrollar un programa con colaboración de Naciones Unidas y el Banco Interamericano de Desarrollo, dando nacimiento a los primeros HCB ubicados en los barrios más pobres del país, estos hogares estarían liderados por un grupo de mujeres voluntarias a las que se les denominó “madres comunitarias” quienes empezaron a prestar sus casas para llevar a cabo esta labor, instaurando el modelo de educación basada en la participación de los padres y de la comunidad (Geovana Benilda Garcia Davila, 2007).

En la página web oficial del ICBF se afirma que: *“Las madres o padres comunitarios son aquellos agentes educativos comunitarios responsables del cuidado de los niños y las niñas de primera infancia del programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. Son reconocidos en su comunidad por su solidaridad, convivencia y compromiso con el desarrollo de los niños, niñas y sus familias”* bajo esta descripción de madres comunitaria, muchas mujeres de los barrios que requerían un servicio para el cuidado de los niños se organizan con el fin de prestar un servicio a la comunidad, es así como el origen de estos programas antes de ser regulados por el Estado fueron liderados e iniciados por alguna mujer que presenciaban la necesidad del cuidado de los niños en el sector donde vivía, tal es el caso de Blanquita Montes, quien en 1998 funda en el barrio Potosí, ubicado en la localidad Ciudad Bolívar la Federación de Madres Comunitarias FEMACOL, entidad que busca mejorar las condiciones de vida y profesionalización de las mujeres que prestan este servicio. (La realidad que viven las madres comunitarias en Ciudad Bolívar, 2011).

Al igual que Blanquita quien impulsada por la necesidad de proteger a los niños recurre a los pocos recursos con los que cuenta para prestar este servicio, se encuentran otros miles de madres comunitarias de todo el país, quienes ejercen esta labor con el ánimo de mejorar las condiciones de vida de varios de los niños que se encuentran a su cargo, como lo expresa Carmenza Ávila, quien se desempeña como madres comunitarias en el barrio Buenavista en Bogotá D.C.

Hacemos el trabajo de apoyo a la comunidad con mucho amor, pues aquí les brindamos a los niños afecto, cuidados, recreación y la seguridad que no tienen en una casa encerrados o completamente solos. De todas formas, hace falta mucho más apoyo, pues la mayoría de las cosas se hacen con las uñas (Madres que hacen comunidad, 1997)

Las madres comunitarias apoyadas en una pequeña medida por el gobierno, como lo expresa Carmenza Ávila han presentado sus inconformidades ante el ICBF entidad encargada de regular los HCB y suministrar los recursos. (Urrutia, 1994, pág. 178) Afirma: “el ICBF es la entidad encargada de desarrollar e implementar los programas diseñados a partir de las políticas propuestas por el gobierno para la infancia y la familia, coincide con el Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia, PAFI” han estado en desacuerdo con el ICBF frente a las políticas interpuestas, desde casi la misma creación de los hogares comunitarios y en muchas ocasiones sus necesidades han sido utilizadas con propósitos politiqueros como lo muestra Yolanda Puyana:

“Con frecuencia el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es invadido por madres comunitarias, quienes demandan mejores condiciones de trabajo y ante el poder que estas alcanzan en las comunidades, los políticos buscan llegar a ellas con el objeto de aumentar su caudal electoral” (Puyana, 1994, pág. 194)

Esta actitud de desapego y poco cuidado que el Estado le prestaba a las madres comunitarias las motivo a apoyarse, lo cual se manifestó en distintos sectores de la ciudad, como lo han venido haciendo las Madres Comunitarias del barrio Codito de Bogotá D.C., tal y como lo muestra María de Carmen Bello de Roa, Joaquín Cabrejo Sánchez y Hernando Giraldo Botero, en su tesis: Diseño de capacitación basada en la recreación pedagógica para cualificar la vida personal y laboral de la madre comunitaria del barrio el codito, localidad 1 Usaquén, Santafé de Bogotá D.C.

Las madres comunitarias del Codito están organizadas desde 1988, en la asociación de usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar en dicho barrio (ASUHOBICO), liderando un programa bajo la dirección y control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el propósito de atender a sus hijos pequeños y cuidar los niños de otras familias vecinas. (Maria de Carmen Bello de Roa, 1995).

En el trabajo de investigación desarrollado por María de Carmen Bello de Roa, Joaquín Cabrejo y Hernando Giraldo (Maria de Carmen Bello de Roa, 1995) en el cual se aborda la situación laboral

de las madres del Codito, se muestra no solo las condiciones en que debe trabajar una madre comunitaria, sino también el perfil de la misma, además de su persistencia al desarrollar esta actividad, que en últimas evidencia la forma en que estas madres entregan su trabajo de una forma desinteresada.

La madre comunitaria, a pesar de vivir en un ambiente de dificultades por la complejidad de los problemas, nunca ha dejado de insistir en la necesidad de superarse. Dicho esfuerzo individual, obliga a impulsar propuestas que la valoren más en el plano personal y laboral, en pro de encontrar, por parte de ella, una trascendencia. (Maria de Carmen Bello de Roa, 1995)

Estas madres comunitarias no solo enfocan su labor al cuidado, sino que también repercuten en la formación de los niños que no son propios de su núcleo familiar, pues se hacen cargo de aquellos menores que se encuentran cercanos a la zona donde vive, dando paso a fortalecer relaciones de vecindad por medio del cuidado de estos menores. De igual forma se muestra también el rol de estas madres en un barrio conformado por personas de clase media baja que deben cumplir con un horario de un trabajo, por lo que se ven obligadas a designar este trabajo de cuidado a otras personas.

“La madre comunitaria como agente activo de la cultura de la pobreza, aparece como un intento de solución local a problemas que las instituciones y organizaciones existentes no resuelven, ya sea porque los pobres no tienen voz en ellos o porque no saben que existen o porque las miran con suspicacia. Hacer parte de la cultura de la pobreza significa vivir en barrios con carencia generalizada de los servicios públicos, donde aparecen todo tipo de privaciones, originando como consecuencia inseguridad social, descomposición familiar, desesperanza y la angustia motivada por la improbabilidad de triunfar, de acuerdo con los valores y metas de la sociedad actual” (Lewis, 1989, pág. 45)

Sin duda la función que cumplen estas madres comunitarias dentro de la sociedad es transformadora, como lo muestra Adriana Patricia Lozano, quien dice:

...Las mujeres han hecho parte activa y constructiva de la atención de miles de pequeños, asumiendo el desarrollo de los programas estatales de atención a la infancia, asunto que, a pesar de tener una importancia cardinal en el desarrollo humano y social, ha sido poco

o nada reconocido por parte del Estado y por los diferentes gobiernos. (Lozano Daza, 2004, pág. 11).

Por otro lado la Ley es muy clara al especificar el perfil que debe tener la madre comunitaria, la cual fue reglamentada mediante el Acuerdo 21 de 1996, en el artículo 5, de la organización y la operación, literal C, donde establece: *“Los Hogares Comunitarios de Bienestar funcionarán bajo el cuidado de una madre comunitaria si es Hogar Comunitario Familiar o varias madres comunitarias si es Hogar Comunitario Múltiple o Empresarial, escogidas por la Asociación de Padres de Familia o la organización comunitaria quienes deben tener el siguiente perfil. hombre o mujer con actitud y aptitud para el trabajo con los niños; mayor de edad y menor de 55 años, de reconocido comportamiento social y moral, con mínimo cuatro años de educación básica primaria, posea vivienda adecuada o tenga disposición para atender a los niños en espacio comunitario, acepte su vinculación al programa como un trabajo solidario y voluntario, esté dispuesto a capacitarse para dar una mejor atención a los beneficiarios, tenga buena salud y cuente con el tiempo necesario para dedicarse a la atención de los niños.”* perfil legal que una persona tiene que cumplir si desea integrarse al sistema de hogares comunitarios, desempeñando la labor de madre comunitaria.

Dentro de este proceso de cuidado y enseñanza que ha venido desarrollando por la madre comunitaria, el Estado se ha ido involucrando, otorgando a las madres unas capacitaciones frente a temas de cuidado y nutrición, teniendo en cuenta los retos que presenta la educación para la primera infancia. De este modo se empieza a transformar el voluntariado de la madre comunitaria en un trabajo formal, a lo que el sociólogo Oscar Useche, atribuye que: *“desde hace muy poco están surgiendo legislaciones para estas mujeres solidarias, para reconocerlas como trabajadoras con derechos laborales como salarios y pensiones; sin embargo, como algunas no cumplen con los requisitos se plantea el bono pensional.”* (Agencia de noticias UN, 2013) Esta manera de formalizar paulatinamente el trabajo que viene desempeñando las madres comunitarias, transforma las condiciones laborales y económicas que se generaron en un principio, donde se percibía las funciones de estas madres como un voluntariado.

I.II. Regulación legal del funcionamiento de los Hogares Comunitarios del Bienestar Familiar (HCB).

Una de las limitaciones del Derecho Administrativo Colombiano (DAC) es que está pensado para resolver problemas existentes en el medio de una ecuación entre estado y sociedad civil. Mientras el estado para el DAC es poderoso, jerárquico y sobrepuesto a la sociedad civil, esta es homogénea, horizontal y se encuentra supeditada a él. Las madres comunitarias representan una realidad que no se acomoda a este esquema, en donde el estado no está claramente definido, no opera en una relación de jerarquía y es uno más dentro de la red social de interacciones. Por su parte, la sociedad civil en el esquema de los HCB (y en la vida real) no es universal, homogénea y pacífica, sino fragmentada, situada y heterogénea... (Buchely Ibarra, 2013, pág. 117)

Tras la creación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar bajo **la Ley 7 de 1979**, como un establecimiento público, el cual tiene como fin gestionar y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, protegiendo al menor de edad y garantizándole sus derechos, y luego de una aprobación por medio del Consejo Nacional de Política Económica y Social para dar cumplimiento a una estrategia de desarrollo humano y una nueva concepción de atención, para cubrir la población infantil más pobre de zonas urbanas y núcleos rurales del país se concibe mediante el **Decreto 1471 de 1990** la creación por medio de la **Ley 89 de 1988**, y dando cumplimiento al anterior Decreto los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar HCB, funcionando mediante becas que asigna el ICBF, recursos que se destinaran para atender las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país.

Mediante el Decreto 1340 de 1995, artículo 2 se dicta que el ICBF, y mediante una junta directiva creará los criterios y procedimientos de la organización y fundación de los Hogares Comunitarios, el cual fue regulado mediante el Acuerdo 21 de 1996, donde se determinó que funcionara bajo el cuidado de una madre comunitaria, la cual será seleccionada por la asociación de padres de familia

o la organización comunitaria, cumpliendo con el perfil de madre comunitaria, el cual se encuentra regulado en el mismo acuerdo que fue ya mencionado.

Además de determinar las características que debe cumplir una persona para desempeñarse como madre comunitaria, expone las acciones que debe llevar a cabo el programa de hogares comunitarios, diciendo: I) Promoción de la organización comunitaria con los padres de familia y la comunidad en general alrededor de las acciones del Programa, que incluye el trabajo solidario de personas de la comunidad en la atención directa de los niños, II) Complementación alimentaría y vigilancia del estado nutricional y de salud, mediante el suministro de un aporte nutricional y el control periódico de peso y talla, según los Lineamientos Técnicos del Programa, III) Desarrollo Psicosocial, mediante acciones de socialización con los niños, la familia y la comunidad recuperando como medio educativo por excelencia el familiar y el comunitario, IV) Capacitación para Agentes Educativos Comunitarios dentro de un sistema de formación permanente inserto en el quehacer diario de las acciones requeridas para el mejoramiento de las condiciones de vida y de la atención directa de los niños, V) Supervisión y evaluación. Entendida como una acción sistemática orientada a lograr mayor comprensión y actuación frente al trabajo asumido. Involucra la toma de decisiones ante una situación concreta y la puesta en marcha de acciones para avanzar en el proceso, VI) Mejoramiento de vivienda, para adecuación de los espacios físicos donde se atienden los niños, manipulación de alimentos y servicios sanitarios, VII) Coordinación y concentración intra e interinstitucional y VIII) Apoyo a programas de autogestión.

Con los anteriores lineamientos que solicita el ICBF a los hogares comunitarios se evidencia entonces, como la función del cuidado de los menores requiere de unas constantes capacitaciones a las personas que se dedican a esta función, con el objetivo de educar en un grado mínimo a los niños; además requieren que las casas donde se prestará el servicio cumplan con unas exigencias mínimas respecto a la estructura física. Recordando por otro lado que la protección a los menores debe ser una labor desempeñada por estas madres, pero en colaboración con la familia y la sociedad, con el propósito de salvaguardar los derechos de los niños como un acto constitucional que nombra el artículo 44 de la Constitución Política.¹²

¹² Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor,

Tanto los hogares comunitarios como las madres comunitarias se encuentran regidos por distintas leyes, decretos y acuerdos que se van adaptando a los actos que requieren ser legislados, entonces siendo así se encuentra:

La Ley 75 de 1968, por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el ICBF, donde mediante el artículo 50 se crea el ICBF como establecimiento público, brindándole personería jurídica y estableciendo que desde la promulgación de la presente Ley este instituto deberá ser tenido en cuenta e incorporarse al presupuesto nacional el financiamiento para su funcionamiento y ordenando que se elimine el consejo colombiano de protección social del menor y de la familia, los comités seccionales, los comités municipales que se hubieren creado y la división de menores del Ministerio de Justicia. Es importante tener en cuenta la Ley que creo el ICBF ya que le otorgó unas responsabilidades como el caso de la creación de centro pilotos a lo largo y ancho del país los cuales ayudarán a proteger a menor, dentro de los cuales surgen incipientemente los hogares comunitarios, como aparece en el apartado F del artículo 53 de la presente Ley *“ F) Fundar, dirigir y administrar en distintas partes del territorio nacional centros pilotos de bienestar familiar y protección de los menores, con el objeto de investigar la mejor manera de coordinar la acción de los establecimientos públicos y privados en lo tocante a la salud, educación y rehabilitación de los menores, la vinculación de los grupos comunitarios a la protección de la familia y del niño y el ejercicio de la acción tutelar del Estado sobre los menores...”* algo curioso que se presenta en esta Ley y que posteriormente fue modificado por el artículo 49 de la Ley 7 de 1979, es que la presidencia de esta institución tenía que ser ejercida por la esposa del Presidente de la República, se le era entregado este cargo teniendo en cuenta el principio de que ella sería la protectora de dichos niños desamparados y de escasos recursos, pues la niñez tenía que estar al cuidado de una mujer, se manifiesta entonces aquí el pensamiento de que la mujer encarnada en madre es quien se hace responsable del cuidado de los menores.

la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En esta Ley se encuentra la normatividad general y primaria que se dictó al momento de crearse el ICBF su funcionamiento y soporte económico, entre otros temas.

Entre la normatividad más importante que rige a los hogares comunitarios encontramos la Ley 89 de 1988, donde se crearon los Hogares Comunitarios de Bienestar HCB, la cual ya fue citada al principio de este apartado y el **Decreto 1340 de 1995**, sobre el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del programa Hogares Comunitarios de Bienestar, donde en su artículo 1 establece que: “se constituyen mediante las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país.”

Dentro de este desarrollo legislativo que no solamente dicta parámetros y regula el accionar de las madres comunitarias en consideración de su labor se encuentran también leyes, decretos y resoluciones que empiezan a vincular y a garantizar derechos a este grupo de mujeres, como la Ley 509 de 1999 por medio de la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional, estableciendo que: *“Las Madres Comunitarias del programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras de todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo. **PARÁGRAFO 1o.** La base de cotización para la liquidación de aportes con destino a la seguridad social por parte de las madres comunitarias, así como las prestaciones económicas se hará teniendo en cuenta las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar...”* este monto del subsidio será equivalente al ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad.

Por último el Estado en su afán de dar el mismo trato equitativo a las madres comunitarias como a cualquier otro trabajador, mediante la Ley 1023 de 2006, por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, determinando que: *“Las Madres Comunitarias del programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de*

*Bienestar Familiar, se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras de todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo. **Parágrafo 1°.** La base de cotización para la liquidación de aportes con destino a la seguridad social por parte de las madres comunitarias, así como las prestaciones económicas se hará teniendo en cuenta las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”* Otorgando así una garantía a la salud y al derecho a la vida, además de ello se determinó que las madres comunitarias y en especial la regulación y destinación de fondos a los Hogares Comunitarios de Bienestar siempre deben estar presente en los Planes Nacionales de Desarrollo con el fin de garantizar los derechos de los menores y otorgarles una atención especial y prioritaria a todos los niños de bajos recursos del país.

Capítulo II: La mujer como un sujeto de derechos

“El sistema nos ha violentado por el hecho de ser mujeres u hombres. Ser feminista me ayudó a saber que yo no era menos que nadie, que el oficio de ser madre es un trabajo, que tengo que ser tratada en equidad, que todos tenemos los mismos derechos y que no debo someterme a los privilegios de los hombres. Yo no odio a los hombres porque los parí, pero si les enseño que soy una ser humana igual a ellos”

Yolanda Moreno Díaz. Madre Comunitaria.

Se hace necesario para el desarrollo de este trabajo ver las formas en que se concibe a la mujer, quien es la encargada generalmente de cumplir la labor de madre comunitaria desde la categoría de madre que históricamente se le ha otorgado y desde la evidente división sexual del trabajo que existe, por lo que es urgente entender de qué manera estas mujeres se han incorporado a la economía por medio de unas relaciones laborales que son confusas para el mismo derecho laboral en el país, es por esto que se hace obligatorio que otros cuerpos colegiados como la Corte Constitucional haga presencia y se pronuncie sobre aquellos derechos que parecen inciertos para las madres comunitarias por las mismas condiciones de trabajo a las que se someten, desplazándolas hacia una economía invisible.

Ha sido la organización y asociación de las mujeres lo que ha permitido alcanzar logros legislativos en el país, donde se evidencia como históricamente se le ha reconocido el papel de ciudadana y portadora de derechos, como lo muestra Ruth Suarez Gómez, en una construcción histórica sobre el proceso de empoderamiento de la mujer desde lo legislativo, diciendo:

En el ámbito jurídico, solamente hasta 1931, mediante a ley 83, se les permitió a las mujeres trabajadoras recibir directamente un salario; la ley 28 de 1932 reconoció a las mujeres casadas la facultad para administrar libremente y disponer de sus bienes; esta ley abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante. El Decreto 1972 de 1933 permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En 1974, mediante el decreto 2820, se le concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, se eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quisiera que se trasladase su residencia. (Suarez Gómez, 2011)

Por lo anteriormente mencionado se requiere abordar, desarrollar y tener claro en esta monografía términos como: mujer, que va ligado al concepto de madre, y su trabajo como una forma de acceder a unas relaciones laborales, en relación con el concepto de economía y particularmente para este caso el de economía invisible.

Tener en cuenta el termino mujer en su sentido más amplio, hace necesario pensar de qué manera este concepto transforma todos los entornos de la sociedad, desde lo político hasta lo económico, precisamente por la amplitud de lo que significa ser mujer su definición parte desde diferentes pesadores pasando por feminismos modernos que se empezaron a desarrollar desde el siglo XX por Simone de Beauvoir¹³ hasta ver el trasfondo de este término relacionado directamente con madre, cuidadora y trabajadora, como lo muestra Magdalena Velásquez Toro, quien expresa:

La opresión y discriminación de la mujer son hechos históricos que atraviesan todas las clases sociales, presentes en la cultura machista que compromete a hombres y mujeres y por tanto tiene manifestaciones particulares en la economía, la política, la vida social, familiar y religiosa, en la estructura síquica, en el manejo de los afectos y en el disfrute sexual. (Velásquez, pág. 185)

Estando presente la dificultad de definir a la “mujer” como un simple concepto que se aparte de las realidades, es necesario empezar a desglosar dicho termino teniendo en cuenta distintas teorías, por lo que teóricamente se empezara a hablar de mujer desde el feminismo cultural¹⁴ esta teoría tiene en cuenta las relaciones de la mujer con su entorno y la capacidad de transformarlo y adecuarse a él sin dejar de lado las características esenciales de cada mujer, teniendo en cuenta estas características, Gabriela Castellanos, en su artículo “¿existe la mujer? Género, lenguaje y cultura” citando a Mary Daly, feminista cultural, establece:

La diferencia entre hombre y mujer como la diferencia entre quien sólo puede quitar la vida y quien también puede darla. Por no poder tener hijos, los hombres dependen de las mujeres para perpetuarse, pero esa misma dependencia los hace temerosos, inseguros; de allí su necesidad de dominar y controlar la energía vital de las mujeres. Esta energía, que

¹³ Maestra francesa de filosofía y escritura, que postuló los principios fundamentales del existencialismo y que se erige como una de las intelectuales más comprometidas y activas de la Francia de ese tiempo. (Trujillo)

¹⁴ La denominación de “cultural” se debe a que equipara la liberación femenina con la preservación de una cultura de las mujeres, la cual aparece como alternativa a la dominante, saturada de posiciones sexistas

es una esencia natural, necesita liberarse de los parásitos masculinos para reforzar su creatividad. Solo así se liberan ellas y ellos. Al reforzar los lazos de amor con otras mujeres, las feministas lograrán que se generalice el respeto natural de la mujer por toda forma de vida. De este modo se salvarán los ciclos naturales y, por tanto, el planeta. (Castellanos, pág. 4).

Dentro de esta misma corriente se encuentra Adrienne Rich¹⁵ quien considera que la conciencia de la mujer y su construcción tiene que ver con su cuerpo y los ciclos biológicos por lo que atraviesa, contrario a este pensamiento se encuentra el feminismo posestructuralista, quien según Alcoff es un error concebir lo femenino como una esencia, natural e invariable. Según esta corriente es una forma de estereotipar a la mujer y encasillarla, por lo que se debe admitir la pluralidad y la diversidad ya sea entre hombres y mujeres o entre el mismo género (Castellanos, pág. 4).

Para este posestructuralismo la lucha de la mujer tendrá siempre una función negativa al rechazar todo lo definido dentro de una estructura patriarcal, como lo muestra Julia Kristeva, al mostrar que:

Una mujer no puede ser: es algo que no pertenece al orden del ser. Por tanto, la práctica feminista sólo puede ser negativa, en pugna con lo que ya existe para siempre decir “no es eso”, y “tampoco es eso” (Kristeva, 1981)

El anterior postulado no es compartido por las feministas liberales, quienes estipulan que se debe liberar la etiqueta de lo femenino para darle paso a lo humano y desde allí empezar a definir lo que es mujer, “*En cuando a la mujer, comencemos a definirla como aquello que no puede definirse, que escapa de toda definición*” se debe deconstruir la concepción de mujer y de hombre, y quedar sólo con la negación, la diferencia misma; es decir, con la decisión de no terminar nunca de desmontar cada nueva certidumbre que venga a reemplazar la anterior. (Castellanos, pág. 6), esto iría ligado al pensamiento sobre mujer que desarrollo Simone de Beauvoir, al decir:

No se nace mujer; se llega a serlo. Ningún destino biológico, físico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; la civilización en

¹⁵ Poeta norteamericana nacida en Baltimore en 1929, intelectual y activista lesbiana, participante de varios movimientos feministas. (<http://amediavoz.com/rich.htm>, s.f.)

conjunto es quien elabora ese producto intermedio entre el macho y el castrado al que se le califica como femenino. (Beauvoir S. , 1949).

Así como el término de mujer es variable dependiendo la teoría desde donde se pretenda definir, también varía de acuerdo a algunos factores, como los roles que cumplen ellas dentro de la sociedad, que generalmente se les ha categorizado como madres y cuidadoras del hogar, y específicamente bajo el desarrollo de este trabajo son ellas las que desempeñan la labor de madres comunitarias, rol de madres que socialmente se les ha otorgado, según Beauvoir: “en virtud de la maternidad es como la mujer cumple íntegramente su destino fisiológico; esa es una vocación “natural”, puesto que todo su organismo está orientado hacia la perpetuación de la especie.” (Beauvoir S. d., 1999, pág. 464). A pesar de que la ley da la oportunidad de que este trabajo lo desempeñen también hombres, realmente el porcentaje es casi nulo comparado con el número de mujeres que se dedican al cuidado, como lo expone Manuel Ricardo Pinzón:

...Pese a que la norma concibe la posibilidad de que también un hombre pueda ser madre comunitaria, de acuerdo al quinto informe periódico rendido por Colombia ante el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), son solo mujeres (alrededor de 87.000) las que realizan esta labor (Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, 2010) (Pinzón, 2015)

El concepto de mujer, que como se ha revisado difiere dependiendo de distintos factores que ya se han expuesto, como sociales o políticos, el económico también se introduce en el término mujer, en particular con la labor desempeñada, que para este caso es la madre comunitaria en el ámbito laboral, es decir el trabajo ejecutado, categoría que ha sido tratada por distintos economistas entre ellos Karl Marx, quien retomado por Juan A. Fraiman en su trabajo, define el trabajo como: “una actividad que opera como mediación entre la naturaleza y el hombre; expresa el esfuerzo humano por regular sus relaciones con la naturaleza, de tal modo que, transformándola, se constituye así mismo” (Fraiman, 2015, pág. 2)., para la psicóloga Marta Harnecker, en su libro donde pretende exponer con claridad y rigor científico la teoría marxista dice: “llamaremos proceso de trabajo a todo proceso de transformación de un objeto determinado, sea este natural o ya trabajado, en un proceso determinado, transformación efectuada por una actividad humana determinada, utilizando instrumentos de trabajos determinados” (Harnecker, edición 2007, pág. 34).

Estos trabajos usualmente van acompañados de una remuneración salarial¹⁶ o un reconocimiento económico por la función desempeñada, como se evidencia, en muchas ocasiones el trabajo desarrollado por las madres comunitarias no es bien valorado y llegando a funciones más específicas de la mujer en el hogar, el cuidado jamás es pagado¹⁷, lo cual abre la brecha entre la división sexual del trabajo, teniendo en cuenta que el cuidado es desempeñado solo por mujeres.

El trabajo del cuidado desempeñado por las mujeres repercute directamente dentro de las ganancias monetarias que vayan a percibir o dejar de percibir por la función que ejercen, por lo que se crea el concepto de “economía del cuidado” término acuñado para referirse más específicamente a este espacio de actividades, bienes y servicios necesarios para la reproducción cotidiana de las personas (Rodríguez Enríquez, 2005)

La economía del cuidado se encuentra inmersa dentro de esa economía invisible, llamada así por ser una economía que no es remunerada, como es el caso de la actividad doméstica del cuidado, esta invisibilidad sobre las funciones que cumplen las mujeres genera una división desigual del trabajo. Esta desigualdad laboral ha sido un punto clave en las agendas de las distintas políticas gubernamentales de los países, como es el caso del consejo de Quito, que estableció que “el valor social y económico del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres es un asunto público que compete a los Estados, gobiernos locales, organizaciones, empresas y familias” (Revista Facultad Nacional de Salud Pública vol.27 , 2009). Incluso, el minimizar esta desigualdad se ha convertido en uno de los puntos de la Declaración de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas.

La economía invisible está compuesta por una serie de actividades productivas no de mercado que son desempeñadas en un país y que son invisibles desde el punto de vista de la contabilidad nacional de los países, regidas por un sistema de cuentas nacionales; es claro que estas actividades son ignoradas dentro del PIB (Producto Interno Bruto), esta clase de economía se apoya teóricamente de otras corrientes económicas como la economía feminista¹⁸ donde se también se

¹⁶ Artículo 127, Código Sustantivo del Trabajo: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

¹⁷ La mayor dificultad de interpretación y medición del trabajo no remunerado se produce en el trabajo del cuidado. (Durán, 2012, pág. 39)

¹⁸ La economía feminista es una corriente de pensamiento económico heterodoxo que ha hecho énfasis en la necesidad de incorporar las relaciones de género, como una variable relevante en la explicación del funcionamiento de la

habla de la poca valoración que tiene el trabajo de muchas mujeres, como se muestra a continuación:

Las actividades domésticas de cuidado, así como aquellas que contribuyen al desarrollo físico, cognitivo y emocional de los miembros del hogar, tienen un gran impacto sobre la salud social e individual, como también sobre el potencial de desarrollo humano de los países. Se trata de actividades económicas no remuneradas, mayoritariamente a cargo de las mujeres, que al ser desarrolladas fuera del mercado son invisibles desde el punto de vista de las estadísticas económicas y de la contabilidad nacional de los países (Organización Panamericana de la Salud, 2008)

Esta economía invisible es necesaria en el camino de una superación de las desigualdades de género que existen. Según Esra Gómez (Asesora regional de la Organización Panamericana de la Salud, 2007) existe una diferencia entre los dos conceptos, ya que:

“Las concepciones de igualdad, equidad y empoderamiento que orientan la Política de Igualdad de Género de la OPS se articulan con la visión de la salud como un derecho humano. La igualdad de género en la salud apunta a que mujeres y hombres disfruten de similares condiciones y oportunidades para ejercer plenamente sus derechos y su potencial de estar sanos, contribuir al desarrollo de la salud y beneficiarse de los resultados de ese desarrollo. La equidad de género alude a la justicia en la distribución de las responsabilidades, los recursos y el poder entre mujeres y hombres, y se basa tanto en el reconocimiento de las diferencias existentes entre los sexos en dichos ámbitos, como en el imperativo de rectificar disparidades injustas. La equidad, entonces, es vista como medio, y la igualdad, como fin.” (Organización Panamericana de la Salud, 2008)

Por medio del desarrollo de estos conceptos, se pretende desarrollar las categorías que para este trabajo son necesarias con el fin de abordar la pregunta problema frente a las transformaciones que han tenido conceptualmente las denominadas madres comunitarias y como sus condiciones

economía y de la diferente posición de los hombres y las mujeres como agentes económicos y sujetos de las políticas económicas. (Rodríguez Enríquez, 2005)

laborales se ven afectadas, no solo cambiando sus trabajos, sino la manera en que se les reconoce socialmente y la retribución salarial a la que da lugar.

Capítulo III: La Corte Constitucional y las madres comunitarias

“Negar los derechos laborales de los ciudadanos afecta su derecho al goce del mínimo vital y dificulta su acceso al Sistema de Seguridad Social, mecanismo de protección para toda la población del que no deben ser excluidas las madres comunitarias”

Procuraduría General de la Nación.

El presente capítulo muestra como a través de los pronunciamientos de la Corte Constitucional se logra rastrear los cambios históricos y los derechos fundamentales que se han venido reconociendo a las madres comunitarias llegando a transformar la realidad de las accionantes, ya sea por dicho reconocimiento o rechazo de solicitudes elevadas por ellas; sin duda, cualquiera que sea la decisión adoptada, ha repercutido en el que hacer de las madres, quienes se adaptan a las nuevas condiciones de trabajo a las que se somete su labor.

Para ver la relación que puede llegar a darse entre la Corte Constitucional y las madres comunitarias es necesario saber que dicha institución está consagrada como un cuerpo colegiado creado bajo la actual Constitución Política de 1991, organismo perteneciente a la rama judicial del Poder Público a la cual se le ha asignado la función de proteger la rectitud de la Constitución Política; tal y como es definido en el artículo 241 de la misma, dicha corporación se encuentra integrada por nueve magistrados elegidos por el Senado de la Republica tal y como lo determina la ley¹⁹. Las sentencias emitidas por la Corte son de obligatorio cumplimiento para todas las personas y entidades que se encuentren dentro del territorio colombiano, Abel Zamorano da a entender la importancia de esta corporación definiéndola como:

“Nuestra Corte Suprema de Justicia, como Tribunal Constitucional, es el máximo guardián e intérprete de la Constitución Política, y esa función de ejercer el control de constitucionalidad, debe ser desempeñada con eficacia y eficiencia, pues ella es la que preserva el sistema constitucional, como base esencial de todo Estado democrático,

¹⁹ Ley 270 de 1996. Ley estatutaria de la administración de justicia. Artículo 44.

permitiendo así, la convivencia pacífica, el resguardo y la protección de los derechos fundamentales, garantizando el ejercicio pleno de los mismos” (Zamorano, 2013)

Se debe reconocer el peso de dichas decisiones tomadas por la Corte ya que se protegen derechos fundamentales que son reclamados por una colectividad, en este caso las madres comunitarias, que, si bien dichas sentencias no abarcan una totalidad de retribuciones exigidas por las madres, si se van configurando y consolidando sin duda unos reconocimientos que transforman las condiciones laborales a las que se ven sometidas las madres. Al respecto el profesor peruano Domingo García reconoce el peso que ejercen las decisiones de la Corte dentro de la normatividad de un país, diciendo:

“Son tan sentencias como las otras y tienen o deben tener la misma estructura. Sin embargo, la temática de estas sentencias tiene algo especial, pues no se dirige a satisfacer un intento privado o de beneficio de miembros de una sociedad determinada. Aún más, se trata de poner en cumplimiento el texto fundamental que da cuenta de una sociedad, y no de un código procesal cualquiera, por lo que su vigencia es más importante. Pues si una Constitución base y soporte de todo ordenamiento jurídico no se cumple, constituye un demérito que afecta el resto del ordenamiento. Lo anterior, se confirma con el hecho de que las sentencias constitucionales, tienen importancia precisamente porque cautelan fundamentalmente, dos aspectos que son clave: los derechos fundamentales y la jerarquía normativa.” (García Balaunde, 2004).

Teniendo en cuenta lo mencionado y reconociendo el peso jurídico de las decisiones tomadas por la Corte Constitucional, este capítulo brinda la mayor información de como las madres comunitarias han venido adquiriendo unos derechos que van configurando unas garantías básicas para la labor que desempeñan, otorgándoles de esta forma una mejor calidad de vida en condiciones dignas.

III. I. Presentación y análisis de algunas sentencias emitidas por las Corte Constitucional Colombiana que repercuten directamente en la condición de madre comunitaria.

Las decisiones adoptadas en la jurisdicción constitucional tienen una extraordinaria importancia. A diferencia de las adoptadas en la jurisdicción ordinaria, que ponen fin a un litigio entre particulares o de éstos con el Estado, respecto a la disputa de un mismo derecho entre las partes, o la exigencia del cumplimiento de una obligación, las decisiones adoptadas en la jurisdicción constitucional modifican el ordenamiento jurídico del Estado, delimitan el ámbito de competencias de los órganos del poder público, o restablecen los derechos fundamentales o garantías constitucionales.

Los efectos de las sentencias constitucionales en el ordenamiento jurídico interno. José Antonio Rivera Santivañez.

A continuación por medio del método de análisis de sentencias desarrollado por el profesor Jalil Magaldi se expondrán ocho decisiones emitidas por la Corte Constitucional, las cuales fueron seleccionadas por la importancia que tienen para la realidad laboral de las madres comunitarias y los derechos que fueron ganadas en ellas, quienes por medio de distintas tutelas buscaron la protección de unos derechos fundamentales, dichas decisiones en muchos casos sirvieron de soporte para la promulgación de nuevas leyes que beneficiarían y regularían la actividad de este grupo de ciudadanas, esclareciendo su función y rol en la sociedad.

Las ocho sentencias seleccionadas son: 1) Sentencia T-269 de 1995, 2) Sentencia SU-224 de 1998 (Sentencia de Unificación SU), 3) Sentencia T-990 de 2000, 4) Sentencia T-478 de 2013, 5) Sentencia T-130 de 2015, 6) Sentencia T-480 de 2016, 7) Sentencia T-127 de 2017 y 8) Sentencia T-639 de 2017.

Cuadros de análisis de las sentencias.

Cuadro No. 1. Sentencia T-269/95

CONTEXTO: Se trata de una sentencia emitida en 1995, por medio de una acción de tutela, instaurada por una ex madre comunitaria, quien exige se le reconozcan sus derechos a la libre expresión, al trabajo, al debido proceso, a la igualdad entre hombre y mujer y la protección a los derechos de los niños.	
IDENTIFICACIÓN	
Número	T-269/95
Fecha	Sentencia aprobada en sesión del 23 de junio de 1995
Instaura por	Aura Nelly Gómez Soto, María del Carmen Cardoso Castro, María del Carmen Cifuentes Puerto, Dora Elisa Becerra Moreno, Elizabeth Ochoa de Rincón, Rubiela Soto de Novoa y Yaneth Moreno.
Contra	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá
Magistrado Ponente	Jorge Arondo Mejía
NORMA CONTROLADA Para este caso se encuentra que las autoras no atacan una norma específica, sino una decisión tomada por la junta directiva de la Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar del Sector la Fuente, Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá.	
DEMANDA Considera la señora Aura Nelly Gómez Soto, madre comunitaria en el sector de La Fuente de Tunja, que se le han vulnerado sus derechos a la libre expresión, al trabajo, al debido proceso, a la igualdad entre hombre y mujer y la protección a los derechos de los niños, sustentando que el 15 de mayo de 1994, por haber exigido sus derechos, los de otras madres comunitaria , y haber pedido	

alimentos de óptima calidad para los niños, fue objeto de persecución por parte de Luis Alberto Botello Alfonso, Rosa E. Blanco Arenales e Hilda Quevedo, presidente, tesorera y secretaria de la Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar del Sector la Fuente, Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá, quienes mediante resolución 001 del 30 de agosto de 1994 resolvieron suspenderla en sus funciones durante 15 días calendario y el 15 de septiembre del mismo año se procedió a cerrar definitivamente el hogar comunitario.

Por lo anteriormente ocurrido la señora Aura Nelly Gómez de Soto recurre al Juzgado 4 Penal Municipal de Tunja en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, para que dicha desvinculación sea retirada y ella pueda integrarse de nuevo a sus funciones, junto a la apertura del hogar comunitario.

Por otro lado, el 21 de septiembre del mismo año otro grupo de mujeres quienes dijeron ser madres de algunos niños usuarios del hogar de Aura Nelly Gómez de Soto tramitaron una demanda ante el Juzgado 7 Penal del Circuito de Tunja alegando la violación del derecho de sus hijos menores a la seguridad social y a la percepción de alimentos, solicitando a anulación del cierre del hogar comunitario.

DECISIÓN DE LOS JUZGADOS.

Juzgado 4 Penal Municipal de Tunja. Decide: declarar sin validez jurídica el oficio suscrito por Luis Alfonso Botello Alfonso, Hilda Marina Quevedo Cepeda y Rosa Elvira Blanco Arenales, por el que se comunicaba la determinación de cerrar el Hogar de Nelly de Soto.

Juzgado 7 Penal del Circuito de Tuja. Decide: declarar valida la actuación de la Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar del Sector la Fuente, Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá.

PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE

Considera que la demanda no debe ir dirigida contra el ICBF, entidad que no fue responsable de su destitución, sino que debe ir dirigida contra la Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar del Sector la Fuente, Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá.

DECISIÓN

Considera que la demanda no debe ir dirigida contra el ICBF, entidad que no fue responsable de su destitución, sino que debe ir dirigida contra la Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar del Sector la Fuente, Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá.

Reitera la decisión tomada por el juzgad 7 Penal del Circuito de Tunja.

Además, la Corte establece que no se vulnera ninguno de los derechos solicitados por las autoras.

RATIO DECIDENDI.

Establece que el vínculo que unió a la señora Gómez de Soto con la Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar del Sector la Fuente, Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá, es de naturaleza contractual.

La decisión adoptada por la Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar del Sector la Fuente, Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá, no fue una medida disciplinaria, sino la aplicación de una facultad otorgada por el ordenamiento, donde se señala dentro de las funciones de la Junta Directiva: “*Seleccionar y reemplazar las madres comunitarias, entre las personas de la lista de elegibles que hayan aprobado la capacitación*” y frente al cierre del hogar, se hizo de forma legal, debido a que fue una decisión suscrita por tres miembros de comité directivo de la asociación.

Cuadro No. 2. Sentencia SU-224/98**CONTEXTO:**

Se trata de una sentencia unificada, emitida en 1998, donde actuó la Sala Plena de la Corte Constitucional, instaurada mediante una acción de tutela por la señora Carolina Mena Córdoba, quien exige se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad.

IDENTIFICACIÓN

Número	SU-224/98
--------	-----------

Fecha	20 de mayo de 1998
Instaura por	Carolina Mena Córdoba
Contra	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Asociación comunitaria de familias usuarias de hogares de bienestar del barrio Niño Jesús del sector Cabí en Quibdó.
Magistrado Ponente	Hernando Herrera Vergara

NORMA CONTROLADA

La autora no ataca una norma específica, sino una decisión tomada por la Asociación de Padres de Bienestar del Niño Jesús, donde se ordena el cierre del hogar comunitario atendido por la señora Carolina Mena.

DEMANDA

La señora Carolina Mena Córdoba manifiesta que desde el mes de enero de 1990 e ICBF solicitó sus servicios como madre sustituta o comunitaria, asignándosele un hogar infantil que funcionaría en su casa de habitación, luego de transcurridos siete años prestando este servicio ininterrumpidamente y bajo las condiciones que el ICBF requiere hasta el día 31 de enero de 1997, donde llegó una nota firmada por la Presidencia y Tesorera de la Asociación de Padres de Bienestar del Niño Jesús, en la cual se dijo: “Después de analizar el acuerdo 021 del mes de abril de 1996 que señala lineamiento para la organización y funcionamiento del programa hogares de Bienestar y fija como edad máxima para el trabajo con los niños 55 años y una escolaridad mínima de 4° año de primaria, en razón a lo anterior la señora CAROLINA MENA, cumplió la mayoría de edad para ser madre comunitaria...”

Frente a la decisión del cierre del hogar comunitario, se presenta una reclamación ante el Centro Zonal de Quibdó, donde se decidió mantener el cierre

LAS DECISIONES JUDICIALES

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó mediante providencia del 9 de julio de 1997 niega el amparo al derecho fundamental al trabajo y tutela el derecho a la igualdad, ordenando al

ICBF restituir a la demandante al hogar comunitario. Esta decisión fue impugnada por el ICBF, pasando así a una segunda instancia.

El juzgado Civil del Circuito de Quibdó quien conoció de este caso en segunda instancia, mediante pronunciamiento del 26 de agosto de 1997 decidió tutelar a la señora Carolina Mesa el derecho al debido proceso debiendo volver las cosas al estado inicial, ordenando así al ICBF restituir a la tutelante el hogar comunitario.

PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE

Este versa sobre la eventual vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso de la demandante, quien venía desarrollando la actividad de madre comunitaria, en relación con la orden de cerrar el hogar comunitario.

DECISIÓN

Confirmar parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, tutelándole a la autora el derecho al debido proceso, modificando dicha sentencia en el sentido de retrotraer la actuación administrativa adelantada por el ICBF, en relación con el cierre del hogar comunitario, donde se deberá señalar un término a la autora de la tutela para que subsane las irregularidades encontradas por el ICBF.

RATIO DECIDENDI.

La Corte Constitucional recurriendo a la Carta Política de 1991 en su artículo 29 que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; por lo que considera que al no haberse otorgado un término a la demandante para proceder al cierre definitivo del hogar comunitario y que ella pudiese haber resarcido y cumplir con lo previsto en el artículo 3 del acuerdo No. 050 del 14 de noviembre de 1996 se violó el derecho al debido proceso.

SALVAMENTO DE VOTO.

Los magistrados Carlos Gaviria Diaz, José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, se apartan de la decisión mayoritaria ya que consideran que la Corte se limita a afirmar el carácter contractual de la relación entre la demandante y el demandado sin realizar un mayor sustento, a lo que dicen: “Prefirió la Corporación eludir todo examen material del problema,

remitiendo su dictamen a los argumentos del juez de instancia y a lo dicho en sentencia anterior de una sala de revisión, sin profundizar en elementos tales como la continuada subordinación y dependencia de las madres comunitarias, su obligación de cumplir horario, su necesaria presencia en el hogar correspondiente, el sometimiento a instrucciones sobre el funcionamiento de aquél, la insistencia de una ínfima remuneración periódica inferior al salario mínimo legal, la prestación efectiva, cierta, constante y además exclusiva de un servicio personal, elementos todos ellos que, si se hubiese aplicado un criterio de prevalencia del Derecho sustancial, deberían haber llevado, en sana lógica y en desarrollo de la doctrina sentada por la Corte en otros casos a concluir que en realidad está de por medio el trabajo de un importante número de mujeres colombianas claramente discriminado en relación con los demás trabajadores, y que inclusive -dado el nivel de sus únicos ingresos- ven comprometido su mínimo vital.”

Es por lo anterior que los magistrados que se apartaron del voto establecen que el interrogante frente a la relación laboral y contractual entre las madres comunitarias y las entidades estatales queda aún sin responder.

Cuadro No. 3. Sentencia No. T990-00

CONTEXTO:	
Esta sentencia es emitida el 2 de agosto del 2.000, donde la sala encargada de revisar los conceptos de los juzgados decide unificar sentencias por considerar que el motivante a la reclamación es el mismo, como se evidencia efectivamente en todos los casos las madres comunitarias consideran tener derecho al pago de la licencia de maternidad. Esta sentencia es importante, ya que, si bien se es negado el reconocimiento de sus derechos a las peticionarias, logra mostrar un desarrollo histórico frente a la regulación de las afiliaciones a las madres comunitarias al régimen contributivo.	
IDENTIFICACIÓN	
Número	T-990/2000
Fecha	2 de agosto del 2000

Instaura por	Margarita Madrid Solís, Martha Liliana Valdez Acosta, Claudia Patricia Azcárate Bejarano y Erenia López Ruedas
Contra	Instituto de los Seguros Sociales y la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sajón Hondo de Guadalajara de Buga (Valle).
Magistrado Ponente	ANTONIO BARRERA CARBONELL

NORMA CONTROLADA

Todas las demandantes aducen violación de los derechos de la mujer, a la seguridad social y a la salud, por parte del Instituto de los Seguros Sociales, por no haberseles reconocido y mucho menos ordenado el pago de la licencia de maternidad a que creen tener derecho.

DEMANDA

Se trata de una sentencia que la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional emite después de acumular expedientes por considerar que existe una identidad de objeto de las acciones, ya que en todos los casos se tratan de mujeres que prestaban sus servicios como madres comunitarias y que fueron afiliadas al sistema general de seguridad social en salud a través de la E.P.S. Instituto de los Seguros Sociales, todas aducen violación a los derechos que tienen como mujer y al no reconocimiento de la licencia de maternidad, motivo por el cual acuden a la acción de tutela y teniendo una misma pretensión la cual es: que se les reconozca y se ordene pagar la prestación económica por licencia de maternidad.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Las actoras de las tutelas interpusieron cada una de ellas y por separado la acción, las cuales fueron siempre negadas a pesar de ser apeladas, los siguientes expedientes fueron los estudiados por esta Sala:

Expediente T-298609

El Juzgado Quinto Penal Municipal de Buenaventura (Valle), mediante providencia de diciembre 21 de 1999, resolvió negar la tutela solicitada por Margarita Madrid Solís, considerando que de acuerdo con los reportes de la Vicepresidencia Financiera del I.S.S., el estado actual del Iva Social

destinado para la atención de las madres comunitarias presenta mora en el pago de las cotizaciones. En consecuencia, la E.P.S. debe cumplir con lo establecido en el artículo 80 del decreto 806 de 1998, relacionado con el no pago de prestaciones económicas, por parte del sistema general de seguridad social en salud cuando el empleador o el afiliado se encuentra en mora.

Impugnado el fallo correspondió en segunda instancia al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura (Valle), quien, mediante providencia del 27 de enero del 2000, confirmó el fallo recurrido, teniendo en cuenta que la tutela se interpuso varios meses después de que expirara la licencia de maternidad, por tanto, el daño ya se ha consumado y los perjuicios derivados del mismo, junto con el valor económico de la prestación, debe ser reclamado a través de los jueces competentes.

Expediente T-309976

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle), mediante providencia del 3 de febrero del 2000, resolvió negar por improcedente la tutela impetrada por Martha Liliana Valdez Acosta y Claudia Patricia Azcárate Bejarano contra la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sajón Hondo, por cuanto la Ley 509 de 1999, que dispuso unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de seguridad social es del 30 de julio de 1999, con vigencia a partir de su promulgación, resultando evidente su inaplicabilidad para las actoras para la prestación reclamada, toda vez que los partos se produjeron antes de esa fecha, y la ley no tiene efectos retroactivos.

Impugnado el fallo correspondió en segunda instancia a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante providencia del 14 de marzo del 2000, confirmó el fallo recurrido, considerando que las peticionarias cuentan con otro medio de defensa judicial, cual es acudir en demanda, ante la jurisdicción competente, con el fin de obtener el pago de la licencia de maternidad que a su juicio creen tener derecho. Además, dentro del posible proceso que adelanten, pueden pedir, y de tener derecho, obtener el reconocimiento del pago de los eventuales daños ocasionados.

Expediente T-310294

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña (Norte de Santander), mediante providencia del 1° de febrero del 2000, denegó la tutela impetrada por Erenia López Ruedas, teniendo en cuenta que existe un medio judicial para esta clase de reclamaciones, y es a través de esa vía que la actora debe demandar el pago de la licencia de maternidad, considerando que la acción de tutela se instauró después de diez meses de haber expirado la licencia de maternidad. En consecuencia, a pesar de haberse causado un perjuicio, por el tiempo transcurrido ya cesaron las exigencias que se requieren para la procedencia de la acción de tutela.

Impugnado el fallo, correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña (Norte de Santander), quien en providencia del 13 de marzo del 2000, confirmó la sentencia de primera instancia, considerando que la conducta del I.S.S. se encuentra acorde con el artículo 80 del decreto 806 de 1998, que establece que cuando un empleador se encuentre en mora en sus cotizaciones, las licencias deben ser canceladas por aquel y no por la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

Luego de ser apelada cada una de las instancias la Corte Constitucional procede a estudiar y dar un veredicto, centrada en el siguiente problema jurídico

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Tienen derecho las accionantes a que se les cancele la prestación económica de licencia de maternidad?

DECISIÓN

La Corte decide confirmar las tres sentencias por las siguientes razones

RATIO DECIDENDI.

Como ya se había mencionado a pesar de que son negadas las peticiones de las accionantes en esta sentencia, es importante conocerla, ya que en la parte motiva que expone la Corte para dar a conocer su decisión se hace un recorrido por las distintas leyes que han regulado la afiliación de las madres comunitarias al régimen especial de afiliación al régimen contributivo, además de dar

a conocer los motivos por los que usualmente se considera que el contrato que tienen las madres comunitarias es de naturaleza civil.

La Corte Constitucional al momento de emitir su decisión se basa de algunas fuentes del derecho como lo es la Ley y la Jurisprudencia ya existente, de la cual se apoyó en este caso, revisando algunas circunstancias que se aplicaron en casos similares como el estudiado aquí, recordando que: el artículo 4° del decreto 1340 de 1995 señala que *“La vinculación de la madre comunitaria, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participan en el Programa Hogares de Bienestar, mediante trabajo solidario, constituye contribución voluntaria de los miembros de la comunidad al desarrollo de este programa y por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones que para tal efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo.”* Y en cuanto a lo referente a la seguridad social de las madres comunitarias, ésta nunca ha estado a cargo del ICBF, sino a cargo de otras entidades que han aportado los recursos para prestarles los servicios de salud. Es así como hasta el 5 de mayo de 1998 estuvieron afiliadas a los Seguros Sociales, en las siguientes condiciones: *“Mediante la Ley 6 de 1992, artículo 19, parágrafo 3 se dispuso que el Gobierno destinará durante los años 1993 a 1997, recursos por el valor de 15 mil millones de pesos anuales del mayor recaudo del IVA, para apoyar entre otros propósitos la atención en salud de las madres comunitarias.”*

Transcurrido esto se pretende vincular a la madre comunitaria en una legislación transitoria por medio de la Ley 100 de 1993, art. 157, literal A numeral 2 se incluyó a las madres comunitarias en el régimen subsidiado. La respectiva financiación debía realizarla el FOSYGA con los recursos de la subcuenta de solidaridad y los recursos del IVA SOCIAL de conformidad con la Ley 6 de 1992. *“Mediante Acuerdo No. 17 de 1995, el Consejo Nacional de Seguridad Social dispuso autorizar a los Seguros Sociales, para continuar ofreciendo el POS del régimen contributivo a las madres comunitarias, con base en los recursos existentes disponibles de la Ley 6 de 1992 (con cargo a las transferencias del IVA efectuadas hasta el año 1994), y hasta que se desarrollara la reglamentación del régimen subsidiado. Es decir, que, frente a la seguridad social en salud, las madres comunitarias estuvieron en un régimen transitorio (Acuerdo 17/95) que por una parte garantizó la atención en salud, según el régimen contributivo y, por otra cubrió el pago de las incapacidades y licencias de maternidad. “a partir del 5 de mayo de 1998, los Seguros Sociales*

desafiliaron a las madres comunitarias del sistema de seguridad social en salud, con fundamento en el artículo 57 del decreto 806 de 1998 que dispone que la afiliación será suspendida después de un mes de no pago de lo que le corresponde al afiliado y el artículo 80 de la misma disposición, que contempla el no pago de las prestaciones económicas, por parte del sistema general de seguridad social en salud cuando el afiliado o el empleador se encuentren en mora.”

Por lo anteriormente expuesto la Corte considera que no existió una violación a su derecho fundamental, teniendo en cuenta la responsabilidad de los aportes.

Respecto a la naturaleza jurídica del vínculo, establece: *“Sin duda, alrededor de la relación surgida entre ambas partes -una entidad sin ánimo de lucro, de beneficio social, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y un particular que nunca ostentó la calidad de empleado- se puede decir que fue de orden civil; bilateral, en la medida en que los contratantes se obligaron recíprocamente: la madre, a la satisfacción del interés de su contraparte, o sea la adecuada prestación de una serie de servicios a los niños usuarios y a sus padres, y la asociación, al apoyo debido y al pago de la beca suministrada por el I.C.B.F.; consensual, puesto que no requirió de ninguna solemnidad; onerosa, porque daba derecho a la madre comunitaria para percibir parcialmente parte de la beca mencionada.”* Así se expresa claramente en esta sentencia que dicha vinculación laboral se reduce a un servicio que las madres prestan de carácter voluntario.

Cuadro No. 4. Sentencia T-478/13

CONTEXTO:	
Es una sentencia emitida en el 2013, por medio de una acción de tutela, instaurada por una madre comunitaria, quien considera se le está vulnerando el derecho a la seguridad social.	
IDENTIFICACIÓN	
Número	T-478/13
Fecha	Sentencia del 24 de julio de 2013
Instaura por	Amparo Giraldo de Quintero

Contra	Consortio Prosperar
Magistrado Ponente	María Victoria Calle Correa
NORMA CONTROLADA	
<p>No se ataca una norma específica, sino una actuación que la actora considera viola su derecho fundamental a la seguridad social en el momento en que el Consorcio Prosperar la retira del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión del Fondo de Solidaridad Pensional.</p>	
DEMANDA	
<p>La señora Amparo Galindo de Quintero es una persona de 54 años, calificada con una pérdida laboral del 31.55%, ella se ha desempeñado como madre comunitaria desde 1989, actividad que interrumpió en noviembre de 2005 y retomo en mayo de 2009.</p> <p>El 1 de abril de 1996 se afilió al Sistema General de Pensiones por medio del Consorcio Prosperar y desde esa fecha recibió el beneficio del programa de subsidio a los aportes al Sistema General de Pensiones, hasta que el 26 de diciembre de 2011 el consorcio la desafilió por temporalidad, es decir, porque ya había recibido los beneficios del programa durante más de 750 semanas, la demandante afirma que está beca es su única fuente de ingresos y que de ella depende una hija desempleada y un nieto menor de edad, además que este es el único aporte sin subsidio que requiere para poder acceder a la pensión de vejez.</p> <p>Por lo anterior, solicita la protección de su derecho a la seguridad social por medio de una orden al Consorcio Prosperar para que la afilie nuevamente al programa de subsidio al aporte en pensiones, y que se le permita hacer los pagos retroactivos de los meses en los que no se ha estado afiliada.</p>	
INFORMES ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS.	
<p>Sala Jurisdiccional Disciplinara del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Esta entidad mediante Auto del 20 de septiembre de 2012 admite la acción de tutela y ordena la vinculación al proceso del Ministerio de la Protección Social, del Instituto Colombiano de</p>	

Bienestar Familiar Regional Caldas y de la Asociación Hogama del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar en el municipio de Manizales.

Mediante esta incorporación el **Consortio Prosperar** presenta un informe en el cual señala que actúa como administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, adscrita al Ministerio de Trabajo, destinada a “ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social y que carezcan de recursos para efectuar la totalidad del aporte pensional, así como el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema” es esta misma corporación quien aludiendo el artículo 28 del Decreto 3771 de 2007 por el cual se reglamenta la administración y funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, que decide en el 2011 desafiliar a la demandante por haberla beneficiado durante más de 750 semanas.

El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas** presentó un informe en el que señaló que las madres comunitarias no están vinculadas laboralmente, ni tienen una relación legal y reglamentaria con esa entidad, por otra parte, señaló que las madres comunitarias tienen derecho a que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidie sus aportes al régimen general de pensiones, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cumplido por lo menos un (1) año de servicio como tales y que tienen derecho a reactivar su condición de beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, manifestando su voluntad de ingresar nuevamente al fondo.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

DECISIÓN DE LOS JUZGADOS.

Sentencia de primera instancia. El 2 de octubre de 2012, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas decide tutelar el derecho de seguridad social a la señora Amparo, considerando que esta tiene derecho a recibir subsidio al aporte al Sistema General de Pensiones durante todo el tiempo que ejerzan esa actividad. Ordenando al Consortio Prosperar que admitiera nuevamente a la señora Amparo en el programa de subsidio al aporte pensional como madre comunitaria, afiliación que debía hacerse de forma retroactiva a partir del 1 de enero de 2012.

A esta decisión el Consorcio Prosperar Imputo, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la acción de tutela.

Sentencia de segunda instancia. El 30 de enero de 2013, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura revocó el fallo de primera instancia porque consideró que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE

¿Vulnera el consorcio administrador del Fondo de solidaridad Pensional (Consorcio Prosperar, hoy Consorcio Colombia Mayor) el derecho fundamental al debido proceso de una beneficiaria del subsidio al aporte en pensiones (Amparo Giraldo de Quintero), al suspender ese beneficio sin haber adelantado un procedimiento administrativo previo, ¿argumentando que ha sido beneficiaria de este durante más de 750 semanas?

DECISIÓN

Revocar el fallo de segunda instancia y confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia ordenando al Consorcio Prosperar o a quien haga sus veces, que afilie nuevamente a la señora Amparo Giraldo de Quintero al programa de subsidio y que cancele los aportes causados por la señora Giraldo, a partir de esa fecha a Colpensiones.

RATIO DECIDENDI.

En primer lugar, la Corte consideró que es procedente la acción de tutela para la protección de estos derechos teniendo en cuenta que los demás mecanismos judiciales eran ineficientes al momento de garantizar un al mínimo vital de forma inmediata.

Además de ello, la Corte señaló que las madres comunitarias se encuentran inmersas en un régimen jurídico especial e intermedio entre el trabajo subordinado e independiente como fue establecido en la sentencia T-628 de 2012, y que si bien el artículo 4 del Decreto 1340 de 1995 menciona las palabras “contribución voluntaria” no puede ser interpretado en el sentido de que las madres comunitarias hacen una especie de “voluntariado”, ya que el análisis del régimen jurídico actual de las madres revela, de un lado, características propias del trabajo subordinado tales como la limitación de la jornada laboral a ocho horas diarias, dando peso a esta idea, el artículo 36 de la

Ley 1607 de 2012, por el cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, establece: Durante el transcurso del años 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas...

Frente al subsidio al aporte en pensión de las madres comunitarias, esta corporación ha señalado que el Fondo de Solidaridad Pensional creado por medio del artículo 25 de la Ley 100 de 1993, estableció en el artículo 26 que el objetivo de este es “subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte” trabajadores en los que se encuentran las madres comunitarias.

Cuadro No. 5. Sentencia No. T. 130 de 2015

CONTEXTO:	
Esta sentencia es emitida el 27 de marzo de 2015	
IDENTIFICACIÓN	
Número	T-130/2015
Fecha	27 de marzo de 2015.
Instaura por	Blanca Flor Prado
Contra	el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Seccional de Santander de Quilichao (Cauca), Centro Zonal Norte y la Cooperativa Multiactiva de Usuarios del Programa Social Hogares Comunitarios de Bienestar de Santander de Quilichao (Cauca).
Magistrada Sustanciadora	Martha Victoria Sáchica Méndez.

NORMA CONTROLADA

La demandada considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, al trabajo, al debido proceso, al mínimo vital y a la estabilidad laboral, al considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos al desvincularla del programa de madres comunitarias.

DEMANDA

La señora Blanca presenta una demanda en el 2014 ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca, esta accionante tiene 64 años y presta sus servicios como madre comunitaria desde el 15 de junio de 1992, otorgándose una beca por la suma de \$380.000 mensuales y alimentación de lunes a viernes (es necesario mencionar que la accionante manifiesta tener diversos problemas de salud como: diabetes, problemas de colon y venas varices, incontinencia urinaria y principios de artrosis) la demanda es presentada ya que el 18 de junio del 2012 le informan por parte de Cooperativa Multiactiva de usuarios del programa social hogares comunitarios de bienestar de Santander de Quilichao, COMHOGAR, que será desvinculada del programa madres comunitarias, debido a su estado de salud y avanzada edad, además de que el Consorcio Colombia Mayor le informa que fue desvinculada del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión del Fondo de Solidaridad, pues llevaba 6 meses consecutivos sin realizar el respectivo aporte pensional, finalmente informa que: (I) tiene una pérdida de capacidad del 59.70%, (II) se encuentra actualmente desvinculada del sistema general de seguridad social integral en salud y en pensión y (III) no cuenta con ninguna fuente de ingresos que le permita llevar una vida digna.

Por lo anterior la accionante solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la vida, al debido proceso, a la salud, a la seguridad social, al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada presuntamente vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y la Cooperativa Multiactiva de Usuarios del Programa Social Hogares Comunitarios de Bienestar de Santander de Quilichao-Cauca, amparada por estos derechos requiere que: “se ordene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE USUARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR(COMHOGAR), y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Centro Zonal Norte, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a ordenar la existencia de un contrato realidad con las

accionadas desde hace más de 20 años de servicio, además solicito ordenar a los demandados el pago de una pensión sanción por el servicio prestado por más de veinte años y condenarlas al pago del valor de los salarios y prestaciones dejados de recibir y la inscripción ‘en el régimen de seguridad social y salud’, la cancelación de las ‘cuotas adeudadas’ y que continúen haciendo las cotizaciones en mi favor teniendo en cuenta que tengo veinte años de servicio”

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

En respuesta a la demanda la representante de la Cooperativa Multiactiva Comhogar, considera que las pretensiones de la demandante no son procedentes ya que: si bien es cierto que la señora Blanca Flor Prado se desempeñó como madre comunitaria o en función voluntaria al servicio de la comunidad, no es cierto que estuviere adscrita o vinculada a la Cooperativa Multiactiva de Usuarios del Programa Social Hogares Comunitarios de Bienestar de Santander de Quilichao, pues nunca existió contrato de trabajo, sino una beca que le fue otorgada por la suma \$380.000 pesos mensuales y alimentación de lunes a viernes, como lo establecen los artículos 1° y 4° del Decreto 1340 de 1995:

“ARTÍCULO 1o. Los Hogares Comunitarios de Bienestar que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1° de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país.

(...)

ARTÍCULO 4o. La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen.”

Para la suspensión de la beca, comunico que: la suspensión de la beca otorgada se fundó en el incumplimiento de los estándares señalados para desarrollar con eficacia la actividad educativa voluntaria de un grupo de niños que le fue encomendada y no en su estado de salud.

El Director Regional del Cauca del Instituto de Bienestar Familiar, James Ney Ruiz Gómez, solicitó la desvinculación del ICBF al considerar que este instituto no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, puesto que siempre ha actuado conforme al régimen jurídico de los Hogares Comunitarios de Bienestar y que no existe una relación laboral.

DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca), mediante fallo del 1° de julio de 2014 negó por improcedente la acción de tutela, al considerar que no cumplía con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción establecidos para la procedencia de la misma, toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es la jurisdicción ordinaria laboral y además, la acción carece de inmediatez, puesto que fue interpuesta dos (2) años después de haber sido desvinculada del Programa de Hogares Comunitarios del ICBF.

PROBLEMA JURIDICO.

En mención de lo anteriormente expuesto, le corresponde a la Corte Constitucional declarar si: entre la señora Blanca Flor Prado y el ICBF de Santander de Quilichao y la Cooperativa Multiactiva de Usuarios del Programa Social Hogares, existió una relación de carácter laboral y si el ICBF y la Cooperativa Multiactiva de Usuarios del Programa Social Hogares Comunitarios de Bienestar de esta misma ciudad violaron los derechos fundamentales alegados por la accionante.

DECISIÓN.

REVOCAR el fallo proferido el 1° de julio de 2014, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, para en su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales, al mínimo vital y seguridad social de la señora Blanca Flor Prado.

NEGAR el amparo constitucional en relación con los derechos fundamentales al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada.

ORDENAR al ICBF que en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar los trámites necesarios para cancelar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones (antes ISS-Seguro Social) a la cual fue afiliada la señora Blanca Flor Prado, los aportes faltantes al Sistema de Seguridad Social causados entre el 1° de julio de 1999, fecha en la que entró en vigencia la Ley 509 de 1999 y el 18 de junio de 2012, cuando finalizó la vinculación de la accionante al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. De igual manera, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, el pago de los aportes que falta cancelar durante el mismo período, a la Entidad Promotora de Salud, Nueva EPS a la cual ha estado afiliada la señora Prado.

ORDENAR al ICBF que, en el término de 48 horas, proceda a ordenar la inclusión de la accionante en el grupo de beneficiarios de la asignación del Subsidio de Subsistencia reglamentado en el Decreto 605 de 2013.

RATIO DECIDENDI.

La Corte Constitucional reviso las siguientes categorías para poder llegar a su veredicto:

- **Procedibilidad de la acción de tutela:** En este sentido, y atendiendo la naturaleza de la acción de tutela, se han reconocido como requisitos de procedibilidad de esta acción la subsidiariedad y la inmediatez. Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable se ha señalado que este perjuicio debe ser I) cierto e inminente, II) urgente y III) grave, además se debe revisar para que dicha acción proceda de forma prioritaria, que la persona que la promueva sea un sujeto de especial protección entre los cuales se encuentran los niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema. Por estos aspectos y revisando las características del sujeto que interpone la actual tutela en el presente caso, la Sala Octava de Revisión encuentra que, a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, ante el cual podría acudir la accionante, éste no brinda una protección inmediata a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, que permita en un término prudente restablecer si hay lugar, el goce efectivo de los mismos. Por el contrario, pone a la peticionaria en una

situación de desprotección constitucional, por las circunstancias específicas por las que atraviesa.

- **Naturaleza del Programa Hogares Comunitarios:** La Corte considera necesario estudiar esta naturaleza con el fin de despejar la duda de la relación contractual que pueden llegar a tener las madres comunitarias con el ICBF, estableciendo que de acuerdo al Decreto 1137 de 1999 **en ningún caso implicarán una relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas**, pues dicha participación es un trabajo solidario y una contribución voluntaria brindada por ésta, pero que de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) dentro del tercer informe presentado por Colombia en el año 1995, se manifestó su preocupación en torno al desarrollo del Programa de madres comunitarias, razón por la cual recomendó “*mejorar la formación de las madres comunitarias y regularizar su situación laboral.*” Acogiendo parcialmente la anterior recomendación, Colombia incluyó a las madres comunitarias en el Sistema de Seguridad Social, con algunas particularidades. En el año 2001²⁰, el Comité del PIDESC reiteró la recomendación realizada en el año 1995 en el sentido de regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tuvieran derecho a percibir un salario mínimo. Gracias a esto se empiezan a reconocer una serie de características propias de un trabajador y además se busca igualar las condiciones laborales de las madres comunitarias con las de cualquier otro trabajador. Y teniendo en cuenta las condiciones de pago de su trabajo, que se manifiestan por medio de una “beca” que expresa la peticionaria la Corte indicó que se ha constituido una discriminación que viola el derecho a la igualdad de las mujeres dentro del programa de madres comunitarias, toda vez que estas reciben una retribución económica que no equivalga al menos al salario mínimo legal mensual de los trabajadores subordinados, a pesar de no existir ninguna diferencia entre estos en cuanto al sistema de seguridad social (aportes a seguridad social)²¹ y jornada de trabajo²², y con el fin de

²⁰ En el cuarto informe presentado por Colombia

²¹ Leyes 1187 de 2008 y 509 de 1999 y el acuerdo 18 de 2000 del ICBF, las madres comunitarias se encuentran afiliadas a la seguridad social en salud y pensiones con una regulación muy similar a la de los trabajadores subordinados ya que no están obligadas a asumir la totalidad de los aportes sino que el Estado paga una parte de los mismos,

²² Jornada máxima de trabajo tanto para las madres comunitarias como para los trabajadores subordinados es de 8 horas.

eliminar toda clase de discriminación contra la mujer como lo estableció la Corte Constitucional y lo recomendó el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 dispuso:

“Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.”

- **Cierre del Hogar Comunitario:** Encuentra la Corte que el Coordinador del Centro Zonal Norte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Santander de Quilichao (Cauca), no expidió el acto administrativo motivado, por medio del cual se ordenaba el cierre del Hogar Comunitario de la señora Blanca Flor Prado, privando de esta manera a la accionante de ejercer su derecho a la defensa, a controvertir y aportar pruebas, toda vez que como lo manifiesta el Instituto en el escrito de contestación, la decisión de cerrar el hogar de la accionante, se toma en una reunión extraordinaria con los padres de familia, en la que se decide que *a futuro los niños serán atendidos por el CDIT Semillas del Samán*, por lo que en principio, se advierte que no se habría cumplido en debida forma con el procedimiento establecido para proceder al cierre del Hogar que estuvo a cargo de la accionante, por lo que una medida de protección transitoria mientras se decide sobre la validez de ese procedimiento, sería la de ordenar la reincorporación de la señora Blanco Flor Prado a sus labores como madre comunitaria.

Dando por terminados los argumentos sobre los cuales la Corte tomo la decisión y centrando la jurisprudencia al caso em concreto, establece que: en el presente caso al igual que en los casos estudiados por esta Corporación, no se encontraban probados los elementos que constituyen un

contrato de trabajo, por lo expuesto, la Sala concluye que en el caso concreto no hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre la accionante y las entidades accionadas, durante el tiempo que ésta desempeñó su labor como madre comunitaria, esto es, desde el 15 de junio de 1992 al 18 de junio de 2012.

Cuadro No. 6. Sentencia T-480 de 2016.

CONTEXTO:	
<p>Es una sentencia emitida el 1 de septiembre de 2016, considerada para este trabajo como la sentencia más importante, ya que fue hasta este veredicto de la Corte Constitucional que se declaró la existencia de un contrato realidad entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las 106 madres comunitarias que interpusieron el derecho de tutela.</p> <p>Se debe aclarar que mediante auto 186 del 17 de abril de 2017, esta misma corporación que había ya declarado una conexión laboral entre las partes ya descritas, y que por ende había otorgado unos derechos realidad sobre la situación laboral de la madre comunitaria, procedió a declarar la nulidad parcial de la sentencia en mención por motivos de sostenibilidad económica y financiera del ICBF y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quienes actuaban como demandados.</p>	
IDENTIFICACIÓN	
Número	T-480/16
Fecha	Sentencia del 1 de septiembre de 2016
Instaura por	106 madres comunitarias que por separado iniciaron acción de tutela.
Contra	El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS)
Magistrado Ponente	Alberto Rojas Ríos
NORMA CONTROLADA	

Tratándose de una acción de tutela, la cual busca una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos se vean vulnerados, afectados o amenazados por una acción u omisión de cualquier autoridad pública, las 106 madres comunitarias consideran que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo.

DEMANDA

Se encontró que las madres comunitarias en su exposición de motivos indicaron:

Servicio: que desempeñan labores de cuidar más de 15 niños, los cuales son asignados al hogar comunitario, que dentro de este cuidado los tienen que alimentar, estar pendientes de la salud e higiene personal de cada uno y además de ello desempeñan labores de educadoras, ya que muchos de los menores allí reciben su primera formación básica por medio de actividades pedagógicas que ellas mismas tienen que planear y desarrollar.

Prestación personal del servicio: en su mayoría las madres comunitarias cumplen con una jornada laboral diaria que comienza desde las 5:00a.m. hasta pasadas las 4:00p.m., muchas veces excediendo su jornada por más de 8 horas diarias, llegando casi hasta 12 horas diarias, afirman ellas que dicha jornada empieza regularmente preparando los alimentos que deben darle a los niños y alistando la casa para que se encuentre en condiciones óptimas al prestar su servicio, luego a partir de las 8:00a.m., empiezan a recibir a los menores, dando aplicación a al servicio descrito en el párrafo anterior, por ultimo desde las 4:00p.m, entregan a los menores a sus respectivos padres o acudientes, informan que es común que los padres no lleguen puntual a recoger a sus hijos, por lo que tienen que esperar hasta que llegue el ultimo padre, lo que causa que su jornada laboral se alargue, sumado a que después de que son entregados todos los niños ellas deben volver a organizar su hogar con el fin de al otro día volver a prestar el servicio y además se debe tener en cuenta que por ser el lugar donde habitan ellas y sus familias, pues se ve obligadas a organizarlo para recibir a los miembros de su familia. Es evidente entonces que las madres comunitarias han desempeñado su trabajo de forma permanente y personal hasta el momento.

Subordinación: aseguran las madres comunitarias que en la realidad existe una subordinación o dependencia, ya que el ICBF asigna y supervisa las actividades desempeñadas por ellas, las

personas que pueden ejercer la labor de madre comunitaria y los mismos centros que son asignados como hogares después de cumplir con unos estándares que son asignador por el mismo ICBF, prueba de esta subordinación son las constantes evaluaciones y visitas que ejerce el ICBF, incluso llegando a clausurar hogares comunitarios que incumplan con los estándares planteados.

Retribución del servicio: las madres desde el momento de su vinculación al Programa de Hogares Comunitarios del ICBF han recibido un pago mensual de una suma de dinero la cual es Estado la denomino “beca” la cual desde la realidad debido a su continuidad y sus características se constituyó como salario, incluso llegándose a igual a un salario mínimo mensual legal vigente el 1 de febrero de 2014.

Por lo anteriormente expuesto en las diferentes tutelas, consideran las madres comunitarias que se constituye un contrato real entre el ICBF y ellas, por cuanto se reúnen y se cumplen los elementos esenciales para un contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo estos: I) la prestación personal del servicio, II) la continua subordinación o dependencia y III) un salario como retribución al servicio.

Luego de narrar y describir específicamente los hechos que se encontraban compartidos en todas las tutelas, solicitan lo siguiente: I) se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo; II) se ordene al ICBF a pagar, con destino a Colpensiones los aportes pensionales no realizados a su favor, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de su vinculación al Programa Hogares Comunitarios del ICBF hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas a dicho programa; o en su defecto, a reconocer pensión sanción, en razón a los “derechos inalienables de las personas de la tercera edad”; III) se ordene al ICBF a abstenerse de inaplicar normas de carácter pensional; y IV) se ordene al ICBF a reconocer y pagar las acreencias laborales correspondientes, tales como salarios, prestaciones sociales y vacaciones.

PROBLEMA JURIDICO.

La Corte Constitucional, en Sala Octava de Revisión, estableció los siguientes problemas jurídicos después de ser apeladas varias sentencias que provenían de distintos juzgados del país y que presentaban los mismos precedentes, como es el caso del Juzgado Noveno Penal del Circuito de

Medellín y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, quienes negaron dicho amparo constitucional considerando que era improcedente la tutela por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, es decir que ellos consideraban que las tutelantes contaban con otros medios de defensa para garantizar dichos derechos.

Problemas jurídicos:

- ¿Si realmente es la acción de tutela el mecanismo procedente para la protección de los derechos que consideran se les está vulnerando?
- ¿Si el ICBF y el DPS se encontraban vulnerando o no los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo de las accionantes, ante la negativa de pagar durante un tiempo prolongado, los aportes al sistema de seguridad social en pensión, en razón a la labor de madre comunitaria que desempeñaron desde la fecha de su vinculación al Programa Hogares Comunitarios del ICBF hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas a dicho programa?
- ¿Existió relación laboral entre el ICBF y las 106 demandantes que desempeñaron la labor de madre comunitaria en el Programa Hogares Comunitarios del ICBF, desde el 29 de diciembre de 1988 o desde la fecha en que con posterioridad se hayan vinculado al referido programa, hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas a dicho programa?

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Con el fin de dar respuesta a los problemas jurídicos ya mencionados, la Corte Constitucional estableció que si es procedente el mecanismo de defensa de tutela, frente a los requerimientos que las madres comunitarias exponen, teniendo en cuenta que cumple con los siguientes tres requisitos de procedibilidad: 1) Trascendencia Iusfundamental, considerando el presunto desconocimiento sistemático por parte de una autoridad pública de los derechos fundamentales de igualdad, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y trabajo de un grupo determinado de la población que constituyen un grupo con pocos recursos económicos y socialmente excluidos., 2) Inmediatez, por tratarse sobre todo de una reclamación del derecho pensional y el derecho

fundamental a la seguridad social de las 106 madres comunitarias, derechos que son imprescriptibles y su reclamo se puede efectuar en cualquier tiempo y 3) Subsidiaridad, puesto que si bien las tutelantes contaban con otro mecanismo de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos, la Corte considero que ese medio resultaba ineficaz para resolver el reclamo, teniendo en cuenta las condiciones sociales, físicas, culturales o económicas de las demandantes.

La Corte tuvo en cuenta para sus consideraciones, que las 106 madres comunitarias eran sujetos de especial protección constitucional, debido a que se encuentran inmersas en una situación económica precaria que afecta su mínimo vital, por devengar menos de un salario mínimo lo cual las pone en desventaja por pertenecer a los sectores más deprimidos económica y socialmente, además de ello son personas a las cuales se les ha negado permanentemente un vínculo laboral que les acredite derechos y por ultimo muchas de estas madres son personas de la tercera edad.

CONTRATO REALIDAD.

Para la decisión de esta sentencia fue fundamental saber si efectivamente existía una vinculación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF, reconociendo así un contrato realidad, por lo que la Corte Constitucional en primera medida tuvo en cuenta la decisión de contrato de trabajo que aparece en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual menciona lo siguiente: *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*. y lo mencionado en el artículo 23 del mismo código, donde se expone los elementos esenciales del contrato de trabajo, los cuales son los siguientes: I) la actividad personal del trabajo, II) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y III) un salario como retribución del servicio, teniendo en cuenta estos tres elementos y basándose en el principio constitucional de la realidad sobre las formalidades la Corte Constitucional decidió:

DECISIÓN

Al encontrar reunidos los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo y aplicando el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la Corte decidió en un principio **declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el ICBF y las 106 madres**

comunitarias accionantes durante los periodos de tiempo de 29 de diciembre de 1988 y el 31 de enero de 2014.

Ordeno: el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y que no se encontraran prescritos, así como la consignación de los aportes a pensión no efectuados durante este periodo de tiempo.

DECLARATORIA DE NULIDAD PARCIAL.

Si bien es cierto que esta podría ser la sentencia de mayor protección a las madres comunitarias, donde por fin se les reconoce la existencia de un contrato laboral entre el ICBF y las madres comunitarias, se debe mencionar que mediante auto 186 de 2017 la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, la cual fue solicitada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, por violación del precedente jurisprudencial, por lo dispuesto, se mantiene la decisión respecto a los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital, pero ordeno al ICBF reconocer y pagar los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social correspondiente a los tiempos efectivamente acreditados como madres comunitarias, con el fin de que puedan obtener su pensión.

Fundamento. La Corte Constitucional considero que la Sala Octava de la Revisión había vulnerado el derecho al debido proceso, ya que se había desconocido la línea jurisprudencial que en vigor se había sostenido sobre el tema, desconociendo así la inexistencia de un contrato de trabajo, olvidando que ya se había declarado que dicho vinculo era de naturaleza meramente civil.

Cuadro No. 7. Sentencia T-639/17

CONTEXTO:

Sentencia emitida el 17 de octubre de 2017 por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante la cual se procede a estudiar la procedencia de las acciones de tutela instauradas por 88 ciudadanas, acción que presentaba unidad de materia contra el ICBF.

Estas madres comunitarias reclaman ante la corporación tutelada, que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital, al trabajo y a principio de la primacía de la realidad.

Es importante aclarar que esta sentencia fue declarada nula por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto 546 del 22 de agosto de 2018 por violar el debido proceso, ante la configuración de una indebida integración sobreviniente del contradictorio.

Sin dejar de lado la declaración de nulidad de la sentencia en mención, es importante para el desarrollo de este trabajo de investigación exponer el contenido de la sentencia, ya que evidencia la evolución jurisprudencial a la que se han enfrentado las madres comunitarias en la exigencia de sus derechos.

IDENTIFICACIÓN

Número	T-639/17
Fecha	Sentencia del 17 de octubre de 2017
Acción de tutela Instaura por	88 ciudadanas, quienes se reconocen como madres comunitarias
Contra	Todas las acciones de tutela están dirigidas contra el ICBF y algunas vinculas a entidades como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Colpensiones, y contra diversas asociaciones de padres de familia.
Magistrado Sustanciador	Antonio José Lizarazo Ocampo

NORMA CONTROLADA

Se trata de un trabajo de examinación de sentencias de tutelas realizado por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, las cuales presentan unidad de materia y se podrá decidir sobre ellas en una misma sentencia.

DEMANDA

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional procede a revisar 88 expedientes acumulados que comparten unos hechos y pretensiones comunes, argumentando todas ellas que su vínculo con el ICBF constituía un contrato realidad, por cuanto reunían los elementos esenciales establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Teniendo el accionante de las madres comunitarias que instauran dichas tutelas, solicitan: I) sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital, al trabajo y al principio de primacía de la realidad. II) sea declarada la existencia de contrato realidad entre las accionantes y el ICBF, en aplicación del presente constitucional de la sentencia T-480 de 2016. III) se ordene al ICBF pagar los aportes pensionales no pagados, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de su vinculación al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF hasta el 31 de enero de 2014 y V) se ordene al ICBF reconocer y pagar las acreencias laborales correspondientes (salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, subsidio, dotación, subsidio de transporte, sanciones moratorias, indemnizaciones, etc.).

DECISIÓN DE LA SALA CUARTA:

Expuestos los méritos generales que motivaron cada una de las 88 acciones de tutela, esta sala decide de forma individual reconociendo en su mayoría los derechos y peticiones solicitadas por las madres comunitarias.

DECISIÓN DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Declarar nula la decisión de esta sentencia por procedibilidad en cuanto a que la vinculación del sujeto pasivo se dio de forma general e indebida, creando una ineptitud legal en la legitimación pasiva en entidades como:

- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** ya que esta no se encarga de pagar los aportes en pensión a favor de las personas que hayan desempeñado la labor de madre o padre comunitario, la función de este ente público consiste en: el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la nación y del Estado. Ley 1444 de 2011, Reglamentada por el Decreto 4085 de 2011.

- **Colpensiones:** Este que también se encuentra vinculado, no tenía a su cargo la obligación de haber efectuado el pago de los aportes parafiscales.
- **Las asociaciones de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar:** estas tampoco tienen actitud legal de ser efectivamente las llamadas a responder por el amparo reclamado, por cuanto estas organizaciones se conforman por “los padres de los menores beneficiarios del programa o las personas que los tengan bajo su responsabilidad y las madres comunitarias” y, así mismo, las madres comunitarias podrán ser elegidas como delegadas a la Asamblea de Delegados y en consecuencia como miembros de las Juntas Directivas, lo cual podría implicar que se compartiría la calidad de demandante y demandado.

IMPORTANCIA DE ESTA SENTENCIA

Como ya fue mencionado, el fallo de esta sentencia fue declarado nulo por la Sala Plena de la Corte Constitucional, pero eso no quita el importante estudio que hizo la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, quienes dan a conocer el desarrollo que ha tenido el vínculo contractual de las madres comunitarias con el ICBF y la evolución normativa del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, dándolo a conocer de la siguiente manera:

- **Desarrollo del vínculo contractual entre las madres comunitarias y el ICBF.** Establece la Corte Constitucional que la jurisprudencia respecto al tema de la vinculación contractual entre estas dos figuras ha venido evolucionando ya que en un principio se consideró que se trataba de un vínculo contractual de índole civil entre las madres y el operador y que no se trataba de trabajo subordinado ante el ICBF, luego determino que se trataba de un contrato intermedio entre el subordinado y el independiente el cual no generaba una relación laboral, para finalmente determinar y formalizar una vinculación laboral, mediante esta última premisa fue que se encontró en la Sentencia T-480 de 2016 que entre el ICBF y las 106 madres comunitarias que interpusieron acción de tutela si se cumplieron los elementos de **contrato de trabajo realidad** demostrando que: I) Las actoras si prestaron personalmente sus servicios como madres comunitarias, II) Si recibieron por parte del ICBF el pago de una suma de dinero periódica, fija y constante como retribución y III) El ICBF siempre tuvo poder de dirección para condicionar el servicio personal que prestaron las demandantes (lugar de trabajo, jornadas y horarios, medidas y sanciones). Bajo el

postulado de que el pago de los aportes a pensión es una obligación inherente a una relación laboral, la Sala Octava de Revisión observo que **el ICBF había vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de las 106 madres comunitarias, ante la negativa de pagar los aportes pensionales, resultado de un trato discriminatorio de género.**

- **Evolución normativa del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar implementado por el ICBF.** El origen de estos hogares data de 1972 cuando se crearon los Centros Comunitarios para la Infancia CCI y durante 1979 y 1981 se trasladó la responsabilidad a los padres y vecinos aprobándose el proyecto Hogares Comunitarios de Bienestar, regulándolo mediante la **Ley 89 de 1988** asignado algunos recursos a estos hogares por medio de becas y reglamentándolo posteriormente bajo el **Decreto 2019 de 1989** disponiendo que estos hogares se fundamentaban en el trabajo solidario de la comunidad encaminado a garantizar a los niños, la atención de sus necesidades básicas, especialmente en los espacios de nutrición, protección y desarrollo individual, facultándole mayores responsabilidades a los padres y a la comunidad, como lo menciona el **Decreto 1471 de 1990** estableció como eje principal de estos hogares: A) responsabilidad de los padres en la formación y cuidado de sus hijos, B) participación de la comunidad y C) determinación de la población prioritaria, pero es con el **Decreto 1340 de 1995** que se empieza a vincular a las madres comunitarias, mediante su trabajo solidario, constituyéndolo como una contribución voluntaria, por consiguiente dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que participen, después de dicha vinculación se crea un fondo de solidaridad pensional mediante la **Ley 100 de 1993** la cual se considera una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuyo objetivo es subsidiar los aportes a régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, entre los cuales se encuentran las Madres Comunitarias y si así como desde esta ley se genera la **Ley 509 de 1999** para la vinculación de las madres comunitarias al SGSS en salud a través del régimen subsidiado, vinculación que fue modificada mediante la **Ley 1023 de 2006** y dispuso que

las madres comunitarias del programa de Hogares Comunitarios del ICBF se afiliaran con su grupo familiar al régimen contributivo, adquiriendo las mismas prestaciones asistenciales y económicas y obligadas al pago de una cotización mensual, con la **Ley 1187 de 2008**, dispuso que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes del Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio, estableciendo que la bonificación mensual de las madres comunitarias se incrementaría al 70% del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1 de enero de 2008, sin perjuicio de los posteriores incrementos que se realicen, luego de este reconocimiento se amplió la cobertura, decretándolo así la **Ley 1450 de 2011** estableciendo: 1) las personas que dejen de ser madres comunitarias y no cumplan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos del régimen subsidiado en pensiones y por tanto reúnan las condiciones para acceder a la misma, tendrán acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del fondo de solidaridad pensional; 2) el ICBF efectuara la identificación de las posibles beneficiarias a este subsidio y 3) las madres comunitarias que tuvieron esta condición entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no accedieron al fondo de solidaridad pensional durante este periodo, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado periodo, y mediante el **Decreto Reglamentario 605 de 2013** se establecieron las condiciones para el acceso a ese subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, todo este proceso y evolucionar legislativo para que mediante la **Ley 1607 de 2012** se le otorgara a las Madres Comunitarias una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y se estipulo que de manera progresiva se diseñaría y adoptaría diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitaria el salario mínimo legal mensual vigente sin que ello implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas, por ultimo y obteniendo una ganancia el gobierno reconoce el salario mínimo para las madres comunitarias a través del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014, mediante el cual se reglamentó que la vinculación laboral de las madres y padres comunitarios se llevaría a cabo mediante contrato de trabajo, el cual comprendería “todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo

del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”.

Cuadro No. 8. Sentencia T-127 de 2017

CONTEXTO:

Se trata de una sentencia reciente del 28 de febrero de 2017, donde la autora solicita se le retire el bloqueo al subsidio de subsistencia del cual era beneficiaria por su condición de madre comunitaria y que según la autora de esta tutela cumplió con todos los requisitos legales para que se le reconociera dicho subsidio.

IDENTIFICACIÓN

Número	T-127/2017.
Fecha	20 de febrero de 2017
Instaura por	Martha Lucia Largo Cataño
Contra	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Ministerio del Trabajo y Consorcio Colombia Mayor.
Magistrado Ponente	Luis Ernesto Vargas Silva

NORMA CONTROLADA

La autora considera que se le están violando sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y mínimo vital.

DEMANDA

La señora Martha Largo, en la narración de los hechos, menciona que fue madre comunitaria perteneciente a la Asociación Cañamomo, del municipio de Riosucio Caldas, desempeñando esta labor desde principios de 1.998 hasta el 9 de septiembre de 2014, momento en el cual se hizo acreedora al subsidio de subsistencia al que tienen derecho las madres comunitarias, dicho subsidio

hace parte del fondo de solidaridad pensional creado mediante la Ley 100 de 1.993, el cual tiene las siguientes características según el artículo 25 de la misma Ley: *“una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley”*

El inconveniente surge al momento en que esta madre deja de percibir los dineros que se le entregaban por el subsidio en marzo de 2016, donde el ICBF le informaron que se encontraba bloqueada por cuanto aparecía como beneficiaria de su hija en la afiliación al sistema de seguridad social en salud. Por lo tanto, le informaron que debía retirar su afiliación a la EPS como beneficiaria, la autora hace llegar una certificación de la EPS donde se señala que estaba retirada, pero el ICBF dice que ya no se puede hacer nada, por lo que ella considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales a pesar de cumplir con los requisitos que la Ley le exige para reclamar el subsidio del cual era beneficiaria.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Instituto Colombiano de Acción Familia ICBF. Luis Eduardo Céspedes de los Ríos como Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Caldas solicitó negar el amparo constitucional, tanto por razones procedimentales como de fondo, aludiendo que sobre este tema ya existe cosa juzgada, por lo que existen otros mecanismos de defensa judicial y por otro lado se tiene en cuenta la consideración de la que tutelante se encontraba afiliada como beneficiaria a la EPS Coomeva.

Ministerio de Trabajo. Erminda Díaz Pulido, en su calidad de asesora asignada a la oficina jurídica del Ministerio del Trabajo y coordinadora del grupo interno del trabajo de acciones de tutela procedió a exponer los argumentos proporcionados por la subdirectora de subsidios pensionales, servicios sociales complementarios y otras prestaciones, considera que el ICBF tiene la obligación de garantizarle a la accionante el debido proceso a la señora Martha Lucía Largo Cataño. No obstante, la entidad reitera que el grupo familiar de la accionante tiene ingresos

superiores a un salario mínimo mensual legal vigente, razón por la cual no puede continuar recibiendo el subsidio.

Consortio Colombia Mayor. Carlos Julián Flórez Bravo, en su condición de coordinador jurídico y apoderado judicial del Consortio Colombia Mayor, establece que la accionante ingresó al Programa Colombia Mayor el 1 de noviembre de 2014, pero fue suspendida a partir del 13 de enero de 2016. Al respecto indicó que la accionante estaba reportada por encontrarse en la causal de pérdida del subsidio “percibir una renta”, al encontrarse reportada en la base única de afiliados (BDUA) como beneficiaria del régimen contributivo de salud, dando cumplimiento así a la causal de retiro del Programa Colombia Mayor, explicó el representante del Consortio, ocurre cuando los beneficiarios: *“viven con la familia el ingreso familiar debe ser inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente”*. Para el caso de la accionante el Consortio informó que en el reporte entregado indicó que el IBC de la cotizante supera el salario mínimo del año 2016

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala de Revisión estudiar en primer lugar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y por otra parte, y de superarse las condiciones de carácter procedimental, la Sala de Revisión deberá establecer: ¿configura una violación de los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y al debido proceso administrativo, que a una ex madre comunitaria de 60 años de edad, que no tiene otros ingresos, sea bloqueada del subsidio de subsistencia, bajo el argumento de que se encontraba inmersa en una de las causales de pérdida del subsidio, específicamente la que establece: *“percibir una renta”* por aparecer como beneficiaria de su hija en el régimen contributivo de seguridad social en salud?

DECISIÓN

La Corte decide: **CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, debido proceso administrativo y seguridad social en salud de la señora Martha Lucía Largo Cataño. **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe la solicitud de activación del pago del subsidio de subsistencia de la señora Martha Lucía Largo Cataño ante el Consortio Colombia Mayor 2013, para que se active el pago del subsidio de subsistencia a partir

del 13 de enero de 2016. **ORDENAR** al Consorcio Colombia Mayor 2013, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a activar el pago del subsidio de subsistencia a partir del 13 de enero de 2016 de la señora Martha Lucía Largo Cataño. **INFORMAR** a la accionante, la señora Martha Lucía Largo Cataño que podrá afiliarse al sistema general de seguridad social en salud como beneficiaria, sin que esto afecte el pago del subsidio de subsistencia, siempre y cuando logre probar que no existe dependencia económica de la persona cotizante y se mantienen las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual deberá acreditar que cumple a cabalidad con los demás requisitos que exige la permanencia en el programa de subsidios de subsistencia.

RATIO DECIDENDI.

La Corte analizando el problema anteriormente mencionado recuerda que: La ley 797 de 2003 introdujo una modificación al fondo de solidaridad pensional, al establecer una división en dos subcuentas: la de solidaridad y la de subsistencia. En esta última, por mandato del artículo 2 literal i, se incluyó la protección de las personas en estado de indigencia y pobreza extrema, entre las cuales se incluyó a las madres comunitarias y que La ley 1187 de 2008 dio continuidad a las disposiciones de la ley 797 de 2003, al disponer que el fondo de solidaridad pensional subsidiará los aportes de las madres comunitarias al sistema general de pensiones, cualquiera fuera su edad y tiempo de servicio. El artículo 2 de la ley 1187 de 2008 dispuso que: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido”*.

Además, el plan nacional de desarrollo, aprobado por la ley 1450 de 2011 dispuso un marco de protección adicional para ex madres comunitarias al establecer que tendrán acceso al subsidio de la subcuenta del fondo de solidaridad pensional. Por lo tanto, las madres comunitarias que dejaron de ejercer su labor, y que adicionalmente no pueden acceder a la pensión por no cumplir las condiciones para ello, ni tampoco tengan la posibilidad de hacer parte como beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos (BEPS) del régimen subsidiado en

pensiones, se les concedería el subsidio de subsistencia, bajo unas condiciones especiales, para los cual se encargó al ICBF la identificación de las posibles beneficiarias y también complementar el subsidio a otorgar.

Y es mediante el Decreto 605 de 2013 se encargó de reglamentar el subsidio de subsistencia que estipuló el plan nacional de desarrollo 2010-2014. El artículo 1º establece las condiciones para el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del fondo de solidaridad pensional, las cuales consisten en: i) dejar de ser madre comunitaria a partir de la entrada en vigencia de la ley 1450 de 2011; ii) no reúna los requisitos para acceder a la pensión de vejez; iii) no sea beneficiaria del servicio social complementario de los beneficios económicos periódicos (BEPS). Frente a este grupo poblacional, el artículo 3 del mencionado decreto fijó lo requisitos que cada persona deberá acreditar, a saber: *“a) Ser colombiano. b) Tener como mínimo 55 años de edad si es mujer o 60 años de edad si es hombre, edad que a partir del 1º de enero de 2014 aumentará en dos años. c) Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional. d) Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011”*, mencionando en el artículo 6 las causales por las cuales se puede perder el subsidio, para lo cual se definieron los siguientes eventos: *“a) Muerte del beneficiario. b) Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio. c) Percibir una pensión u otra clase de renta. d) No cobro consecutivo de subsidios programados en dos giros. e) Ser propietario de más de un bien inmueble”*.

Respecto a la procedibilidad establece que someter a la accionante a los recursos judiciales ordinarios resulta desproporcionado y carece de eficacia, dadas las especiales condiciones de existencia de la accionante. Al respecto, la Sala llama la atención sobre el hecho de que la accionante hace parte de un grupo poblacional el cual ha estado históricamente en una posición en desventaja, ya que las madres comunitarias pertenecen a los sectores sociales y económicos de mayor pauperización dentro de la sociedad colombiana. Esta Sala de Revisión no comparte el análisis en extremo riguroso e inflexible del juez de instancia que consideró que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, dejando de lado su especial condición y provenir de un sector que tradicionalmente ha quedado marginado de las garantías constitucionales al

trabajo, por lo que su análisis formal de procedibilidad debe flexibilizarse ostensiblemente, como lo ha indicado la Corte Constitucional en casos similares como la sentencia T-018 de 2016. En consecuencia, y teniendo en cuenta que la accionante cuenta actualmente con 60 años de edad y carece de ingresos económicos, pues dedicó su vida laboral a desempeñarse como madre comunitaria, se considera que la acción de tutela resulta procedente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo mencionado por los tratadistas del derecho anteriormente citados, es indispensable conocer como desde la misma existencia de las madres comunitarias se han venido consolidado un gran número de reclamaciones las cuales son puestas a disposición de la rama judicial, donde se exige que las necesidades que están afectando a este grupo de trabajadoras sean resarcidas desde la legalidad.

Por ello es necesario conocer algunas de las sentencias que desde esta investigación han repercutido directamente en la condición de las madres comunitarias, ya sea aceptando y garantizando algunos derechos o simplemente negando algunas exigencias solicitadas por ellas, además de ello porque por medio del análisis de estas sentencias se rastrea la evolución histórica no solo de una adquisición de derechos sino de la forma en que es regulada legalmente la actividad desempeñada por estas madres.

Teniendo en cuenta que todas las decisiones analizadas en este trabajo son veredictos que emitió la Corte Constitucional dando respuesta a las diversas acciones de tutela que han interpuesto las accionantes, es necesario saber que ha sido la tutela el principal medio de defensa ya que es considerada la principal herramienta en la defensa de los derechos fundamentales desde su incorporación en la Constitución Política de 1.991, en el artículo 86, la cual tiene por objeto:

“Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión

de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.”²³

Presentándose la tutela como el mecanismo más eficiente para la protección de derechos fundamentales y tendiendo de base el devenir histórico de las decisiones proferidas por la corte, se constituye esta acción la columna vertebral del reconocimiento de derechos tan importantes como el reconocimiento de un contrato realidad entre las madres comunitarias y el ICBF.

Se parte entonces del principal logro adquirido por las madres comunitarias, hablando en términos legales, del reconocimiento de la existencia de un contrato laboral, catalogado como contrato realidad entre estas madres y el ICBF, realidad que fue reconocida hasta el 2016 por la sentencia T-480 presentada por 106 madres comunitarias, quienes consideraban que sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo se estaban violentando, ya que dentro de sus funciones realizadas las cuales consiste en cuidar a más de 15 niños diariamente, brindándoles comida, cuidado y hasta cumpliendo funciones educativas a cada niño durante una jornada de más de 8 horas no se les reconocía como trabajadoras, desconociendo así un salario y el derecho a recibir pagos por seguridad social, por medio de esta sentencia se logra identificar que la manera en que las madres comunitarias ejercen sus funciones existen los tres elementos esenciales mediante el cual se constituye un contrato de trabajo según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales son: I) prestación personal del servicio, el cual evidentemente se cumple por las madres comunitarias, ya que son ellas las que directamente y de forma personal se encargan del cuidado de los niños, adecuando sus propias casas para cumplir dicha función. II) una continua subordinación o dependencia, aseguran las madres comunitarias que en la realidad existe una subordinación o dependencia, ya que el ICBF asigna y supervisa las actividades desempeñadas por ellas, las personas que pueden

²³ Decreto Número 2591 de 1.991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

ejercer la labor de madre comunitaria y los mismos centros que son asignados como hogares después de cumplir con unos estándares que son asignador por el mismo ICBF, prueba de esta subordinación son las constantes evaluaciones y visitas que ejerce el ICBF, incluso llegando a clausurar hogares comunitarios que incumplan con los estándares planteados, y III) recibimiento de un salario como retribución al servicio, las madres comunitarias desde el momento en que son vinculadas al Programa de Hogares Comunitarios reciben un pago mensual de una suma de dinero la cual es Estado la denomino “beca” las cual desde la realidad debido a su continuidad y sus características se constituyó como salario, incluso llegándose a igual a un salario mínimo mensual legal vigente el 1 de febrero de 2014.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la corte decidió en un principio **declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el ICBF y las 106 madres comunitarias** accionantes durante los periodos de tiempo de 29 de diciembre de 1988 y el 31 de enero de 2014, ordenando el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y que no se encontraran prescritos, así como la consignación de los aportes a pensión no efectuados durante este periodo de tiempo. (Ver cuadro No. 6. Sentencia T480-16).

Esta declaración del contrato de trabajo entre el ICBF y las madres comunitarias se puede catalogar como uno de los grandes derechos adquiridos después de la lucha insistente de las madres por el reconocimiento de unas garantías laborales, ya que antes de esto, la Corte Constitucional mediante la Sentencia 628 del 2012 consideraba que: las madres comunitarias no tienen el régimen propio de los trabajadores vinculados mediante contrato laboral, ni el régimen de quienes trabajan bajo la modalidad de prestación de servicios. Ellas tienen un régimen contractual intermedio en el que: (i) reciben una remuneración por su trabajo, que proviene de la beca del ICBF y de los aportes de los padres o los responsables de los niños y niñas que asisten a los HCB; (ii) la vinculación y permanencia de las madres comunitarias en el sistema de seguridad social integral es su responsabilidad. Las asociaciones de padres y las organizaciones comunitarias a las que pertenecen las madres comunitarias deben vigilar dicha vinculación y permanencia; (iii) los aportes al sistema de seguridad social en salud son responsabilidad de las madres comunitarias, de las asociaciones de padres u organizaciones comunitarias y del Estado; (iv) los aportes al sistema de seguridad social en pensiones están a cargo del Estado y de las madres comunitarias; y, (v) las madres comunitarias se afilian voluntariamente al sistema de riesgos profesionales.

De la misma forma en que en el 2016 se reconoció la existencia de un contrato realidad de trabajo entre las madres comunitarias y el ICBF por medio de un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en este trabajo al momento de realizar el análisis de las sentencias se evidencia que desde la misma creación de los hogares comunitarios las madres empiezan a exigir unos derechos para la regulación de sus funciones, donde se reconozca unas condiciones dignas, como sucedió en 1995 donde por medio de una acción de tutela iniciada por una ex madre comunitaria se exige el reconocimiento del derecho a la libre expresión, al trabajo, al debido proceso y a la igualdad entre hombre y mujer, en este caso la señora Aura Nelly Gómez Soto, en representación de algunas otras madres comunitarias del sector de la Fuente de Tunja, empieza a exigir a la Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar del Sector la Fuente, Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá, que se otorgue una alimentación digna y de óptima calidad. Aquí se evidencia como no solo las madres comunitarias solicitan un reconocimiento a sus propios derechos, sino que cumpliendo con el debido cuidado que se les pide al momento de hacerse responsables de los menores de edad que van a sus hogares, exigen ellas que sean mejoras las condiciones para los propios niños que cuidan, brindando en este caso una buena alimentación, para este caso la tutelante a pesar de no haber obtenido una respuesta positiva a la protección de los derechos que ella estaba exigiendo, se ve en la sentencia como el trabajo de las madres comunitarias es reconocido dentro de la comunidad a la que le presta sus servicios ya que un gran grupo de mujeres quienes dijeron ser madres de algunos niños usuarios del hogar de Aura Nelly Gómez de Soto tramitaron una demanda ante el Juzgado 7 Penal del Circuito de Tunja alegando, solicitando la anulación del cierre del hogar comunitario, tramitado por Luis Alberto Botello Alfonso, Rosa E. Blanco Arenales e Hilda Quevedo, presidente, tesorera y secretaria de la Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar del Sector la Fuente, fundado en las exigencias que la señora Nelly Gómez estaba haciendo. (Ver cuadro No. 1. Sentencia T-269-95).

Estas madres comunitarias aunque principalmente han venido reclamando derechos laborales para mejorar sus condiciones, también han ido solicitando otros derechos los cuales son inherentes a cualquier ciudadano como es el caso de la exigencia del derecho al debido proceso²⁴,

²⁴ Artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o

ya que por perteneces ellas a un grupo minoritario y vulnerable de la sociedad en muchas ocasiones los actos administrativos que sobre ellas recae como el caso de ordenarles el cierre de los hogares comunitarios vulneran dicho derecho, los cuales carecen de fundamentos reales, como se evidencio en diferentes sentencias entre ellas la SU224 de 1998 (ver cuadro No. 2. Sentencia SU224-98) donde autorizan el cierre de un hogar comunitario debido a que la madre comunitaria contaba con la edad de 55 años lo cual es considerada la edad máxima para cumplir con esta labor, además de cumplir con una escolaridad mínima, debido a estas exigencias la corte considera que no existió un debido proceso ya que no se le aviso a la madre comunitaria con anticipación sobre la terminación de sus servicios, además que el grado de escolaridad podría ser una sanción que se puede subsanar si la madre comunitaria demuestra que se ha capacitado en debida forma para ocupar dicho cargo, por otro lado en esta sentencia se logró obtener un gran avance frente a las capacidades escolares que debe obtener una madre comunitaria, obligando al ICBF a capacitar constantemente por medio de cursos a las madres comunitarias, ya que como se ha visto en la realidad, a ellas también se les ha encargado la función de dar una instrucción educativa básica a los niños que están a su cuidado.

En el estudio de estas sentencias se evidenció como la corte ha catalogado a las madres comunitarias dentro de un régimen jurídico especial e intermedio entre el trabajo subordinado e independiente, establecido en la sentencia T-628 de 2012 , y que si bien el artículo 4 del Decreto 1340 de 1995 menciona las palabras “contribución voluntaria” no puede ser interpretado en el sentido de que las madres comunitarias hacen una especie de “voluntariado”, ya que el análisis del régimen jurídico actual de las madres revela, de un lado, características propias del trabajo subordinado tales como la limitación de la jornada laboral a ocho horas diarias, es necesario aclarar que el Estado nunca las ha considerado funcionarias públicas, ya que como se ha mencionado, ellas no se encuentran contratadas directamente por el ICBF, sino por corporaciones autónomas como los consorcios de padres de familia de alguna región determinada.

tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Otro de los derechos fundamentales que son exigidos en casi todas las sentencias de estudio, es el derecho a la seguridad social, donde a través de las múltiples respuesta que ha dado la corte constitucional, se logró regular mediante la Ley 100 de 1993, por medio de la creación del Fondo de Solidaridad Pensional del cual hacen parte las madres comunitarias, estableciendo en el artículo 26 de la presente Ley, que el objetivo de este fondo es “subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte” trabajadores en los que se encuentran las madres comunitarias. (Ver cuadro No. 4. Sentencia T-478/13).

Dentro de este rastreo histórico que se da de las diferentes sentencias de análisis desde 1995 hasta el 2017 se evidencia como el vínculo contractual que tienen las madres comunitarias ha venido adquiriendo un mayor reconocimiento, donde en un principio su lucha iba dirigida al exigirle al Estado un mayor apoyo económico dentro de los hogares comunitarios que fueron creados por el ICBF, el cual se puede considerar como un primer momento, en el cual se empiezan a regular las funciones de estas voluntarias que se encargarían del cuidado de los niños, brindando una alimentación subsidiada por el gobierno, la cual desde un inicio ha sido muy precaria.

Luego de categorizar su trabajo como voluntariado, las madres empiezan a exigir que se les reconozca un salario por la labor desempeñada, pues no se trataba simplemente de algo voluntario ya que ellas tenían que adecuar su propia vivienda para prestar el servicio en las condiciones que regula el ICBF, convirtiéndose esta exigencia en el eje central de sus discusiones lo que conllevó a que se les otorgara una beca como forma de pago, que se iguala a un salario mínimo mensual legal vigente, es así como la Corte pasó por considerar en un principio que existía un vínculo contractual de índole civil entre las madres y el operador y que no se trataba de trabajo subordinado ante el ICBF, luego determinó que se trataba de un contrato intermedio entre el subordinado y el independiente el cual no generaba una relación laboral, para finalmente determinar y formalizar una vinculación laboral, exigiendo al ICBF realizar los aportes pensionales en el 2017, mediante la sentencia T-639 del mismo año (ver cuadro No. 8. Sentencia T-639 de 2017), estas madres dentro de dichos reconocimientos laborales han adquirido además una serie de subsidios para poder garantizar su subsistencia mínima con el fin de vivir en condiciones dignas y llegar a disfrutar de su vejez, como es el caso en particular del subsidio del fondo de solidaridad pensional que busca una protección a las personas en estado de indigencia y pobreza extrema, entre las cuales

fueron incluidas las madres comunitarias y que La ley 1187 de 2008 dio continuidad a las disposiciones de la ley 797 de 2003, al disponer que el fondo de solidaridad pensional subsidiará los aportes de las madres comunitarias al sistema general de pensiones, cualquiera fuera su edad y tiempo de servicio, estableciendo en su artículo 2: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido”*., otorgando así un subsidio de subsistencia para aquellas personas que acrediten la calidad de ex madres comunitarias y así crear la posibilidad de acceder a una pensión.

Por último se evidencia como las relaciones de las madres con el Estado se han ido mediando por medio de acciones como la presentación de tutelas ante distintos juzgados, quienes actuaron y decidieron de formas diversas, teniendo en cuenta las sentencias ya presentadas, pero que siempre la Corte Constitución en búsqueda de garantizar unos derechos fundamentales se pronunció con el fin de dirimir dicho conflicto, llegándose a constituir de forma legal unos protocolos para las afiliaciones de estas madres ante el sistema de seguridad social, igualando sus derechos al de cualquier trabajador colombiano y dándoles la categoría de comunidad vulnerable, teniendo en cuenta sus condiciones económicas, con el fin de priorizar su protección.

III.I. II. Denuncias y exigencias generales que se encuentran en las Sentencias y los derechos que se les han reconocido a las madres comunitarias.

Defender la Justicia, de los opresores y de los canallas. Defenderla de frente, sin falsos rodeos, sin ambages inútil, sin perder el tiempo. Defenderla de todos y también por todos, como una Bandera. Sin pactar traiciones, sin cejar empeños, sin ceder ni un dedo. Defenderla del tiempo y al margen del sitio cual valor Supremo. Defender la Justicia, la Social y la otra; la que predispone a jueces y a hombres a impartir lo suyo; la que da a cada uno lo que más merece; la que sobrepasa la razón y el mundo porque es algo eterno. Defenderla, en suma, de los que predicán y los justicieros

Defender la Justicia. Mario Benedetti.

Es claro que después de analizar las sentencias escogidas para el desarrollo de este trabajo, en todas se encontró denuncias en común, y como en muchos casos la Corte Constitucional en sus salas de Revisión decide unificarlas, como fue el caso de la sentencia T-990 del 2000 y la T-480 del 2016 donde se unificaron más de 180 tutelas, ya que cada una de estas están constituida por una igualdad de exigencias, hacía unos mismos derechos, los cuales las madres comunitarias consideran se les han vulnerado, y que se manifiestan constantemente en todas las peticiones, dichos requerimientos generales son el reconocimiento de sus derechos fundamentales entre los cuales se encuentran:

- Derecho al trabajo
- Derecho a la vida
- Derecho a la dignidad humana
- Derecho al mínimo vital
- Derecho a la igualdad
- Derecho a la seguridad social
- Derecho al debido proceso

A través de las múltiples acciones de tutelas que han instaurado las madres comunitarias y haciendo uso de otros métodos por los cuales exigieron constantemente un reconocimiento de sus derechos, no se puede negar el desarrollo legislativo que se ha generado y como mediante la creación de leyes se ha venido regulando las funciones de las madres comunitarias, llegando a mostrarse de acuerdo el legislador con la madre comunitaria en que evidentemente existe una relación laboral entre el estado y las prestadoras del servicio de cuidado a la comunidad, el cual se expone en la siguiente evolución legislativa:

El **origen de estos hogares data de 1972** cuando se crearon los Centros Comunitarios para la Infancia CCI y durante 1979 y 1981 se trasladó la responsabilidad a los padres y vecinos aprobándose el proyecto Hogares Comunitarios de Bienestar, regulándolo mediante la **Ley 89 de 1988** asignado algunos recursos a estos hogares por medio de becas y reglamentándolo posteriormente bajo el **Decreto 2019 de 1989** disponiendo que estos hogares se fundamentaban en

el trabajo solidario de la comunidad encaminado a garantizar a los niños, la atención de sus necesidades básicas, especialmente en los espacios de nutrición, protección y desarrollo individual, facultándole mayores responsabilidades a los padres y a la comunidad, como lo menciona el **Decreto 1471 de 1990** estableciendo como eje principal de estos hogares: A) responsabilidad de los padres en la formación y cuidado de sus hijos, B) participación de la comunidad y C) determinación de la población prioritaria.

Con el **Decreto 1340 de 1995** se empieza a vincular a las madres comunitarias, mediante su trabajo solidario, constituyéndolo como una contribución voluntaria, por consiguiente dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que participen, después de dicha vinculación se crea un fondo de solidaridad pensional mediante la **Ley 100 de 1993** la cual se considera una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuyo objetivo es subsidiar los aportes a régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, entre los cuales se encuentran las Madres Comunitarias.

Mediante la **Ley 509 de 1999** se genera la vinculación de las madres comunitarias al SGSS en salud a través del régimen subsidiado, vinculación que fue modificada mediante la **Ley 1023 de 2006** y dispuso que las madres comunitarias del programa de Hogares Comunitarios del ICBF se afiliaran con su grupo familiar al régimen contributivo, adquiriendo las mismas prestaciones asistenciales y económicas y obligadas al pago de una cotización mensual.

Con la **Ley 1187 de 2008**, se dispuso que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes del Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio, estableciendo que la bonificación mensual de las madres comunitarias se incrementaría al 70% del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1 de enero de 2008, sin perjuicio de los posteriores incrementos que se realicen, luego de este reconocimiento se amplió la cobertura, decretándolo así la **Ley 1450 de 2011** estableciendo: 1) las personas que dejen de ser madres comunitarias y no cumplan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos del régimen subsidiado en pensiones y por tanto reúnan las condiciones para acceder a la misma, tendrán acceso al subsidio de la

subcuenta de subsistencia del fondo de solidaridad pensional; 2) el ICBF efectuara la identificación de las posibles beneficiarias a este subsidio y 3) las madres comunitarias que tuvieron esta condición entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no accedieron al fondo de solidaridad pensional durante este periodo, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado periodo.

El **Decreto Reglamentario 605 de 2013** se estableció las condiciones para el acceso a ese subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, todo este proceso y evolucionar legislativo para que mediante la **Ley 1607 de 2012** se le otorgara a las Madres Comunitarias una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y se estipulo que de manera progresiva se diseñaría y adoptaría diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitaria el salario mínimo legal mensual vigente sin que ello implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas, por ultimo y obteniendo una ganancia el gobierno reconoce el salario mínimo para las madres comunitarias a través del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014, mediante el cual se reglamentó que la vinculación laboral de las madres y padres comunitarios se llevaría a cabo mediante contrato de trabajo, el cual comprendería “todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”. (ver cuadro No. 7. Sentencia T-127 de 2017)

Desde la transformación que empieza a atravesar la función que históricamente ha venido desarrollando la madre comunitaria, pasando de un voluntariado, donde no se le fue reconocido un salario “Trabajo no monetarizado”²⁵ a la actualidad donde se formaliza su función en la sociedad y se le cataloga como trabajadora (empleada) se empiezan a reconocer unos nuevos derechos bajo la justificación de su quehacer como empleo, como lo muestra Yanneth Parrado, profesora de la facultad de enfermería de la Universidad Nacional de Colombia, quien se manifiesta ante el bono pensional reconocido a las madres comunitarias²⁶ diciendo:

Con el decreto aprobado por el Ministerio de Trabajo este año se les reconoce este bono, anulando la labora que han hecho estas mujeres, la cual no se reduce únicamente a algo

²⁵ Es un tipo de trabajo que no da lugar a transacciones monetarias inmediatas. (Durán, 2012)

²⁶ Decreto 605 de 2013, por el cual se reglamentan los artículos 164 y 166 de la Ley 1450 de 2011.

vocacional o al cuidado de los niños mientras sus padres laboran, sino que demanda un esfuerzo físico, emocional e intelectual, ejecutado en seis momentos pedagógicos para la socialización de la infancia” (Agencia de noticias UN, 2013).

La lucha constante que las madres comunitarias han venido desarrollando para que se les reconozca como trabajadoras tiene como fin garantizar los mínimos derechos que tiene cualquier trabajador en Colombia y aunque su función no ha sido reconocida como tal y el mismo Estado ha tratado de negarles la categoría de trabajadoras, la realidad es otra, ya que cumplen con los elementos esenciales para la existencia de un contrato de trabajo²⁷, postura compartida con Erika J. Castro Buitrago quien atribuye a las madres:

Es innegable que las madres comunitarias, o también llamadas madres jardineras, realizan una verdadera actividad laboral, cual es la educación, el cuidado y la nutrición de los niños que tienen a su cargo, labor que prestan personalmente y por la que recibe una remuneración mensual, pero que está sujeta a la coordinación de la asociación de padres de familia y al ICBF.

Sin embargo, la legislación nacional no las reconoce como trabajadoras, simplemente, el régimen que las cubre es desconocido para el derecho laboral y su actividad se considera como un voluntariado que es remunerado por medio de una bonificación, lo que ha hecho que se les llame como: “trabajadoras solidarias”, “agentes educativos” o “voluntarias con bonificación”, de acuerdo con el informe elaborado por Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA) (Buitrago, pág. 184),

Por otro lado, como se ha venido observado las madres comunitarias cumplen una labor de cuidado y muchas veces de enseñanza en la primera infancia, por lo que se debe reconocer su trabajo, trabajo desarrollado mayoritariamente por mujeres que asumen el rol de madre cuidadora dentro de la comunidad, responsabilizándose de unas labores que deben ser remuneradas y que sin duda

²⁷ Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 23: Elementos Esenciales: 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: A. La actividad personal del trabajador, en decir, realizada por sí mismo; B. La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe manejarse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país. Y C. Un salario como retribución del servicio...

afectan su posición laboral al momento de no reconocérseles como trabajadoras, ya que ellas si se asumen como tal y así lo manifiesta Luz Estella Osorio²⁸, quien señala:

“Nosotras sí somos empleadas del ICBF, porque tenemos unos horarios de trabajo y nos pagan el salario de \$526.000, pero no es suficiente para mantener estos hogares, porque debemos tener personas para la pedagogía y otras para la nutrición y la cocina” (Agencia de noticias UN, 2013).

Aunque el fallo de la Sentencia T-480 del 2016, fue tumbado por la misma Corte Constitucional en la Sala Plena de Revisión, quienes habían reconocido ya el contrato realidad de las madres comunitarias, se estableció que el Estado debe garantizar la dignidad, la seguridad social y el mínimo vital a estas madres, por lo que estableció que deben ser cobijadas por la Ley 1450 de 2011 donde se reconoció que las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos (BEPS) del régimen subsidiado en pensiones, tendrán acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Si bien la jurisprudencia ha venido revelando la protección de los derechos laborales de las madres comunitarias, también encontramos el apoyo del ente supremo legislativo en Colombia el cual es la constitución, que en su artículo 53 estableció el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, lo cual sirvió de fundamento para que la Corte Constitucional estableciera que si existe un contrato realidad y sugerirle a los jueces de la republica que es pertinente orientarse por la situación fáctica concreta en que se desarrolló la labor y no por la regulación o denominación formal que estas le hayan otorgado al vínculo. (Tiempo, El Tiempo, 2016). Por otro lado se observa cómo no solo las vías legales son eficientes para la exigencia de derechos, sino que también las vías de hecho como el paro y las huelgas adelantados por las madres comunitarias funciono para que en el 2016 la directora del ICBF la señora Cristina Plazas, reconociera lo fundamentales que son las madres comunitarias para la sociedad y para que el ICBF funcione adecuadamente, garantizándoles unos derechos laborales con apoyo y veeduría permanente, obligando a que las Empresas Administradoras de Servicios (EAS) contrataran a las madres comunitarias vinculadas actualmente hasta el 31 de

²⁸ Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Madres Comunitarias por una Colombia Mejor.

octubre de 2016, ya que estas empresas serán las que contraten directamente y no el ICBF, otro logro alcanzado fue el proyecto de ley en materia pensional, con el fin de garantizar la seguridad social en materia pensional, haciendo énfasis en las madres que han superado la edad de pensión y aquellas que presentan problemas de salud que les impide continuar ejerciendo esta función. (Semana, Revista Semana, 2016).

III.II. La función de las madres comunitarias y la aceptación de la Corte Constitucional que se trata de una cuestión de género.

...En el sexo radican, evidentemente, gran parte de las diferencias anatómicas y fisiológicas entre la mujer y el hombre: pero sólo ellas. Todas las demás pertenecen al dominio de lo sociocultural, deben incorporarse al ámbito de lo genérico, no de lo sexual. Cuando las feministas hablan de género, se refieren a esas normas socialmente construidas que, con grandes variaciones de una a otra parte del mundo, nos dictan, tanto a los hombres como a las mujeres, el significado y contenido de lo femenino y lo masculino, a esas normas que regulan el grado de adecuación de nuestras conductas, de nuestro aspecto exterior y hasta de nuestras carreras profesionales

Sexo, genética y género. Alfonso Oroz. Mujeres en Red, periódico feminista

Luego de que la Corte Constitucional estudiara las múltiples acciones de tutelas que llegan a su revisión con el fin de proteger los derechos fundamentales de este grupo de mujeres, y teniendo en cuenta que todas las demandas son interpuestas por mujeres, ya que son ellas las que generalmente ocupan el cargo de madre comunitaria, se puede hablar de un problema eminentemente que ataca un solo sector de la población el cual se encuentra con mayor vulneración y son las mujeres, es así como por medio de la Sentencia T-480 de 2016 la Corte Constitucional considero que en particular el caso de las madres comunitarias es un asunto de género.

Estas madres comunitarias realizan también una serie de exigencias para la garantía de derechos laborales los cuales van enfocados al género de mujer, teniendo en cuenta que son mujeres en su mayoría las que se encargan de desarrollar esta función del cuidado y por eso mismo es que la

Corte Constitucional empieza a direccionar las diferentes problemáticas que se presentan con ellas desde una cuestión de género, un caso concreto de estos derechos exigidos es el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, derecho al que aducen tener por su condición de mujer, derecho que se les fue otorgado mediante la Ley 509 de 1999, por la cual se disponen unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional.

Esto sustentado desde la realidad, donde las políticas públicas desarrolladas para las madres comunitarias siguen creando una desigualdad laboral entre hombre y mujer, como lo establece Manuel Rincón Pinzón, quien pretende mostrar que los Hogares Comunitarios del Bienestar Familiar, reproducen un esquema de opresión sobre la mujer, partiendo desde Jannet Halley, para caracterizar la teoría de feminismo, quien afirma: es necesario partir de tres proposiciones: La primera: Que existe un hombre, macho, masculino, proveedor, activo, etc., que es diferente a la mujer, hembra, femenina, cuidadora, pasiva, etc. La segunda: que hombre es más que mujer. La tercera: hay que tomar partida a favor de la mujer. (Halley, 2008).

Viendo la situación de las madres comunitarias como una cuestión de género se observa también la evidente desigualdad laboral que existe en las sociedades, profundizando dicha desigualdad desde las labores que históricamente se le han querido otorgar a la mujer, reduciendo las oportunidades de ingresos económicos, como lo muestra Ricardo Pinzón, parafraseando a Olsen al decir:

Olsen habla del trabajo doméstico como una herramienta de opresión en varios de los dualismos. Por medio de este se posiciona a la mujer como dueña de la familia, pero la excluye de su opuesto socialmente privilegiado: el mercado. El tiempo que la mujer ocupa en el trabajo doméstico es tiempo que no puede usar en el mercado, lo que a su vez la ubica en el lado menos deseable de tres dualismos: improductividad, altruismo y dependencia, que se contraponen a productividad, individualismo e independencia, respectivamente. En esta posición subsidiaria dentro de la jerarquización de los dualismos se construye la dominación. Las mujeres se quedan en la casa atendiendo el cuidado del hogar, perdiendo la posibilidad de acceder a la construcción de riqueza valiosa, de manera que los hombres puedan desempeñarse libremente y sin perjuicios en el ámbito público y productivo. A partir de este escenario se genera la pérdida de recursos y de poder de

negociación de la mujer, que explica la inferioridad que socialmente se le atribuye (Pinzón, 2015, pág. 127).

Además de ello la Corte Constitucional en la sentencia T-480 del 2016 recalca que en la realidad que se está controvirtiendo en las tutelas, el sujeto activo que son las madres comunitarias presentan unas características particulares que las sujetan a un grupo vulnerable dentro de la sociedad, ya que son una minoría, las condiciones económicas son precarias y la mayoría de ellas son personas cercanas a una adultez mayor, y además todas son mujeres, lo cual frente a la historia legislativa del país las hace más vulnerable, ya que es claro que casi desde la colonia se aplicaron leyes españolas a las mujeres las cuales las ponían en una posición de inferioridad, vigilando con mayor rigor la sexualidad femenina, como lo muestra Magdala Velásquez, quien dice:

En nuestra sociedad la sexualidad siempre ha sido vigilada, sin embargo, ha habido un manejo permisivo de la libertad sexual masculina. Desde la tradición española el ejercicio de la sexualidad por fuera de los cánones religiosos era considerado delito, tanto para hombres como para mujeres. Así, el amancebamiento era reprimido con la aplicación de diferentes penas para hombres y mujeres, pero existía un delito típicamente femenino que era el adulterio, al cual se podían sumar las penas relativas al amancebamiento. El ejercicio de la sexualidad femenina ha sido objeto de especial atención ya que su capacidad reproductiva comprometía no sólo la perpetuación de los apellidos del marido, sino la transmisión de su propiedad a legítimos herederos. Por esto, se le concedían atribuciones al marido no sólo sobre los bienes, sino sobre la persona de la mujer. La esposa era la depositaria del honor familiar, la guardiana del hogar y la madre de los hijos legítimos. (Velásquez Toro M. M., pág. 189).

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional vela por el cuidado y la aplicación correcta de los derechos consagrados en la Constitución Política, dentro de sus resoluciones ha sido enfática en establecer que cuando se trata de cuestiones de género, particularmente las que están relacionadas con la protección a las mujeres como es este caso, se debe buscar una protección igualitaria en relación con el hombre, ya que de no ser así se estaría incurriendo en una falta grave a la normatividad y además de ello se estaría limitando la participación social de la mujer en el ámbito laboral. Pero otra ha sido la realidad que ha tenido que enfrentar la madre comunitaria, ya que por

estar ejerciendo una función del hogar se ha desvalorizado su trabajo, manteniendo un rol de subordinación por las condiciones legales que existen en la actualidad, como lo expone Manuel Ricardo, citando a Fraser:

...el derecho funciona manteniendo y regulando el posicionamiento de la mujer dentro del lado menos privilegiado de una serie de valores construidos a partir de dualismos. El derecho está diseñado para que a la mujer no le quede una mejor opción que quedarse en casa atendiendo las labores del hogar, crea obstáculos para que ella no pueda salir al mercado productivo. Esta situación específica genera la dependencia de la mujer y una pérdida en su poder de negociación, pues estando aislada de las actividades productivas no le queda más remedio que someterse a las decisiones de su pareja masculina (Pinzón, 2015, pág. 130).

Por último, la Corte Constitucional consideró de igual forma que se trataba de un problema de género enfatizados en quien desempeña la labor del cuidado, donde se evidenció que todas las acciones de tutelas eran interpuestas por mujeres. Así para dar continuidad al próximo apartado de este capítulo se retoma lo escrito en el cuaderno feminista No. 3, donde se dice: *“Efectivamente, no puede soslayarse que una de las principales características de los cuidados es el hecho de que éstos son proporcionados básicamente y en todo el mundo por la población femenina.”* Donde un grupo de enfermeras en una encuesta que se realizó sobre el cuidado a mayores en el hogar, dijeron: *La idea de cuidado está unida al género femenino; empieza por el cuidado del bebé y termina por lo que hemos venido haciendo, generalmente, todas las mujeres en todas las sociedades...cuidar en el más amplio sentido de la palabra, desde el bebé al dependiente, como al anciano, como a la parturienta ajena, como todo eso... (Grupo enfermeras)*²⁹

III.II.I. El servicio del cuidado encargado a la mujer desde el rol de la maternidad.

Engendrar, amamantar, no son actividades son funciones naturales, no suponen ningún proyecto, por esta razón no sirven a la mujer para la función altiva de su existencia. Sufren pasivamente su destino biológico. Los trabajos domésticos a los que se consagra la mujer porque son los

²⁹ Cuaderno Feminista No. 3., El cuento de nunca acabar, o cómo viven las mujeres las tareas del cuidado. Asamblea feminista.

únicos conciliables con las cargas de la maternidad, la encierran en la repetición y en la inmanencia, se reproducen en forma idéntica que se perpetúa casi sin cambios de siglo en siglo, no producen nada nuevo...El caso del hombre es radicalmente distinto; el no alimenta a la colectividad de manera de las abejas obreras por medio de un simple proceso vital, sino por actos que trascienden esa condición animal...La peor maldición que pesa sobre la mujer es estar excluida de esas expediciones guerreras...la humanidad acuerda superioridad al sexo que mata, no al que engendra.

Simone de Beauvoir, *El segundo sexo* (1981)

Es claro que el cuidado de la familia se le ha otorgado generalmente a la mujer en la mayoría de las sociedades, pues son ellas las que se encargan de la administración interna del hogar, desempeñando funciones dentro de la casa, actuando como madres de casa quienes protegen a los niños y estas al tanto del aseo y al servicio del esposo, como lo menciona Fraser *“El papel opresivo que históricamente ha desempeñado la mujer es el de desarrollar labores domésticas y de cuidado, de manera gratuita e informal, al servicio de los hombres; de manera que estos puedan salir al ámbito público y productivo”* (Fraser, 2013).

Evidentemente la labor del cuidado encargado a la mujer se ha generalizado por todo el mundo, tal vez por las características que se le designan de madre cariñosa y protectora del hogar, designada a la vida privada de la sociedad, un ejemplo de que no sólo en Colombia existen programas como el de los Hogares Comunitarios es la creación de los Centros Comunitarios de Atención Preescolar (CCAP) desarrollados en Chile a principios de los ochenta, el cual tenía como objetivo: *“...ensayar y desarrollar una alternativa de atención a los niños de menor edad, organizando y capacitando, para tal efecto, a las propias madres...”*³⁰

Esta labor generalizadora y universal del cuidado que se le otorgó a la mujer evidentemente descende de una creencia del instinto materno basado en una visión de la naturalización de la maternidad desde una “disposición biológica”, como lo da a conocer Yolanda Puyana al decir:

³⁰ Naciones Unidas. La mujer en el sector popular urbano, América Latina y el Caribe, Capítulo IX: Participación de la mujer en actividades comunitarias: Estudio de caso. Chile, octubre de 1984.

La necesidad de exaltar la función de la madre en la crianza y el cuidado de los niños y niñas se fundamenta en el mito del instinto materno, derivado de la capacidad corporal de la mujer para gestar, lactar a la prole y por su papel en la conservación de la especie. Una visión naturalista de la maternidad conlleva a concebir que la disposición biológica a gestar y procrear tiene como consecuencia una tendencia natural de la mujer a ser madre y de ese instinto, se derivan los rasgos de la feminidad y de su proyecto en la vida social. Se considera así que madre significa lo mismo universalmente, como si el hecho de procrear fuera suficiente para explicar la conducta femenina, para generar el amor materno y estuviera sometido a las leyes inevitables de la naturaleza. (Puyana Villamizar, 2008, pág. 55)

Las mujeres y el trabajo del cuidado como se ha venido mostrando en los distintos trabajos que se han expuesto, han tenido una peculiar relación no solo en el tiempo sino en el espacio y sin importar las condiciones en que preste este servicio, que en muchas oportunidades son condiciones desiguales en relación con los trabajos que suelen desempeñar los hombres, relación que expone Pat Armstrong, al decir:

El trabajo de atender a los demás recae sobre las mujeres. Independientemente de que sea remunerado o no, o de que se lleve a cabo en el hogar, en organizaciones de trabajo voluntario o dentro de la fuerza de trabajo, el cuidado de los demás corre, en su mayor parte, por cuenta de las mujeres. Se trata de una labor a menudo invisible, poco valorada en general y que sólo en ocasiones se reconoce como trabajo calificado. (Organización Panamericana de la Salud, 2008).

Al momento de delegar este trabajo del cuidado únicamente a las mujeres y dárseles el título de madres comunitarias, la responsabilidad del cuidado pareciera que recayera únicamente en ellas, negando así la corresponsabilidad que existe en el mismo cuidado, que es una actividad compleja como lo establece Paperman al plantear: “*Se argumenta que el cuidado es un proceso complejo de actividades en el que interactúan actores e instituciones como el Estado y la familia*”³¹ e incluso en el mismo proceso de aprendizaje y educación, donde también debe existir una responsabilidad

³¹ Autor citado por Luz Gabriela Arango Gaviria y Pascale Molinier en su libro: El trabajo y la ética del cuidado. Universidad Nacional de Colombia/ La carreta editores, Medellín, 2011, 330 Pág.

compartida, tal y como lo establece la Ley, al decir: “...Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo...”³² es precisamente desde esta responsabilidad desigual donde se puede empezar a engendrar la informalidad y desregulación laboral del ejercicio realizado por las madres comunitarias por parte del Estado Colombiano, dicha marginalidad a la que hace referencia Magdala Velásquez Toro al decir: “...Marginadas expresamente de la vida pública, desconocida su personalidad jurídica por el Estado, relegadas al ámbito hogareño, a la crianza y educación de los hijos, a las tareas de la economía familiar o a las que son prolongación de las mismas, las mujeres se perfilan como sombra en el pasado.” (Velásquez Toro M. , 1989).

Resulta entonces anecdótico observar como en la realidad se materializan algunas desigualdades dentro del ámbito laboral, teniendo en cuenta las labores desempeñadas por hombres o por mujeres, y pareciera contradictorio frente a los referentes legales que gobiernan a todos los trabajadores colombianos, ya que el artículo 53³³ de la Constitución Política de Colombia busca cerrar brechas de desigualdad y malos tratos al trabajador, sin importar edad, género o estatus económico, pero que muchas veces es claro como la legislación se queda corta al momento de regular actividades que son desempeñadas únicamente por mujeres, por lo que estos vacíos parecieran darle la razón a Catherine Mac Kinnon quien resalta:

El Estado es masculino desde el punto de vista de la jurisprudencia, y eso significa que adopta el punto de vista del poder masculino en la relación entre ley y sociedad. Esta postura es especialmente patente de la decisión constitucional, que se considera legítima en la medida en que es neutra en cuanto al contenido político de la legislación. El fundamento de esta neutralidad es el supuesto generalizado de que las condiciones que

³² Ley 115 de febrero 8 de 1994, por la cual se expide la Ley general de educación. Art. 4. Calidad y cubrimiento del servicio.

³³ Artículo 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e implementación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

incumben a los hombres por razón del género son de aplicación también a las mujeres, es decir, es el supuesto de que en realidad no existe en la sociedad desigualdad entre los sexos. (Mac Kinnon, 1995).

Este trabajo del cuidado ha sido delegado históricamente a la mujer como se ha observado, encontrando también fundamento en la educación a la que ellas podían acceder, la cual era limitante y nula, en la mayoría de los casos se otorgaba una instrucción de costura e instrucciones de economía familiar y en el mejor de los casos la mujer podría acceder a estudios de magisterio para formarse como profesora, ya que esta era una profesión socialmente aceptada por ser prolongación de las labores domésticas de atención y educación para niños, así lo hizo saber María Rojas Tejada, institutora antioqueña, quien en una conferencia pronunciada en Pereira en 1927 dijo: “...en Colombia los más altos institutos de educación femenina no daban ni siquiera una preparación equivalente al bachillerato masculino y la mujer que quiere saber un poco más tiene que estudiar sola y exponerse a recibir las críticas sociales que por eso se le hacen” como constancia de esta limitada educación que recibían las mujeres de la época, se tienen los índices expuestos en el libro Nueva Historia de Colombia, donde se indique que “Los índices de alfabetismo y analfabetismo por sexos en el país son elementos indicativos del grado de instrucción primaria. En los censos de 1938, 1951 y 1964, las mujeres fueron mayoría dentro del grupo de analfabetas, que constituían el 53% el 52% y el 53%, respectivamente. En el grupo de alfabetas eran el 49% en 1938 y 1951, y el 51% en 1964” (Velásquez Toro M. , 1989)

Desde ese reconocimiento histórico que se le otorgado a la mujer como cuidadora del hogar se le obliga a que sea ella quien esté pendiente de los niños y de la responsabilidad de que todo en casa marche bien, llegando a quitar esta responsabilidad compartida que también debe tener el hombre y la misma sociedad, como lo expresa Hallery, al decir: “Esto quiere decir que las mujeres deben invertir tiempo y energía en labores por las cuales no recibirán contraprestación, asumiendo además los riesgos de transferir o desconcentrar estas labores. Además, que el cuidado sea concebido como un deber de las mujeres también implica el correlativo derecho por parte del hombre para exigirlo y para eximirse de realizarlo.” (Halley, 2008).

En efecto se considera entonces en las sociedades patriarcales erradamente que las mujeres desde este reconocimiento histórico como madres llegan a cumplir con su rol en la sociedad, como lo

hace saber Yolanda quien retomo la crítica de Ana María Fernández frente a los imaginarios sociales dominantes que condicionan el papel de la mujer desde la metáfora con la cual se asocia a la mujer con la maternidad, diciendo:

Actualmente, nuestra sociedad organiza el universo de significados en relación con la maternidad alrededor de la idea Mujer=Madre: la maternidad es la función de la mujer y a través de ella la mujer alcanza la realización y adultez. Desde esta perspectiva la maternidad da sentido a la feminidad, la madre es el paradigma de mujer, en suma; la esencia de la mujer es el ser madre. (Puyana Villamizar, 2008, pág. 60)

Es claro que el rol materno se le ha asignado a la mujer desde diferentes perspectivas, algunas de ellas con consentimiento de la mujer, quien decide y aceptar ser madre y se responsabiliza del cuidado, pero también es claro que este rol muchas veces se es impuesto sin consentimiento de la misma mujer, debido a que es el grupo hegemónico de una sociedad el que designa roles dentro de la misma, así lo muestra Victoria Sua, parafraseando a Graciela Hierro, quien afirma: *“la maternidad es valorada positiva o negativamente en función de los intereses del grupo hegemónico, los cuales no coinciden necesariamente con los femeninos. La maternidad, paradójicamente, no es materia de decisión femenina sino lo que los hombres han resuelto que debe constituir su vida.”* (Sua, 1991, pág. 180).

Por último, desde la perspectiva expuesta por Victoria Sua, varias mujeres que se identifican con su pensamiento consideran que la maternidad además de ser impuesta es algo que no debería existir si se habla como algo opcional, ya que, si bien existe una realidad donde las mujeres no optan por ser madres ni cuidadoras pero que se les impone esta función por el simple hecho biológico de poder gestar un ser humano, afirmando esta postura de que la maternidad no existe de la siguiente forma:

La distribución del trabajo, que implica también la de nuestro tiempo libre, la planificación del mundo productivo, y la planificación asimismo de la reproducción humana, o sea, el control sobre la demografía, no son cosa de todos/as, o de mujeres en la medida en que les concierne de forma específica, sino del colectivo masculino que es quien toma las decisiones al respecto. En la medida en que las mujeres no toman decisiones de carácter social sobre todos los asuntos, pero muy especialmente sobre

aquellos en los que están como individuos tan íntimamente involucradas como es el caso de la maternidad, las mujeres no son seres sociales sino rebaño humano que no ha superado el estado de naturaleza; y si no ha superado el estado de naturaleza su conducta no es social ni ética, no tiene una intención ni una dirección social que le dé sentido. No es parte contratante, así que otros contratan, dirigen y tienen intenciones por ella, reducida a la pura animalidad de sus funciones biofisiológicas. Y es desde este punto de vista que nos permitimos afirmar categóricamente que *la maternidad no existe*. (Sua, 1991, pág. 177)

III.II. II. El papel histórico de la mujer en los hogares colombianos.

En primer lugar se les dará a las mujeres una sólida educación cristiana y una completa instrucción elemental. Se les enseñará después a coser, lavar, planchar y cocinar y aún a ser buenas reposteras. Si se puede, se les dará a conocer la química y la medicina domésticas, procurando de todos modos que sean buenas enfermeras y sepan conocer la calidad de los alimentos. Se les dará a comprender que para economizar es preciso gastar menos de lo que se tiene, y que un vestido de percal es preferible a un vestido de seda cuyo importe se deba o se pague a plazo. A de enseñarse a la joven a ser muy recatada, a no meterse por los ojos de los hombres, a no aceptar un amor a las primeras de cambio, a hacerse difícil, porque no se aprecia lo que nada cuesta. Debe saber también la joven que un hombre trabajador en mangas de camisa vale más que cualquier holgazán presumido por rico que sea. Debe enseñársele a la mujer a despreciar la vanidad y a odiar el disimulo y la mentira y a que se fije más en el carácter que en la figura de sus pretendientes. Después de enseñarse a la mujer todo esto, puede aprender a pintar, a tocar el piano, etc., etc.; pero si la muchacha es pobre, lo mejor será que aprenda un oficio lucrativo.

La Abeja, (Yarumal-Antioquia) agosto 24 de 1907. Citado por Renan Vega Cantor en Gente muy rebelde. Pág. 197.

La mujer colombiana es, si se quiere, el grupo más sometido y menospreciado de la sociedad. Su acción fundamental ha sido relegada al encierro en el hogar impidiéndole una participación efectiva en el desarrollo de la vida nacional. Su acceso a la educación es sin lugar a dudas el más limitado, su participación en la producción industrial es escasa, y la presión que sobre ella ejercen sectores que tradicionalmente han sido pilar del sistema, como la iglesia, es el más fuerte. La mujer ha sido engañada por la clase dirigente que muy hábilmente la ha convencido de que su mejor manera de servir a la sociedad, de garantizar la buena crianza de sus hijos, la estabilidad de la familia y, sobre todo, de salvar su alma es defender a capa y espada la mal llamada civilización occidental cristiana; el mantenerse al cuidado del hogar y de los hijos sin participar activamente en la vida política del país porque con ello demeritaría su dignidad y perdería su honor. La mujer ha sido llevada a actuar contra sus propios intereses que son los de la clase popular. (Arango, 1965, pág. 10)

Es necesario para este trabajo de investigación observar el papel de la mujer dentro de la sociedad colombiana, ya que son mujeres las que ejercen en su mayoría el cargo de madres comunitarias, labor que como se desarrolló en el apartado anterior se les otorgó casi que naturalmente por ser mujeres, al deducirse que son las llamadas a encargarse del cuidado de los niños, de la administración interna de la casa y de la educación más básica del menor. Son ellas entonces individuos que repercuten en todos los ámbitos del país, desde lo educativo hasta lo político, atravesando por lo económico y social, pero que siempre han estado en la sombra, sin que exista un verdadero reconocimiento e igualdad por parte del Estado, como lo manifiesta Magdala Velásquez Toro:

La situación social, económica y política de la mujer en Colombia ha estado marcada por múltiples factores estrechamente vinculados a su condición sexual. La opresión y discriminación de la mujer es un hecho histórico que traspasa todas las clases sociales, está presente en una cultura patriarcal y machista que compromete a hombres y mujeres. Tiene manifestaciones particulares en la economía, la política, la vida social, familia y religiosa...por ello, pese a las diferencias de clase, las mujeres constituyen un grupo social que ha sufrido la experiencia histórica de una posición secundaria dentro de la sociedad (Velásquez Toro M. , 1989).

A la mujer se le encomendó entonces el cuidado de hogar, donde el objetivo de las niñas y jóvenes era conseguir un buen marido que se encargara de ellas, viéndolas entonces como un objeto que se debía cuidar por la poca capacidad de sobrevivir solas, ofreciéndoles así la oportunidad de “liberarse” en el matrimonio, situación paradigmática ya que al momento en que las mujeres se casaban perdían los pocos derechos y libertades que tenían para cedérselas a su esposo, como era el caso de los bienes muebles e inmuebles, con el matrimonio lo único ganado y que se le garantizaba a una mujer era su estado civil, el cual pasaba a ser casada y por medio de esta categoría la legislación la empezaba a tener en cuenta, sin otorgar mayores beneficios, como se da a entender en el texto de nueva historia de Colombia, donde se dice: “Al contraer matrimonio la mujer perdía la capacidad de manejar su dinero y sus bienes, puesto que la ley otorgaba al marido la administración exclusiva de los de la sociedad conyugal y los de propiedad de la mujer. El matrimonio constituía pues el título y el modo para el varón de adquirir bienes y para la mujer perderlos por el solo hecho del consentimiento matrimonial” (Velásquez Toro M. , 1989)

Como se ha venido observando la función del cuidado mayoritariamente ha venido siendo desempeñada por mujeres, ya que se le ha otorgado a la mujer el rol de cuidadora y responsable de la crianza de sus hijos, pareciera que la maternidad está ligada al rol de mujer, históricamente ha sido así en las familias colombianas desde la colonización, ceñidas a un modelo español, tal y como lo muestra Ximena Pachón, quien dice:

En la familia primaba la autoridad indiscutible del padre y del esposo cuyas funciones se encontraban bien definidas, su espacio era el extradoméstico, el mundo de la política, de los negocios y del trabajo, pero era dentro de la familia donde desplegaba y ejercía su indiscutible autoridad. La esfera doméstica, era por su parte el espacio femenino por excelencia y el hogar el verdadero “santuario” de la mujer, donde ella debía desplegar todas sus virtudes como cristiana y sus conocimientos sobre una administración del hogar que debía ser manejado con austeridad, sencillez, orden y aseo (Pachón, 2007, pág. 147).

Esta lucha histórica por buscar una igualdad laboral y un reconocimiento como trabajadoras ha venido ganando terreno desde el mismo momento en que a la mujer se le reconoció como trabajadora, claro ésta que en un principio estaba limitada por las condiciones de la misma familia, concretamente el esposo, como lo muestra Alba Inés David Bravo, en una investigación sobre las

mujeres trabajadoras en Medellín (2007), quien señala como el matrimonio significaba para las mujeres estar bajo la tutela de sus maridos. Hasta la década de 1930, las mujeres casadas eran las que tenían más restricciones sociales y jurídicas. El Código Civil establecía que las mujeres casadas podían trabajar con autorización del esposo o del juez en caso de tratarse de una mujer abandonada³⁴

Alguna de las razones por la cual la mujer seguía sometida a la intimidad del hogar era el hecho de defender el pudor femenino, haciendo que el cuerpo de la mujer fuera ordenado y vigilado, vigilancia que irónicamente la ejercía la iglesia católica por medio de sus párrocos, quienes daban directrices de como una mujer decente y de casa debía vestirse y comportarse, como lo muestra Virginia Gutiérrez, durante la investigación realizada en los años 1956 y 1958, donde encontró un serie de normas dictadas principalmente en pueblos antioqueños y oriente de Caldas, las cuales estipulaban que estaba prohibido los bailes familiares, lo paseos campestres con presencia simultanea de ambos sexos, el baño mixto, montar en bicicleta, en patines y practicar la equitación, dichos actos eran sancionados no solo a la mujer que incurría en ellos sino a sus progenitores.

Se evidencia entonces como las costumbres católicas castigaban las actuaciones de las mujeres fuera de sus hogares, dictando una serie de normatividad que se debía cumplir para que fueren consideradas mujeres dignas, algo que evidencia la historia de la regulación del cuerpo de la mujer en Colombia es como se le consideraba como un objeto perteneciente al esposo limitándola de sus derechos incluso de administrar sus propios bienes, pues no se les consideraba capaces de hacerlo, tal era la desigualdad legislativa entre hombres y mujeres que incluso se llegó a proteger actos bárbaros del hombre como la violación con el fin de proteger la honra del esposo, caso como el que expone Magdala Velásquez, quien da a conocer que:

Otro aspecto que ilustra la condición sexual de la mujer a nivel legislativo es el relacionado con la violación carnal. La norma estipulaba que, si el violador contraía matrimonio con su víctima, quedaba exonerado de la pena. No era la libertad sexual de la mujer el bien jurídico protegido, sino el derecho de propiedad del marido sobre el cuerpo

³⁴ Cita usada por Ruth Suarez Gómez, en su trabajo realizado para optar al título de Magister en Estudios de Género, Titulado: Mujeres empresarias en Colombia: hacia la autonomía económica y la construcción del cuidado.

de la mujer y la certeza de la paternidad. Esta norma fue derogada en 1980 (Velásquez Toro M. M., pág. 190).

III.III. Análisis de los nuevos retos a los que se enfrentan las madres comunitarias frente a las decisiones tomadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2016, partiendo de artículos periodísticos seleccionados.

...Buscan acercarse al ‘firmamento de la información’ para identificar, sistematizar y analizar la manera como los medios se acercan a la realidad, la cubren y representan, los modelos y estrategias que emplean como herramientas claves en la construcción de agendas y el papel que juegan los periodistas como ‘artesanos’ de este proceso...

Los observatorios de medio de comunicación: Lugares de construcción de la ciudadanía. María Patricia Téllez.

Sin duda alguna los retos a los que se siguen enfrentando las madres comunitarias, más allá de un reconocimiento de un contrato real de trabajo, están dados desde la visualización de sus problemáticas laborales, ya que siguen siendo personas a las que no se les da una igualdad comparada con otros trabajadores y que pareciera que se convierte en un requisito siempre presentar una acción de tutela para ser visibilizadas y obtener unas garantías que ya deberían estar dadas desde la misma configuración de trabajadoras, lo cual transformaría en gran medida su posición como agente prestador de un servicio, otorgando una nueva imagen de las madres comunitarias.

Se puede afirmar entonces que luego de analizadas las sentencias de la Corte Constitucional, las madres comunitarias siguen en la exigencia de algunos derechos los cuales principalmente son: la vinculación directa con el ICBF mediante un contrato indefinido, mayores garantías laborales, un mayor aporte económico a los hogares comunitarios con el fin de poder cumplir de forma adecuada con el cuidado de los niños, el reconocimiento a un salario digno y la garantía a pagos por seguridad social, estas exigencias se manifestaran en esta parte del capítulo, donde por voz propia de las madres comunitarias se dará a conocer el requerimiento.

Dicho desconocimiento de los hogares comunitarios y de las madres comunitarias se ha manifestado históricamente en el ámbito legal, como lo manifiesta Lina Buchely al afirmar:

En el caso de los Hogares Comunitarios de Bienestar, se pueden analizar los discursos legales que han interferido en la estabilización de un régimen legal restrictivo para las madres comunitarias. Su carácter restrictivo está dado por la negación sistemática de su condición de agentes del Estado mediante decretos, leyes y sentencias. Igualmente, la aplicación de un régimen laboral que no hace justicia a la realidad de su trabajo implica la aplicación de marcos de interpretación enormemente desventajosos. En concreto, se puede analizar la interpretación que el juez constitucional ha realizado de la situación, tratando de evidenciar cómo está construido el régimen legal vigente por medio de decisiones arbitrarias, que han decidido interpretar la realidad de madres comunitarias con marcos legales rígidos que aumentan la vulnerabilidad de estas mujeres. En esta medida, el juez constitucional ha decidido de manera sistemática aplicar el precedente que interpreta la relación de la madre con el Estado como un vínculo civil, en lugar de empujar la aplicación de teorías del derecho laboral favorables a las pretensiones de estas mujeres. (Buchely Ibarra, 2013)

Teniendo en cuenta estas limitantes legislativas si así se le quiere llamar, es necesario recolectar información de algunos artículos y noticias periodísticas que se empiezan a publicar desde el 2016, teniendo en cuenta que es el año donde la corte se pronuncia frente al contrato realidad de las madres comunitarias y el ICBF, mediante la sentencia T-480. Este trabajo de investigación retoma estas publicaciones como una fuente de información, ya que es allí donde se puede experimentar un contacto más directo con las madres comunitarias, gracias a las entrevistas que a ellas se les realiza desde su lugar de trabajo o desde el lugar de la manifestación, ya sea plantones, campamentos o marchas en las que ellas se encuentran presentes. Es desde este lugar, donde se puede identificar y rastrear las constantes quejas que ellas siguen presentando y además de ello se puede conocer el papel que cumple los medios de comunicación frente a las madres comunitarias, donde se da una trazabilidad de los hechos, presentando como se ha venido desarrollado los temas referentes a ellas y la forma en que se exponen sus problemáticas.

Desde el rastreo de las noticias que se escogieron y de las cuales se generaron unos cuadros de análisis los cuales se presentan al final de esta capítulo, junto a los cuadros de análisis de

sentencias, se evidencia la organización de las madres comunitarias desde la promulgación de la sentencia T-480 de 2016, donde empiezan a movilizarse y a visualizarse unas jornadas de protesta que acogía a más de 7.000 trabajadoras de los hogares comunitarios (Tiempo, El Tiempo, 2016) las cuales consideran que existe una crisis social y humanitaria por la improvisación administrativa de los programas de primera infancia a cargo del ICBF, entre sus exigencias persiste el descontento por el mínimo apoyo económico que se les brinda, como lo afirma Ester Loaiza, quien se suma al paro iniciado por las madres comunitaria el 28 de marzo de 2016, quien dice que se ha disminuido la ración de almuerzo que se les da a los niños, afectando directamente la nutrición, por lo que muchas veces ellas se ven obligadas a poner de su propio dinero para alimentar a los niños, ya que el Estado les da \$2.700 por niño para el suministro de desayuno, almuerzo y dos refrigerios, por ultimo da a conocer que ella está en el paro *“porque siente que luego de doce años de trabajar como madre comunitaria no puede irse así no más y que le nace por convicción y solidaridad, ayudar a atender a esos niños.”* (Romero, 2016).

Dichas manifestaciones de las madres comunitarias, donde se siguen exigiendo unas garantías laborales dignas van más allá de una exigencia individual, ya que se manifiestan en contra de las políticas de los hogares comunitarios que afectan también a los niños que ellas cuidan, como lo manifiesta una de las madres al decir que en distintas ocasiones les dan dos libras de arroz para catorce niños y aquel suplemento debe durar dos días, sin enviar ninguna proteína, pero si bocadillos para el alimento de los menores, además las madres se encuentra inconformes por que el ICBF en nombre de su directora les ha manifestado que no llegara a ningún acuerdo con ellas si siguen protestando ya que existen otras vías de comunicación y que en ningún momento ellas tienen que dejar de cuidar los niños, el servicio debe ser continua, sosteniendo: “No vamos a ceder ante las vías de hecho y con los niños como escudo”, teniendo en cuenta estas intervenciones por parte de los directivos del ICBF, el cual es desalentarte para las madres comunitarias, otro es el caso con la Corte Constitucional, quien se ha manifestado en diversas ocasiones garantizando algunos derechos laborales, la cual advierte que aunque estas trabajadoras no tienen un vínculo laboral con las entidades contratistas si podrán alegar ante los jueces que se les reconozcan derechos laborales como los pagos que recibe cualquier trabajador sin discriminar aportes a la seguridad social y las garantías que le competen a cualquier operario. (Semana, Revista Semana, 2016).

Sin duda alguna, luego del gran triunfo que obtuvieron las madres comunitarias al lograr que se les reconozca un contrato realidad por parte de la Corte Constitucional con el ICBF, existe otra realidad y es de que forma el Estado procederá a pagar lo determinado por la sentencia de la corte, ya que con dicho reconocimiento el ICBF deberá pagar pensión y demás acreencias laborales a las 106 madres que iniciaron esta acción de tutela, las cuales estaban vinculadas a esta labor desde 1988, además dichos derechos se deberían extender a todas las madres comunitarias las cuales aproximadamente son 74.665, conllevando a un costo que superaría los 16 billones de pesos, lo cual va en contra del criterio orientador de sostenibilidad fiscal, ya que es un dinero con el que no cuenta el Estado por no haber presupuestado esta gran suma, por lo tanto el ICBF interpuso varias acciones con el fin de dejar sin peso esta decisión de la Corte Constitucional, donde como ya se evidencio en este trabajo se logró la nulidad de la sentencia T-480 de 2016, volviendo a dejar a las madres comunitarias en el limbo respecto al pago de las prestaciones sociales y reconocimiento a pensiones, por lo que se crearon unos criterios que priorizaran a estas mujeres los cuales se determinan de acuerdo a la edad, la condición de salud y discapacidad, condición económica y el tiempo de servicio prestado en el desempeño de la labor de madres o padre comunitario. (Tiempo, El Tiempo, 2016).

Para concluir con esta parte del capítulo, es evidente que las luchas a las que se siguen enfrentando las madres comunitarias, van enfocadas como desde su inicio a al reconocimiento de su función y a una legítima contratación, que les otorgue las garantías necesarias y básicas que debe tener cualquier trabajador en Colombia, como se veía pesando con el proyecto de Ley que buscaba que se les diera estatus de trabajadoras formales del estado a las madres comunitarias y aparecieran en la nómina del ICBF con un contrato a término indefinido, con el fin de que el trabajo que ellas ejercen deje de ser considerado como algo netamente voluntario, subsidiado así un derecho permanente a la vejez el cual se incrementara anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo y que puedan acceder gratuitamente a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, proyecto de Ley que fue objetado por el expresidente Juan Manuel Santos, argumentando que si se pusiera en marcha dicha Ley se debían habilitar recursos del presupuesto por unos 769.000 millones de pesos al año, los cuales no están disponibles, por lo que con dicha objeción de la Ley las madres comunitarias siguen en la pelea por una verdadera protección del Estado. (Tiempo, El Tiempo, 2017).

De igual forma las madres comunitarias del país apoyan posturas internacionales de otras madres y mujeres que se dedican al cuidado, quienes exigen una mayor presencia del Estado en las funciones que ellas desempeñan, con el fin de mejorar las condiciones de sus labores y poder identificar un responsable al momento de exigir derechos, como lo propone Cecilia Salazar dentro de una economía latinoamericana del cuidado:

Proponemos que se visibilice el cuidado como un campo de derecho, donde confluyan los derechos de las mujeres, de los niños. La tarea es más fácil cuando involucramos al Estado como corresponsable y para que garantice este derecho a través de centros infantiles bien equipados y con personal profesional. Con ello tendremos las posibilidades de delegar las tareas de cuidado y liberar tiempo a las mujeres. Así las mujeres tendremos la opción de elegir si cuidamos o no cuidamos. Es necesario construir un sistema de cuidados, con derechos laborales del cuidado, con normas que se cumplan, con recursos, y con la corresponsabilidad de la sociedad. (Choque Aldana & Cordova Eguivar, 2015, pág. 7).

Cuadros de análisis de noticias:

Número 1.

Fuente	EL TIEMPO		
Fecha publicación	04/04/2016 7:58am	Fecha consulta	20/08/2017
Sección	Economía y Negocios		
Titular	Madres comunitarias inician paro.		
Autor	Redacción Economía y Negocios		
Página Web	http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16554222		
Lead	Una protesta poco común empieza hoy en el país. 7.000 mujeres cuidadoras de niños, en huelga.		

Descripción general de la noticia	<p>La Central Unitaria de Trabajadores (CUT) da a conocer que aproximadamente 7.000 trabajadoras que se dedican al cuidado de los niños inician una jornada de protesta, debido a la "la crisis social y humanitaria que se ha desatado por la improvisación administrativa de los programas de primera infancia a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF".</p> <p>Agregan que esta labor es objeto de "persecución laboral", puesto que "han venido siendo hostigadas sistemáticamente por los operadores y el ICBF con contratos lesivos de sus garantías laborales, con la finalidad de que estas deserten de los programas de primera infancia y se les desconozcan definitivamente los derechos prestacionales que se les adeudan por tantos años al servicio".</p>
Categoría	Protestas.


Número 2.

Fuente	EL TIEMPO		
Fecha publicación	05/04/2016 7:55pm	Fecha consulta	15/02/2017
Sección	No aplica		
Titular	“En los hogares comunitarios tenemos que administrar pobreza”		
Autor	Rubén Darío Romero Castro		
Página Web	http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16555721		
Lead	Madres del ICBF en Villavicencio insisten en que no alcanzan los alimentos para nutrir a los niños.		

Descripción general de la noticia	<p>Se muestra como en un hogar comunitario que atiende a 13 niños en Villavicencio no cuenta con los suministros necesarios para nutrir a los niños, tal y como lo afirma la madre comunitaria: “el Gobierno nacional está apretando las raciones y que eso afecta la nutrición de los niños”.</p> <p>Ester Loaiza, una de las madres que se sumó al paro iniciado el 28 de marzo de 2016 establece que disminuyeron la ración del almuerzo, diciendo que muchas veces les toca poner dinero de su propio bolsillo para alimentar a los niños. Esto sucede ya que como afirman las madres comunitarias a ellas les dan \$2.700 por niño para suministrar desayuno, almuerzo y dos refrigerios. Explicó que ella está en el paro porque siente que luego de doce años de trabajar como madre comunitaria no puede irse así no más y que le nace por convicción y solidaridad, ayudar a atender a esos niños.</p> <p>Acoso Laboral: Muchas madres comunitarias consultadas señalaron que siente acoso laboral porque las están presionando para que se aburran y se vayan. “Así pueden acabar con el hogar comunitario”, señalan. Dijeron que prefieren hacerles sopa a los niños que echarles bienestarina a la mayoría de los alimentos que les dan, como les recomienda las nutricionistas del ICBF.</p>
Categoría	Condiciones de trabajo-Relación laboral.


Número 3.

Fuente	EL TIEMPO		
Fecha publicación	05/04/2016 9:48am	Fecha consulta	14/07/2017
Sección	Vida.		
Titular	Protesta de madres comunitarias tiene sin atención a 2.500 niños.		
Autor	Redacción Vida.		
Página Web	http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16555207		
Lead	Piden recursos para alimentación de los menores y mejores condiciones laborales.		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción general de la noticia</p>	<p>Muestra como las madres comunitarias se reunieron frente a las instalaciones del ICBF en Bogotá protestando por mejores condiciones salariales, más recursos para la alimentación de los niños y la posibilidad de acceder a una pensión.</p> <p>En el tema pensional la subdirectora del ICBF, Margarita Barraquer establece que la Ley colombiana es clara al mostrar los requisitos y que no se debe dejar de atender a los niños mientras se está protestando, sino que se deben buscar espacios de dialogo. En cuanto al dinero que reciben por su servicio, Barraquer reiteró que desde que se formalizaron la ley establece que lo que se les paga mensualmente es el salario mínimo.</p> <p>Condición laboral: Claudia García, gerente del Programa Madres Comunitarias del ICBF, explicó: que se puede hacer una vinculación laboral directa con ellas, pues la Ley 1607, artículo 36, establece que no pueden ser funcionarias del Estado.</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Imagen usada en el artículo</p>	
<p>Categoría</p>	<p>Protestas-Condiciones laborales.</p>

Número 4.

<p>Fuente</p>	<p>EL TIEMPO</p>		
<p>Fecha publicación</p>	<p>05/04/2016 8:42pm</p>	<p>Fecha consulta</p>	<p>15/02/2018</p>
<p>Sección</p>	<p>Nación</p>		
<p>Titular</p>	<p>“Nos dan dos libras de arroz para 14 niños y deben durar dos días”</p>		
<p>Autor</p>	<p>Redacción Sección Nación</p>		


Página Web	http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16555766
Lead	Las madres comunitarias protestan por la escasez de recursos.
Descripción general de la noticia	<p>A las afuera de las instalaciones del ICBF en Bogotá se reunieron provenientes del Cauca, Santander y Tolima, para exigir mejores condiciones en la alimentación de los niños, pues tal y como lo expresa una de las madres que llevo desde Popayán “A veces nos dan dos libras de arroz para 14 niños, y eso debe durar dos días. En ocasiones no nos mandan proteína, pero sí bocadillos, como si los niños vivieran solo de dulce. Por eso terminamos poniendo de nuestro bolsillo para alimentar a los chiquitos”.</p> <p>Muestra como también en la sede del ICBF en Medellín aproximadamente 3.000 madres comunitarias protestan haciendo las mismas exigencias, a lo que la directora del ICBF Cristina Plazas responde: los canales de diálogo siempre han estado abiertos, pero que mientras se nieguen a atender a los niños, no sostendrán conversaciones. “No vamos a ceder ante las vías de hecho y con los niños como escudo”.</p> <p>Vinculación Laboral: Plazas indico que: el artículo 36 de la Ley 1607 establece que las madres comunitarias no pueden ser funcionarias del Estado colombiano y que percibirán un salario mínimo mensual legal vigente o proporcional a su tiempo de dedicación.</p>
Imagen usada en el artículo	
Categoría	Protestas-Vinculación laboral.

Número 5.


Fuente	EL TIEMPO		
Fecha publicación	06/04/2016 8:20pm	Fecha consulta	16/05/2017
Sección	Justicia		
Titular	Corte admite posible vínculo laboral entre madres comunitarias e ICBF		
Autor	Redacción Justicia		
Página Web	http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16556597		
Lead	Según el alto tribunal, jueces pueden determinar que en estos casos hay un "contrato realidad".		
Descripción general de la noticia	<p>Después de resolver una tutela la Corte Constitucional estableció que puede llegar a existir un vínculo laboral entre las madres comunitarias y el ICBF. Según la Corte, a pesar de que la ley establece que la vinculación de las madres comunitarias “no implica una relación laboral con las asociaciones u organizaciones administradoras del mismo, ni con las entidades que en él participen”, esa norma no significa un obstáculo para que los jueces analicen lo que hoy se denomina como 'contratos realidad', y los decreten, según los casos que estudien.</p> <p>Pues según el fallo, el artículo 53 de la Constitución “plasmó el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”. Eso significa que para determinar si entre las partes existe o no una relación laboral "es pertinente orientarse por la situación fáctica concreta en que se desarrolló la labor y no por la regulación o denominación formal que estas le hayan otorgado al vínculo”.</p>		
Categoría	Relación contractual.		

Número 6.

Fuente	REVISTA SEMANA		
Fecha publicación	07/04/2016 9:20am	Fecha consulta	08/06/2017
Sección	Nación-Protesta		

Titular	Madres comunitarias pueden reclamar derechos laborales.
Autor	Redacción Revista Semana
Página Web	https://www.semana.com/nacion/articulo/madres-comunitarias-pueden-reclamar-derechos-laborales/468373
Lead	Aunque la Ley establece que estas no tienen ningún vínculo laboral con los hogares del ICBF, la Corte Constitucional abrió la puerta para que puedan reclamar ante los jueces.
Descripción general de la noticia	<p>Da a conocer que las madres comunitarias inician paro para exigir unas mejores condiciones de trabajo, ya que cerca de 1.200 mujeres que trabajan como madres comunitarias no están vinculadas al ICBF.</p> <p>En un fallo reciente de la Corte Constitucional se determinó que, aunque estas trabajadoras no tienen un vínculo laboral con las entidades contratistas si podrán alegar ante los jueces que se les reconozcan derechos laborales.</p> <p>El Estado ha reconocido a las madres comunitarias el voluntariado que hacen en los hogares, ese criterio de la ley para interpretar la tarea de estas mujeres hace que no tengan derecho a los pagos que recibe cualquier trabajador y que no dispongan de seguridad social y garantías que competen a cualquier operario.</p>
Imagen usada en el artículo	
Categoría	Decisión judicial-Sentencia.

Número 7.

Fuente	EL TIEMPO		
Fecha publicación	12/04/2016 8:47pm	Fecha consulta	15/10/2016
Sección	Bogotá		
Titular	A pesar de la lluvia, madres comunitarias cumplen 11 días en cambuches		
Autor	Redacción Bogotá		
Página Web	http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16562165		
Lead	Con pancartas, las mujeres demandan respuestas. "¡Llueve o truene, el paro se mantiene!", dicen.		
Descripción general de la noticia	Olinda García, presidenta de la Asociación de Madres Comunitarias al igual que otras madres comunitarias llevan ya 11 días acampando fuera de la sede del ICBF en Bogotá, exigiendo vinculación directa con el Instituto, contratos a término indefinido, mejores raciones de alimentos para los niños, así como optimización de las instalaciones laborales.		
Imagen usada en el artículo			
Categoría	Protesta.		

Número 8.

Fuente	REVISTA SEMANA		
Fecha publicación	14/04/2016.11:08pm	Fecha consulta	20/08/2018
Sección	Nación-Acuerdos		
Titular	Se levanta el paro de las madres comunitarias		

Autor	Redacción Revista Semana
Página Web	https://www.semana.com/nacion/articulo/icbf-se-levanta-el-paro-de-madres-comunitarias/469482
Lead	Luego de 11 días de protestas, el ICBF y las madres llegaron a acuerdos que lograron finalizar el cese de actividades. ¿Qué se pactó?
Descripción general de la noticia	<p>“Reconozco la labor de las madres comunitarias, quienes son fundamentales para el cuidado de nuestros niños y niñas, por esto este acuerdo le apunta a brindar mayores garantías laborales a ellas, y con su apoyo y veeduría permanentes, garantizar atención de la mayor calidad como la que merecen todos nuestros niños”, señaló la directora del ICBF, Cristina Plazas, luego de haberse consolidado el convenio.</p> <p>De esta manera, entre los temas más importantes y sobre los cuales se llegó a un conceso fueron los destacados en materia laboral. Así, el ICBF se comprometió a que las Empresas Administradoras de Servicios (EAS) tengan la obligación de contratar a las madres comunitarias vinculadas actualmente hasta el 31 de octubre del 2016.</p> <p>También se aclaró que la vinculación laboral de las madres era directamente con las EAS y no con el ICBF. Además, la Procuraduría, la Defensoría, el Ministerio del Trabajo, el ICBF y un delegado del sindicato de las madres comunitarias (Sintracihobi) realizarán seguimiento a los casos de madres que tienen condiciones especiales de salud, que les impida la continuidad en el empleo. Esto, para ejecutar las acciones correspondientes al respecto.</p> <p>Uno de los temas acordados más importantes fue el proyecto de ley en materia pensional. Según el documento final firmado por las partes, "La Comisión Accidental del Senado de la República presentará el 20 de julio del 2016 un proyecto de ley, con el aval del gobierno nacional, para garantizar la seguridad social en materia pensional de las madres comunitarias, con especial énfasis en las madres comunitarias que han superado la edad de pensión y aquellas que presentan problemas de salud que les impida la continuación en el empleo”.</p> <p>Así las cosas, finalizado el paro, las madres comunitarias retomarán actividades el próximo lunes 18 de abril.</p>

Categoría	Relación contractual-mejora condiciones laborales
------------------	---

Número 9.

Fuente	EL TIEMPO		
Fecha publicación	04/09/2016.10:42pm	Fecha consulta	04/11/2016
Sección	Economía y Negocios		
Titular	Hay preocupación por el fallo que otorga pensión a madres comunitarias		
Autor	Redacción el Tiempo		
Página Web	http://www.eltiempo.com/economia/sectores/fallo-a-madres-comunitarias-discucion-38206		
Lead	Permitiría que 120.000 mujeres obtengan un derecho similar que costaría más de \$ 16 billones.		
Descripción general de la noticia	<p>La preocupación surge ya que la Corte Constitucional en un fallo reciente ordenó al ICBF pagar la pensión a 106 madres comunitarias quienes interpusieron un derecho de tutela y sobre este mismo derecho podrían cobijarse 120.000 madres comunitarias que han pasado en los últimos 28 años.</p> <p>Esta sentencia del Magistrado Alberto Rojas Rio, reconoce que hay una relación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF, existiendo así un “contrato realidad”, frente a esta decisión tomada el Estado debería contar con 16 billones de pesos inexistentes en el gobierno para poder resolver el componente salarial y prestacional retroactivo junto al impacto pensional de 74.665 madres.</p> <p>Se aclara que esta sentencia todavía no se encuentra en firme y no se ha firmado, el mismo Senador Ángel Custodio Cabrera, quien es un abanderado de las madres comunitarias dijo: “Este tipo de sentencias obligaría al Estado a replantear la atención de los niños y el programa de madres comunitarias no iría más”</p>		
Imagen usada en el artículo	No aplica.		
Categoría	Decisión judicial.		

Número 10.

Fuente	EL TIEMPO		
Fecha publicación	25/11/2016 6:31pm	Fecha consulta	21/07/2017
Sección	Justicia		
Titular	Corte ordena pagar pensión a 106 madres comunitarias		
Autor	Redacción el Tiempo		
Página Web	http://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-ordena-pagar-pension-a-madres-comunitarias-36340		
Lead	También exhortó al ICBF a reconocer derechos de todas las madres comunitarias de forma gradual.		
Descripción general de la noticia	<p>Debido a que la Corte Constitucional estableció que existía un contrato de trabajo realidad entre las madres comunitarias y el ICBF, este deberá pagar pensión a 106 madres las cuales se vincularon desde 1988 hasta el 2014, por lo que el alto tribunal señaló que con el no pago de las pensiones y demás acreencias laborales se está vulnerando sus derechos a la igualdad, la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital y al trabajo.</p> <p>Este punto es clave ya que, en septiembre pasado, cuando se conoció por primera vez el fallo, -que aún no tenía las firmas de todos los magistrados de la sala que revisó la tutela-, el Gobierno había manifestado su preocupación al señalar que la sentencia podría traer graves consecuencias económicas para el ICBF pues, si se extendían esos pagos a todas las madres comunitarias -unas 74.665- el costo sería superior a los 16 billones de pesos.</p> <p>Tras la polémica, la sentencia, que ya tiene todas las firmas, no extiende la orden de pensionar a todas las madres comunitarias, sino que le recomienda al ICBF ir garantizando esos derechos de forma gradual. Esto, con el fin de mantener “el criterio orientador de sostenibilidad fiscal”.</p> <p>Para lo anterior pide diseñar y ejecutar un programa de normalización, fijar criterios de priorización según la edad, condición de salud y discapacidad, condición económica y el tiempo de servicio prestado en el desempeño de la labor de madre o padre comunitario.</p>		

Categoría	Decisión judicial.
------------------	--------------------

Número 11.

Fuente	EL TIEMPO		
Fecha publicación	14/12/2016 7:06pm	Fecha consulta	03/04/2017
Sección	Vida		
Titular	Proyecto busca que madres comunitarias sean contratadas por el Estado		
Autor	Redacción el Tiempo		
Página Web	http://www.eltiempo.com/cultura/gente/madres-comunitarias-seran-contratadas-por-el-estado-32324		
Lead	Con la iniciativa se pretende proteger los derechos laborales de estas trabajadoras.		
Descripción general de la noticia	<p>El miércoles 16 de diciembre fue aprobado en cuarto debate de la Cámara de Representantes un proyecto de ley que busca que las madres comunitarias sean reconocidas como trabajadoras formales del Estado y entren a la nómina de la entidad con contrato a término indefinido.</p> <p>Se trata de una pelea de varias décadas en la que estas mujeres en las categorías Fami, tutoras y sustitutas buscan ser contratadas y dejen de ser consideradas voluntarias, concepto mediante el cual prestan su labor desde 1986. Este es un tema que causa mucha sensibilidad, más cuando este año han muerto más de 20 madres comunitarias, sin ningún tipo de pensión. Hasta ahora, y después de 30 años sin estabilidad laboral, el Estado piensa en garantizarles sus derechos laborales, asegura el Senador Alexander López del Polo Democrático.</p> <p>El proyecto en mención plantea que las madres comunitarias tengan derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementaría anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente. Otro punto importante es que el acceso gratuito a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, para lo cual el Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.</p>		
Categoría	Decisión judicial-Proyecto de Ley		

Número. 12.

Fuente	EL TIEMPO		
Fecha publicación	26/01/2017 4:31pm	Fecha consulta	01/12/2018
Sección	Política		
Titular	Gobierno rechazó ley que ordena contratar a madres comunitarias		
Autor	Redacción el Tiempo		
Página Web	http://www.eltiempo.com/politica/gobierno/santos-objeta-ley-para-contratar-madres-comunitarias-49369		
Lead	El presidente Santos objetó la iniciativa que había sido aprobada en el Congreso.		
Descripción general de la noticia	<p>Luego de que el Congreso aprobara la Ley que buscaba que se vincularan a las madres comunitarias laboralmente con el ICBF y tuviera derechos a la salud, pensión y acceso a la educación formal, el presidente Juan Manuel Santos objetó la ley, la razón principal fue que en puesta en marcha esta ley se debían habilitar recursos presupuestales nuevos por unos 769.000 millones de pesos al año.</p> <p>La Constitución establece que las leyes o actos legislativos que impliquen cargas presupuestales son de iniciativa del Gobierno. O por lo menos, deben contar con su apoyo.</p> <p>La Corte Constitucional advirtió que las madres comunitarias deben ser protegidas por el Estado.</p> <p>La decisión del Gobierno de objetar esta ley reabre el debate sobre el nivel de protección estatal que deben tener estas cerca de 500.000 mujeres en todo el país.</p>		
Categoría	Decisión judicial-Proyecto de Ley		

Número 13.

Fuente	REVISTA SEMANA		
Fecha publicación	26/01/2017.11:46pm	Fecha consulta	25/02/2018
Sección	Nación-Debate		
Titular	“Santos se equivoca al objetar el proyecto de ley de las madres comunitarias.		
Autor	Redacción Revista Semana		
Página Web	https://www.semana.com/nacion/articulo/proyecto-de-ley-de-las-madres-comunitarias-es-objetado-por-juan-manuel-santos/513368		
Lead	Así lo dijo el senador Alexander López, autor del proyecto de ley que fue devuelto al Congreso por orden del presidente de la República. Este es el panorama.		
Descripción general de la noticia	<p>Se muestra como un nuevo campo de lucha para las madres comunitarias, luego de que el presidente devolviera el proyecto de ley que ya había sido aprobado por el Congreso.</p> <p>“El presidente Santos se equivoca e incurre en una actitud miserable al objetar el proyecto de Ley de las madres comunitarias, en una decisión lamentable que desdice de su condición de presidente de la República que ocasiona que más 1,5 millones de niños y niñas pierdan la posibilidad de tener una alimentación adecuada basada en las necesidades nutricionales de su edad y peso, incluidos en el proyecto de ley”, explicó el Senador.</p>		
Categoría	Decisión judicial-Proyecto de Ley		

Número 14.

Fuente	REVISTA SEMANA		
Fecha publicación	17/04/2017 9:10pm	Fecha consulta	25/08/2017
Sección	Nación-Justicia		
Titular	Corte tumba fallo de madres comunitarias.		
Autor	Redacción Revista Semana		
Página Web	https://www.semana.com/nacion/articulo/corte-tumba-fallo-de-madres-comunitarias-que-ponia-en-riesgo-al-icbf/522319		

Lead	Magistrados dicen que no existió contrato realidad. En una nulidad parcial de su decisión, ordena aplicarles a 106 mujeres la ley que les otorgó subsidios de pensión en el 2011.
Descripción general de la noticia	<p>En sala plena de la Corte Constitucional se cae la decisión que protegía derechos laborales a 106 madres comunitarias, estableciendo que no existe un contrato realidad entre el ICBF y las madres comunitarias, con esta medida adoptada no se les reconocerá salario, prestaciones sociales y pensión de manera retroactiva desde el momento de su vinculación.</p> <p>Se debe tener en cuenta que los Magistrados que modificaron en gran parte esta sentencia, establecieron que de igual forma el Estado debe garantizar la dignidad, la seguridad social y el mínimo vital a estas madres, por lo que estableció que estas 106 madres deben ser cobijadas con la Ley 1450 de 2011, donde se reconoció que las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos (BEPS) del régimen subsidiado en pensiones, tendrán acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>A partir del 2014, un decreto reglamentó el vínculo laboral como madres, garantizándoles todas sus prestaciones de Ley. Sin embargo, antes de esta fecha, el Bienestar Familiar no reconocía que existiera un contrato realidad con ellas.</p>
Categoría	Decisión judicial-Sentencia.

Número 15.

Fuente	REVISTA SEMANA		
Fecha publicación	18/04/2017 9:10pm	Fecha consulta	15/07/2018
Sección	Nación-Derechos		
Titular	"Ella murió esperando la pensión": hija de madre comunitaria		
Autor	Astrid Suarez		
Página Web	https://www.semana.com/nacion/articulo/madres-comunitarias-que-murieron-sin-recibir-la-pension-que-ordeno-la-corte-constitucional/518133		

Lead	La decisión de la corte de revertir su fallo pone fin al sueño de 106 mujeres de recibir salarios y prestaciones retroactivas; podrán cobrar subsidios pensionales por ley. Estas son las historias de quienes creyeron durante cinco meses que habían ganado la batalla.	
Descripción general de la noticia	<p>El 9 de diciembre de 2016 la familia de Luz Marina García lloraba su muerte. Sólo habían pasado ocho días desde que ella los llamó para darles la buena nueva: “Mija gracias a Dios, por fin me pensionaron, salí entre las primeras por salud, edad y vigencia”, ella se había dedicado 29 años a prestar este servicio en la ciudad de Cali. Ella, al igual que otras 105 madres comunitarias, luchó durante casi una década por sus derechos laborales. Y no fue la única que murió creyendo que disfrutaría del fallo de la Corte Constitucional que durante cinco meses les concedió el deseo de tener pensión y salarios retroactivos. Otras cuatro mujeres, accionarias de la controversial sentencia, partieron creyendo que accederían a los beneficios: María Orfelina Taquez de la Cruz, Antonia Carabalí García, Luz Marina García de Izquierdo, Isaura Lasso de Muñoz y María Dolores Parra de Rivera pedían pagos por haber trabajado, algunas, desde 1988.</p> <p>Doña Luz era la ‘abuela’, así le decían porque pasaban la mayor parte del día a su lado, ella les daba de comer y los atendía con todo lo que sus fuerzas le permitían. No los podía dejar asomar mucho a la ventana, era peligroso. Su hija María del Carmen cuenta que El Retiro, el barrio donde queda su casa, es muy humilde y existen las llamadas ‘líneas imaginarias’, entre bandas las crearon y si alguien las pasa “se forman los problemas”, por eso su mamá tenía que estar muy pendiente de los pequeños.</p> <p>Guillermo Muñoz, el esposo de Isaura Lasso, tiene la voz triste. Hace un año y medio la mujer con la que compartió 47 años de vida murió. Ella era una de las beneficiarias de la sentencia de la Corte, su condición fue catalogada como “especial”, es decir tenía todos los males juntos: ingreso inferior a un salario mínimo, era de un sector deprimido económica y socialmente, pertenecía a un grupo poblacional marginado de las garantías laborales y su estatus personal era de la tercera edad.</p> <p>Aunque desde el 2014, la Ley colombiana cobijó a las madres comunitarias con el pago de un salario mínimo y las prestaciones de Ley, una gran mayoría están vinculadas desde décadas antes a la institución. Y son precisamente ellas las que, sin ver un peso del dinero que creyeron haber ganado en noviembre del año pasado, acaban de perder esta batalla en la Corte Constitucional.</p>	
	Categoría	Experiencias de vida.

Número 16.

Fuente	EL ESPECTADOR		
Fecha publicación	28/12/2018.8:42AM	Fecha consulta	15/02/2019
Sección	Judicial		
Titular	Madres comunitarias sí son funcionarias del Estado, dice la Procuraduría		
Autor	Redacción Judicial		
Página Web	https://www.elespectador.com/noticias/judicial/madres-comunitarias-si-son-funcionarias-del-estado-dice-la-procuraduria-articulo-831386		
Lead	El procurador Fernando Carillo envió un concepto a la Corte Constitucional pidiendo que se reconozca “la enorme contribución” de estas mujeres.		
Descripción general de la noticia	<p>La procuraduría solicita sea eliminada de la Ley 1607 de 2012 la frase mediante la cual se les niega a estas mujeres su calidad de funcionarias estatales, aludiendo: <i>“Decir que las madres comunitarias no son servidoras públicas, tal como quedó consignado en la Ley 1607 de 2012, es una disposición es contraria a la dignidad humana, la igualdad, el trabajo y el mínimo vital”</i> ya que se cometió un error al asumir desde la misma creación de los hogares comunitarios que las madres comunitarias a cargo de los niños no trabajaban, sino que hacían una “contribución voluntaria”, bajo la perspectiva que las mujeres por naturaleza deben encargarse del cuidado, pero la procuraduría lo entiende de otra forma, ya que ese cuidado es la ejecución de un servicio que debe ser reconocido como tal.</p> <p>Este ministerio público considera que: <i>“no es constitucionalmente admisible que por más de treinta años el Estado haya empleado a una cantidad de mujeres en la prestación de un servicio público direccionado por el mismo, desconociendo sus derechos laborales porque conscientemente evitó ampliar la planta de personal de la entidad y optó por no designar los recursos suficientes para remunerar dicho servicio de manera regular”</i>.</p> <p>Por último, se cierra el debate estableciendo que el Estado está actuando de forma inconstitucional, ya que la constitución prohíbe realizar discriminaciones negativas en razón del sexo y propende a una especial protección de la mujer trabajadora. Y es obvio que la mayoría de las personas que se dedican a la actividad de madres comunitarias son mujeres.</p>		
Categoría	Requerimiento de un ministerio público, la procuraduría.		

Número 17.

Fuente	EL ESPECTADOR		
Fecha publicación	13/03/2019.4:09PM	Fecha consulta	22/04/2019
Sección	Judicial		
Titular	Madres comunitarias no podrán ser consideradas funcionarias del Estado todavía		
Autor	Redacción Judicial		
Página Web	https://www.elespectador.com/noticias/judicial/madres-comunitarias-no-seran-funcionarias-del-estado-articulo-844774		
Lead	La Corte Constitucional aceptó las objeciones presentadas por el gobierno de Juan Manuel Santos al proyecto de ley que buscaba brindar garantías laborales a las madres comunitarias.		
Descripción general de la noticia	La Corte Constitucional consideró que el momento en que fue aprobado que las madres comunitarias tuvieran el carácter de funcionarias del Estado, no se tuvo en cuenta la sostenibilidad fiscal, por lo que lo devolvió al Congreso de la República para que se subsane el error		
Categoría	Decisión Corte Constitucional		

Por ultimo a partir del rastreo a las noticias se evidencia como los artículos mencionados anteriormente muestra los retos a los que todavía se siguen enfrentando las madres comunitarias y como desde la prensa se visualiza el papel de estas mujeres, artículos periodísticos que se enmarcan en diversas categorías, como: decisiones judiciales emitidas por la Corte Constitucional, proyectadas desde sentencias hasta proyectos de Ley y experiencias de vida de las mujeres que se han dedicado al cuidado, es importante reconocer la cobertura que los medios de comunicación, en este caso la prensa, el cual ha visibilizado a las madres comunitarias como un grupo indispensable en la sociedad al cual se le ha encargado una labor específica en la sociedad y que continuamente ha estado en tensión laboral con el ICFB, entidad encargada de regular la labor de estas mujeres y fue sin duda una herramienta fundamental para este trabajo al momento de reconstruir linealmente las exigencias que siguen presentándose por parte de ellas a partir de la sentencias T-480 de 2016.

Capítulo IV: La economía invisible y la desigualdad de género.

...el trabajo de las amas de casa y madres no sólo se devaluó por no generar plusvalía en el ámbito de la producción capitalista, sino que su situación se agravó con la nueva responsabilidad de mantener y cuidar la esfera emocional y psicológica dentro del restringido espacio familiar, como consecuencia de la creciente y exacerbada separación de lo público y lo privado.

Por consiguiente, para las mujeres el “trabajo” y la “vida” en la familia no son dos esferas independientes la una de la otra, sino que constituyen una unidad

Rosalía Romero Pérez, Entorno al pensamiento crítico: Michel Foucault y la teoría feminista (2003)

El reconocimiento de estas madres comunitarias como trabajadoras, las inscribe dentro del marco legal y sin duda alguna empieza a regularse esta labor no solo desde los ejes legislativos, sino desde la misma economía, como se ha venido mostrando anteriormente, dando paso a que la mujer dentro de su labor desde el hogar se vislumbre en la economía invisible, por medio del trabajo invisible y su labor de cuidadora. Retribuyendo a la economía de un país grandes aportes, como lo muestra Lourdes Benerla, al decir “...*la naturaleza del trabajo doméstico y su función dentro del sistema económico como forma de mantener y reproducir la fuerza laboral y de disminuir los costos de mantenimiento y de reproducción de las generaciones de trabajadores presentes y futuras...*” (Benerla, 2003).

La economía invisible se enmarca en las actividades que son realizadas por un grupo determinado de la población y que no se ven remuneradas de ninguna forma, escapándose a la vista de las estadísticas económicas y de la contabilidad nacional de un país, estas actividades generalmente son desempeñadas por mujeres y van enfocadas a la prestación de servicios como el cuidado y las labores del hogar, como se evidencia en el libro: la economía invisible y las desigualdades de género:

Las actividades domésticas de cuidado, así como aquellas que contribuyen al desarrollo físico, cognitivo y emocional de los miembros del hogar, tienen un gran impacto sobre la salud social e individual, como también sobre el potencial de desarrollo humano de los países. Se trata de actividades económicas no remuneradas, mayoritariamente a cargo de las mujeres, que al ser desarrolladas fuera del mercado son invisibles desde el punto de vista de las estadísticas económicas y de la contabilidad nacional de los países. De hecho, la invisibilidad del trabajo no remunerado que realizan las mujeres en la prestación de servicios de salud a otros miembros del hogar y a la comunidad y en la formación del capital humano de las nuevas generaciones, es un elemento que limita tanto un adecuado análisis del verdadero impacto de las políticas públicas sectoriales como la definición de estrategias más amplias de desarrollo económico y social de los países. (Organización Panamericana de la Salud, 2008, pág. 6)

Una de las principales causas que dio origen a dicha invisibilidad económica de la mujer y que evidentemente se gestará una desigualdad de género es que el Estado reconociera tardíamente la maternidad como una función social, desprotegiendo a la madre legislativamente y sin una regulación económica que forjara unos derechos laborales que como consecuencia de ello no se recibiera una retribución salarial, esta desprotección la muestra Magdala Velásquez en la Nueva Historia de Colombia al decir:

Pese a que las mujeres estaban vinculadas a la producción desde principios de este siglo, solamente en el año 1938, a finales del gobierno de Alfonso Pérez Pumarejo, se expide la primera norma de protección a la maternidad. En esta ley se establece la licencia remunerada de ocho semanas durante la época de parto y de dos semanas en caso de aborto; se le garantiza el derecho a conservar su puesto de trabajo durante el embarazo y la lactancia; se prohíbe emplear a mujeres embarazadas en trabajos insalubres o peligrosos, en los que necesiten hacer grandes esfuerzos y en labores nocturnas... (Velásquez Toro M. , 1989, pág. 35).

Otra de las causales que logro dicha invisibilidad económica y que se desarrollará a lo largo de este capítulo es la forma como fue valorada la retribución económica que se le debía otorgar a las funciones hechas dentro de casa, desdibujando su importancia, lográndose que hasta hace poco,

gracias a la economía del cuidado se le empezará a posicionar como una labor importante para el desarrollo económico de cualquier sociedad, esta economía se va legitimando poco a poco con reconocimientos hechos a la labor de la mujer como los desarrollados por Marx y Engels y otros autores marxistas, quienes estipularon:

Marx, por su parte, en el desarrollo de su teoría del valor-trabajo reconoció como tal tanto al que resultaba productivo desde el punto de vista capitalista, como al que resultaba productivo desde un punto de vista social. Sin embargo, el énfasis estuvo puesto en el análisis del primero resultando marginal el estudio de las especificidades del segundo. Engels, sí observó en más detalle el rol de la familia nuclear en el desarrollo capitalista, señalando que el objetivo principal del hogar patriarcal era la reproducción de la propiedad privada. Así, remarcaba que la monogamia surgió de la concentración de suficiente riqueza en las manos de un solo individuo, un hombre, y de la necesidad de legar esa riqueza a sus hijos. Para este propósito se requería la monogamia de la mujer, no del hombre⁵. Para Marx y Engels (y otros autores marxistas) la única forma en que las mujeres podían conseguir igualdad con los hombres era socializando el trabajo doméstico y el cuidado de los niños. (Rodríguez Enríquez, 2005, pág. 5).

Dando paso al apartado de la mujer trabajadora y teniendo en cuenta el reconocimiento que algunos economistas marxistas han resaltado del trabajo de la mujer dentro del hogar, es evidente que dentro de una sociedad donde se ofrecen toda serie de productos y servicios la mujer no podrá seguir siendo invisibilizada, ya que ella pasa a ocupar un puesto de valor dentro de una sociedad mercantilizada, pero que de igual forma sigue categorizándose el trabajo de la mujer en segundo plano por tratarse de algo “reproductivo”, lo que en palabras de Lourdes Benería se manifiesta de la siguiente forma:

A medida que una economía se mercantiliza y aumenta el ingreso de las familias, una parte creciente del trabajo reproductivo se convierte en trabajo remunerado. Algunas tareas reproductivas se transfieren de la esfera doméstica al mercado, es el caso de las guarderías infantiles, las lavanderías o la venta de comida en la calle o en restaurantes. Muchos de estos servicios operan casi de forma exclusiva con mujeres, pero en este caso su trabajo es remunerado y estadísticamente visible, por lo menos cuando forma parte del

sector formal. Sin embargo, no dejan de ser trabajo “reproductivo” puesto que contribuye al mantenimiento de la fuerza de trabajo y a la reproducción social. (Benería , 2006, pág. 10)

IV.I. Mujer trabajadora

La posibilidad de reproducir la especie ha sido para la mujer un factor de discriminación en materia de oportunidades de trabajo, ya que las clases capitalistas no han estado dispuestas a cubrir los costos sociales y laborales que ella representa.

Magdala Velásquez Toro, Nueva Historia de Colombia, Condición jurídica y social de la mujer (Pag.35)

La mujer siempre ha estado presente en el desarrollo económico del país, pues a pesar de que su trabajo históricamente se ha reducido a los aportes del hogar, ellas han contribuido de forma activa dentro de todos los ámbito laborales, tal vez su mayor incorporación y representación de mano de obra se da con los inicios de la industrialización, donde su fuerza de trabajo estaba enfocada a actividades de mayor cuidado y manipulación de herramientas delicadas, eran mayormente contratadas en trilladoras y fábricas de tejido, donde en comparación con los hombres recibían una muy baja retribución económica, en este desarrollo económico del país, las mujeres han participado en igual medida que los hombres, solo que su trabajo no ha sido resaltado y se encuentra incompleto, como lo resalta Magdala Velásquez:

Son actividades socialmente no apreciadas como aporte económico, ya que han sido realizadas en la privacidad del hogar, usualmente no remuneradas y generalmente el producto de este trabajo ha sido captado por el varón, jefe del hogar...Un aporte ignorado durante siglos es el aporte que ha hecho la mujer al sostenimiento de la sociedad en las labores domésticas, culturalmente asignadas a ellas. Con el trabajo cotidiano de preparación de alimentos, lavado y arreglo de ropas, aseo e higiene de la casa y el cuidado de los niños, las mujeres han contribuido a la formación de la riqueza social y familiar e incluso a la acumulación de capital, sin que por ello hubieran recibido retribución económica, ni siquiera valoración social. Esta actividad de la mujer en el hogar es lo que hoy conocemos como “trabajo invisible”, que se convierte en visible cuando no se realiza.

Efectivamente, las mujeres han llevado a cabo a lo largo de la historia del país no solo las tareas atinentes a la reproducción biológica de la especie, sino las relativas a la reposición y reproducción diaria de la fuerza de trabajo. Además de la socialización de los niños, que se traduce en inculcarles las normas y valores básicos de la cultura, que les permitan luego adaptarse socialmente y garantizar la supervivencia del orden establecido. (Velásquez Toro M. , 1989).

De acuerdo con lo expresado por Velásquez y enmarcados dentro de un tiempo específico se evidencia como las mujeres durante el siglo XX seguían regidas a labores domésticas, haciéndolas prisioneras del hogar, pero con la irrupción del capitalismo empezaron a contratarse a las primeras obreras desde 1920, hay que aclarar que desde estas primeras contrataciones se empezó a ver una desigualdad salarial, donde la mujer ganaba mucho menos que un hombre, por las condiciones de la sociedad machista en que se contrataba, pero fue así como ellas fueron incursionando en los trabajos de esta sociedad, no solo como obreras sino en diversas actividades comerciales en bancos y oficinas, traspasando de la casa a los espacios públicos. *“La mujer irrumpió también en la vida pública, traspasando el umbral de la casa y del convento, espacios en los que estuvo recluida forzosamente durante varios siglos, participando en eventos como Congresos, incursionando en la política y en actividades periodísticas, mientras que otras se convirtieron en fervientes luchadoras el ideal socialista y revolucionario.”* (Vega Cantor , 2002, pág. 197)

IV.I.I. División sexual del trabajo.

Amigas, hermanas mías: ...Jamás os hablaré de resignación, esto es apocamiento, esto es cobardía. Resignación sólo por aquellos males que vienen de lo inevitable: la muerte. Pero para aquellos que vienen de fuentes humanas, destinadas a torcer nuestra ruta y que pretenden romper la armonía de justicia y amor que Dios quiso siempre en el mundo, para esos males yo os digo levantaos. Seréis fuertes por el solo deseo de destruir la iniquidad.

María Cano. Mujer Rebelde, Editorial la Rosca.

Es claro desde el ámbito laboral el histórico abismo que ha existido entre la mujer y el hombre, materializando unas condiciones desiguales, donde el hombre se ha beneficiado de la protección de un Estado patriarcal que le ha brindado un abanico de posibilidades para poder desempeñar varias labores e incluso privilegiando su participación en cargos públicos, sometiendo a la mujer a las tareas del hogar o a las relacionadas con esta, encapsulándola en la esfera privada de la casa donde tiene que velar por la crianza de los menores de edad, tal y como lo da a conocer Magdala Velásquez al decir:

La tajante división entre las actividades masculinas y femeninas, los criterios de valorización social de unas y otras y la asignación exclusiva al varón del ejercicio del poder en la vida social, económica, política y familiar han conducido a que el quehacer de las mujeres sea una presencia ausente en nuestro discurrir histórico. La ausencia de las mujeres de la vida pública las ha hecho también invisibles para la historia, pero allí, desde esa carencia, las mujeres han tenido un desempeño específico de acuerdo con su procedencia social. (Velásquez Toro M. , 1989).

Teniendo en cuenta lo expuesto por Velásquez Toro y reconociendo a la familia como una institución social es claro cómo se designan una series de funciones a cada sexo con el objetivo de adaptarse a la sociedad, claro está como ya se ha visto en el desarrollo de este trabajo de investigación que a las mujeres se les ha otorgado la función de reproducción y cuidado de los menores de edad, junto a la espacio limitado dentro del hogar, característica que se observa a nivel mundial, y que a pesar de que se manifiesta esta división de forma diferente en cada sociedad ha existido siempre, como lo muestra Engels al establecer que:

La primera división del trabajo es la que se hizo entre el hombre y la mujer para la procreación de los hijos. (...) El primer antagonismo de clases que apareció en la historia coincide con el desarrollo del antagonismo entre el hombre y la mujer en la monogamia; y la primera opresión de clases, con la del sexo femenino por el masculino. (Engels, 1884).

Dicha organización social del trabajo determinará unos roles sociales, en este caso el cuidado a cargo de la mujer encargada del hogar en la parte administrativa, limitando su participación en la esfera pública, gestando así desigualdades, ya que es más valorado el trabajo hecho por los hombres que aquel que desempeña la mujer, como lo expresa Comas D' Argemir "*la organización*

del trabajo permite hacer una aproximación a la subordinación de las mujeres, pues el trabajo integra, en definitiva, las distintas formas de desigualdad social” (D' Argemir, 1995, pág. 18).

Es claro entonces como ya se mencionó, que históricamente el trabajo del cuidado remunerado o no remunerado se le ha otorgado a las mujeres, dentro de dicha división sexual, el trabajo del cuidado remunerado abarca aquellas profesiones del cuidado como educadoras infantiles, enfermeras, madres comunitarias y en general las actividades que ayudan al desarrollo motriz, intelectual y emocional de las personas y el no remunerado se constituye dentro de las labores cotidianas desempeñadas por las mujeres dentro de la casa mediante la crianza de los hijos y demás miembros de la familia dependientes de ellas.

Los estudios que se han llevado a cabo sobre la división sexual del trabajo suelen recurrir a teorías marxistas, ya que fue Marx quien por primera vez habló de la dualidad de producción-reproducción, claro está sin desarrollarlo desde el ámbito de la mujer dentro de la sociedad, pero a la cual si se puede catalogar dentro de su papel invisible de productora por lo menos de recursos económicos desde el interior del hogar, como lo muestra Erika Moreno, citando a Comas D' Argemir, estableciendo que:

Muchos de los estudios que han indagado sobre la división sexual del trabajo han retomado algunos de los presupuestos marxistas. Comas D'Argemir, recuerda que fue Marx quien por primera vez introdujo el binomio producción/reproducción, entendiéndolas como parte de un proceso unitario, pues “la reproducción tiene lugar tanto en el proceso de trabajo como fuera de él”. De esta manera, Marx muestra cómo no existe “una esfera reproductora separada, de la misma manera que no hay una esfera productiva autónoma, porque la propia existencia de la producción depende de que, a su vez, tenga lugar el flujo constante de su renovación” (Moreno Salamanca, 2017, pág. 53).

En conclusión, la división sexual del trabajo se enmarca entonces bajo la reproductividad y a productividad, estudiando la especificación de las funciones que cumplen las mujeres en comparación con los hombres y así mismo determinar que es más “importante” para el desarrollo de una comunidad, discriminando la retribución salarial que se le debe reconocer a cada individuo, como lo expone Corina Rodríguez al firmar:

Uno de los aportes de esta perspectiva se relaciona con el estudio de las especificidades del trabajo de las mujeres, tanto en lo que hace a la esfera productiva como a la reproductiva. Esto es, tanto el trabajo que las mujeres realicen en el ámbito del intercambio mercantil, como el que realizan en el ámbito del hogar, vinculado con la atención, cuidado y reproducción de sus miembros. La división sexual del trabajo en estas dos esferas se encuentra en la raíz de las inequidades de género existentes. (Rodríguez Enríquez, 2005, pág. 3).

IV.I. II. Trabajo Doméstico No Remunerado (TDNR)

Las trabajadoras y los trabajadores domésticos constituyen uno de los grupos más vulnerables a la explotación, la violencia, el acoso y el trabajo forzoso. El Día Internacional del Recuerdo de la Trata de Esclavos y de su Abolición nos recuerda que muchas mujeres terminan atrapadas en situaciones de trabajo abusivo que en algunos casos pueden equivaler a formas modernas de esclavitud.

Organización Internacional del Trabajo OIT

Se hace necesario al momento en que se habla de remuneración de abordar el tema de la economía y la producción de servicios y bienes dentro de la sociedad, por eso mismo y como se ha venido desarrollando en este capítulo, al momento en que hablamos de una economía de producción de bienes y servicios desaparece la mujer, por el carácter que se le ha otorgado a su labor, la cual pasa muchas veces a ser meramente reproductiva, es importante entonces recordar que el trabajo doméstico y las funciones del cuidado deben ser reconocidas y deben ser pagas para que así mismo interactúen y tengan valdes en el plano económico, ya que hasta el momento se ha desvalorizado e invisibilizado como lo muestra Marta Arévalo, quien dice:

Cuando se habla de economía ahora pensamos inmediatamente en producir bienes y servicios. Esta economía olvida a las mujeres. Olvidamos que las mujeres trabajan y que ese trabajo tiene valor, trabajan en el cuidado de sí mismas y en el cuidado de los demás, de las otras personas, niños, adultos, enfermos y trabajan en el cuidado de la madre tierra,

natural y transformada. Ese trabajo no es remunerado, nunca se ha pagado y se lo piensa como el no trabajo y la no economía. (Choque Aldana & Cordova Eguivar, 2015, pág. 2)

No solo el cuidado, sino también los trabajos realizados en casa, Trabajo Doméstico no Remunerado (TDNR) los desempeñan en su mayoría las mujeres, como lo señalan Anyela Guerrero y Marcel Alvear en el artículo escrito para conmemorar el Día internacional del trabajo doméstico no remunerado³⁵, al decir:

Efectivamente, cuando se observa el tiempo que hombres y mujeres utilizan en Bogotá para hacer Trabajo Doméstico no Remunerado (TDNR) encontramos una diferencia marcada, en el caso de las mujeres, estas utilizan 7 horas y 43 minutos en promedio, en tanto que los hombres utilizan en promedio 3 horas y 39 minutos. Lo cual pone de relieve la asimetría existente en el uso del tiempo que existe entre unos y otras, desigualdad que se traduce en una pobreza de tiempo real para las mujeres. Adicionalmente si se considera que la diferencia en el tiempo promedio dedicado al trabajo remunerado se registra que las mujeres participan con 51 minutos menos que los hombres, lo cual significa que la participación y los aportes de las mujeres a sus familias ya no solo se traducen en el trabajo doméstico no remunerado, sino en aportes de recursos monetarios muy importantes. (Portaccio, 2015).

Estas desigualdades laborales, referidas a la cantidad de tiempo que invierte un hombre en diferencia a una mujer, las cuales son menos horas como lo muestra Portaccio, se verán reflejadas también económicamente, ya que la remuneración será menor, afectando directamente su economía, así se evidencia en el trabajo titulado: Las mujeres, el trabajo y el cuidado de los demás en el actual milenio:

Las mujeres trabajan más horas y tienen más responsabilidades a lo largo del día, además de ser quienes suelen prestar los cuidados más íntimos. Este trabajo más intenso y prolongado significa que la vida de la mujer se ve más afectada por el trabajo de cuidar a los demás sin remuneración y, en parte como resultado de ello, las mujeres son más

³⁵ El 22 de julio se conmemora el “Día Internacional del Trabajo no Remunerado” fecha establecida durante el segundo Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe de 1983 celebrado en Lina, Perú.

propensas a recibir salarios bajos y a trabajar en peores condiciones aun cuando se les remunera. (Organización Panamericana de la Salud, 2008).

Este desempeño laboral que ejercen las mujeres y que pareciera ser mayor que el de los hombres, se evidencia de una forma más clara en economías inestables como la nuestra, donde en el ámbito de la microeconomía es la mujer la que posee una mayor capacidad para buscar de alguna forma aportar económicamente en el hogar, como lo muestra María Mercedes Cuéllar en su trabajo de investigación: *“En este tipo de trabajo, la participación de la familia y en particular de la mujer es determinante. En comparación con el hombre, se observa una mayor predisposición de la mujer colombiana al establecimiento y organización de actividades productivas”*. (Mendoza, 2011)

Además, que al momento en que una mujer se compromete o se ve obligada a asumir las labores del hogar ya sea dentro de su propia familia o asumiendo funciones como las madres comunitarias se ven limitadas a acceder a un trabajo formal que se legalice por medio de un contrato, reduciendo así las posibilidades de aportar económicamente al hogar, como lo muestra María Durán al exponer:

En todo el mundo, la mayor parte del trabajo doméstico no remunerado es realizado por mujeres, lo que reduce sus posibilidades de incorporarse al trabajo remunerado. Forma parte de una tradición de división sexual del trabajo que cobra nuevo sentido en las sociedades actuales en las que la autonomía individual se vincula estrechamente a la posibilidad de obtención de rentas laborales (Durán, 2012).

Este trabajo es desvalorizado desde la misma posición machista que se engendra en la sociedad, donde las labores realizadas por los hombres poseen mayor valor y salarialmente se representa al momento del pago por el servicio ofrecido desde el sujeto (hombre/mujer) y no desde la labor desempeñada, que puede llegar a ser la misma, dando paso así a un dualismo donde la mujer tiene las de perder, expuesto por Ricardo Pinzón como:

Volviendo al tema de los dualismos, es posible ver cómo el opuesto masculino, lo productivo, recibe mejores prerrogativas que las que del opuesto femenino, lo reproductivo. Desde el feminismo cultural esto resulta problemático, pues a partir de una política pública, así sea de manera indirecta, se privilegian los valores masculinos por encima de los femeninos. Desde esta perspectiva, si efectivamente a la mujer se le asigna

naturalmente la labor de cuidado, este no debe ser un argumento para que la ley le dé un trato diferente a su trabajo. En este sentido, si el estado ofrece el cuidado como servicio público, y si además son mujeres quienes prestan esta labor, lo más correcto, tratándose de igualdad de género, sería que se les brindasen las mismas garantías que a quienes realizan labores típicamente masculinas. (Pinzón, 2015, pág. 129).

Por ultimo y dando paso a la economía del cuidado regulada en el país por la Ley 1413 de 2010, se debe reconocer como ya se mencionó una remuneración a los trabajos domésticos, ya que si no existieran personas que se dedicaran a realizar esta determinada función, la producción social se vería afectada, debido a que indudablemente alguien tendría que encargarse del cuidado de los niños en una sociedad, inculcando valores y ofreciendo unos primeros conocimientos académicos, como lo hacen las madres comunitarias, la labor del hogar se cumple por un determinado grupo de personas a las cuales se les debe reconocer ese trabajo por aportar indirectamente en el desarrollo económico de un país, como lo muestra Perkins en su texto las mujeres y la economía, quien da a conocer:

Por tanto, si la mujer no es verdaderamente una socia en los negocios, ¿De qué forma se gana la comida, la ropa y el cobijo que recibe del marido? Por el servicio que prestan en el hogar, se responderá inmediatamente... Aunque las mujeres no son productoras de riqueza sirven en los procesos finales de preparación y distribución. Su labor en el hogar tiene un valor económico genuino... Indudablemente, la labor de las mujeres en el hogar permite a los hombres producir más riqueza de la que producirían si no fuera así; y de esta manera las mujeres son factores económicos de la sociedad. (Charlotte Perkins , 2012, pág. 117).

IV.II. Economía del cuidado (Ley 1413 de 2010)

Tradición machista esa es anti-revolución misma que no puedas elegir, que no puedas opinar que tengas sólo que lavar, planchar y cocinar que mierda es todo eso, me destroza por dentro la liberación de la mujer es un derecho postergarlo es el más grande retroceso sólo con tu liberación me tendrás de verdad en tu corazón yo quiero ser totalmente tuyo y que me quieras en igualdad de condición imagínate hacer el amor sin sumisión que deleite

de placer y de pasión convicción en la revolución, destroza de una vez la tradición sólo pido que luches por tu liberación.

Destroza esa tradición. Gabriel Villalva Pérez

Para el desarrollo de este trabajo es importante evidenciar como la economía del cuidado se ha representado de una forma significativa en el país, tanto que logró ser regulada y aceptada por la rama legislativa por medio de la Ley 1413 de 2010³⁶, este apartado solo tendrá en cuenta lo manifestado en el marco de ley ya mencionada, mediante la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas pública.

La economía del cuidado es algo reciente que ha empezado a aparecer en las políticas públicas de las naciones se enmarca específicamente en las funciones que apoyan la reproducción cotidiana de las personas, sirviendo de base para que el resto de labores que se llevan a cabo en la sociedad se puedan desarrollar de forma más libre, claro ejemplo de esto es la función que desempeñan las madres comunitarias, las cuales al momento de hacerse cargo del cuidado de los niños de una determinada zona brindan la oportunidad a sus padres para que tengan el tiempo necesario para trabajar y producir alguna mercancía o dedicarse a alguna labor que incentive el crecimiento económico del país, resaltando así la importancia de la economía del cuidado, como lo señala Corina Rodríguez:

En los últimos años se ha acuñado el término “economía del cuidado” para referirse más específicamente a este espacio de actividades, bienes y servicios necesarios para la reproducción cotidiana de las personas. Y se ha señalado extensamente la importancia de este espacio para el desarrollo económico de los países y el bienestar de sus poblaciones. (Rodríguez Enríquez, 2005).

³⁶ Primera Ley en América Latina por la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el Sistema de Cuentas Nacionales

Bajo los parámetros de la investigación hecha por Corina Rodríguez y bajo los preceptos de la UNIFEM³⁷ lo que le interesa a la economía del cuidado es la relación que existe entre las formas en que las sociedades manejan la forma de cuidar de los individuos y el buen funcionamiento de la economía en determinada sociedad, con el fin de no interrumpir el ciclo de producción y reproducción de bienes y servicios, bajo esta política es proferida la Ley 1413 de 2010.

Esta Ley es de gran importancia ya que tiene como objeto incluir la economía del cuidado al sistema de cuentas nacionales, dicha economía estaría constituida por el trabajo del hogar el cual no es remunerado y su reconocimiento es limitado, por medio de dicha ley se espera medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país, para el desarrollo de esta Ley se tuvieron en cuenta las siguientes definiciones con el fin de medir a quienes se les aplicaría dicha categorización, los términos tomados en cuenta fueron los siguientes:

Economía del Cuidado: Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad.

Trabajo de Hogar no Remunerado: Servicios domésticos, personales y de cuidados generados y consumidos dentro del propio hogar por las que no se percibe retribución económica directa.

Encuesta de Uso del Tiempo: Instrumento metodológico que permite medir el tiempo dedicado por las personas a las diferentes actividades, trabajo remunerado y no remunerado, estudio, recreación y ocio, entre otros.

Cuenta Satélite: Cuenta específica del Sistema de Cuentas Nacionales que organiza y registra la información de un sector económico o social, en este caso del trabajo en los hogares.

Luego de exponer los términos bajo los cuales se regirá la presente Ley, se determinaron que actividades son consideradas como trabajo de hogar y de cuidado no remunerado, como las siguientes: 1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas, 2. Preparación de Alimentos, 3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres, 4. Limpieza y mantenimiento del

³⁷ Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer

vestido, 5. Cuidado, formación e instrucción de los niños (traslado al colegio y ayuda al desarrollo de tareas escolares), 6. El cuidado de ancianos y enfermos, 7. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar, 8. Reparaciones al interior del hogar, 9. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amigos y vecinos. La presente clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar en su oportunidad.

Se logró con esta Ley el reconocimiento de las funciones del hogar, las cuales históricamente no habían sido reconocidas y por ende tampoco se registraban unos derechos laborales sobre las personas que se encargan de desempeñar estas funciones, sin reconocer un salario, por lo que con esta Ley se estaría abriendo una puerta para las mejoras de las condiciones del trabajo doméstico y del cuidado.

Se presenta entonces la economía del cuidado bajo la búsqueda del vivir bien y como una economía que no se centra en el mercado, sino que busca nuevas formas de retribuir una ganancia a la sociedad en búsqueda de la reducción de las desigualdades de género por medio del reconocimiento a la labor de la mujer, se podría hablar entonces de una economía feminista, como lo estipula Marta Arévalo, quien dice:

La economía del cuidado es una economía feminista. Las mujeres tenemos que buscar cambios; debemos plantearnos la urgencia de visibilizar nuestra situación en la economía solidaria, la necesidad de desestabilizar esta situación actual y buscar participación en los comités, en las direcciones, en los fondos de administración, en las cooperativas. Debemos realizar acciones transformadoras: cambiar las organizaciones y hacer que todas ellas entiendan que hay una corresponsabilidad en el manejo de la producción que genera excedente y en el manejo de la economía del cuidado. (Choque Aldana & Cordova Eguivar, 2015, pág. 3).

IV.II.I. El trabajo y la ética del cuidado.

La ética del cuidado se basa en la comprensión del mundo como una red de relaciones en la que nos sentimos inmersos, y de donde surge un reconocimiento de la responsabilidad hacia los otros. Para ella, el compromiso hacia los demás se entiende como una acción en forma de

ayuda. Una persona tiene el deber de ayudar a los demás; si vemos una necesidad, nos sentimos obligadas a procurar que se resuelva.

Alejandra Alvarado García. La ética del cuidado.

Este apartado hace énfasis en las características propias que debe cumplir una persona para ejercer de forma adecuada el cuidado sobre otro ser, se habla entonces de personas particularmente ya que, si bien es cierto que el cuidado lo han ejercido histórica y naturalmente las mujeres, no menos cierto es que lo que se busca con la ética del cuidado es delegar estas funciones en cualquier otra persona que sin importar si es mujer o hombre las ejerza con responsabilidad.

Mediante la delegación del cuidado a una persona determinada sin importar si es hombre o mujer, se logra desnaturalizar la creencia de que el cuidado debe ser emitido y configurado o construido desde la mujer, como se menciona en el libro el cuidado y la ética del cuidado al decir:

Es decir que la ética del cuidado no emana únicamente de las mujeres ni emana de «todas» las mujeres. Este punto es importante porque desnaturaliza la «voz diferente» doblemente: primero, al situar sin ambigüedades su surgimiento en una «actividad», el trabajo doméstico y de cuidado, y no en una pretendida «naturaleza» biológica (de las mujeres); segundo, al establecer divisiones sociales en el grupo de mujeres puesto que no todas estarían concernidas de la misma manera por las actividades de cuidado.

La ética del cuidado surge dentro del ámbito de la psicología del desarrollo, enfocado en el desarrollo moral de los niños, con el fin de evidenciar de que forma el cuidado emocional sobre una persona forja personalidades (Arango Gavidia & Molinier , 2011, pág. 22) trabajo que sin duda tienen que asumir las madres comunitarias, pues como ya se mencionó ellas no se limitan en sus funciones a la mera alimentación de los niños, sino que desempeñan actividades didácticas de aprendizaje y que sin duda en el desarrollo de sus actividades y en el tiempo que pasan con los menores se van creando lazos emocionales/afectivos entre el cuidador y la persona sobre la que recae el cuidado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado la ética del cuidado tendrá en cuenta específicamente la relación que surge entre el cuidador y el que requiere el cuidado, definiendo al segundo como lo describe Cecilia Salazar al decir: *“Los sujetos que requieren ser cuidados*

comprenden toda la población dependiente, con énfasis en la infancia, por ser mayoritaria y la más vulnerable. Esto varía en función del ciclo de vida familiar (si es familia recién formada, o si ya existe hace bastante tiempo).” (Choque Aldana & Cordova Eguivar, 2015, pág. 7).

Finalizando en este apartado, es claro identificar que la ética del cuidado pone como eje central de discusión la relación afectiva de los sujetos dentro de una sociedad, específicamente sobre quien requiere el cuidado, pero además de ello al momento de reconocer la labor del cuidado como una función que le compete tanto a hombres como a mujeres sin dejar de lado la responsabilidad del Estado, forja una posición científico y política como lo demuestra Arango Gaviria al decir:

...el proyecto de la ética del cuidado es a la vez científico y político. Científico, porque busca deconstruir los marcos teóricos y metodológicos que reproducen los prejuicios del sistema patriarcal y construir nuevos conocimientos sobre las formas de moral y de trabajo que han sido hasta ahora ignoradas o devaluadas. Político, porque la disposición de estos nuevos conocimientos sobre la moral y el trabajo se inscribe en una perspectiva de emancipación de las trabajadoras y los trabajadores del cuidado, en el horizonte de una sociedad más cuidadora, en la que las ciudadanas y los ciudadanos tengan el derecho a ser cuidados –cuando lo necesiten– de manera equitativa y eficaz. (Arango Gaviria & Molinier, 2011, pág. 26)

IV.II. II. Remuneración de cuidado.

...Hay quienes consideran «*natural*» que cuiden las mujeres, piensan que ellas están más preparadas biológicamente, que es su función hacerlo, pero se olvidan que mujeres y hombres no nacen con unas capacidades diferentes, que es la *construcción social del género* la que determina las tareas que unas y otros deben realizar en cada momento de su vida...

Ángeles Brinon. ¿Por qué cuidan las mujeres?

Es claro que las condiciones laborales en las que una madre presta sus servicios de trabajo afectarán de algún modo su patrimonio³⁸ y la economía en que su familia se encuentra inmersa, sin contar

³⁸ El patrimonio es una universalidad jurídica formada por bienes activos y pasivos en cabeza de una persona jurídica, individual o colectiva. Tiene un contenido económico o pecuniario y hacen parte de él los derechos reales y personales,

con los factores internos que pueden llegar a alterar este patrimonio, factores como la figura del esposo, como lo muestra Amanda Sánchez López, quien expone:

Las mujeres no están excluidas de la economía porque su trabajo carezca de valor, sino que como no pueden vender su trabajo, ni siquiera lo poseen, mientras que los hombres venden su fuerza de trabajo a cambio de un salario. Es el hombre (o en este caso, el marido), el que se apropia de la plusvalía del trabajo doméstico. Si se contabilizan en términos de mercado, en relación con la manutención que recibe, etc., los servicios del ama de casa producen un excedente. (Sánchez, 2014/2015).

Sin duda alguna se desvalora económicamente hablando el trabajo del cuidado teniendo como fundamento que desde el mismo hecho de lo poco o nada que es remunerado el cuidado o las funciones dentro del hogar, como lo menciona Olsen, quien muestra el trabajo doméstico como una herramienta de opresión en varios de los dualismos. Por medio de este se posiciona a la mujer como dueña de la familia, pero la excluye de su opuesto socialmente privilegiado: el mercado. El tiempo que la mujer ocupa en el trabajo doméstico es tiempo que no puede usar en el mercado, lo que a su vez la ubica en el lado menos deseable de tres dualismos: improductividad, altruismo y dependencia, que se contraponen a productividad, individualismo e independencia, respectivamente. En esta posición subsidiaria dentro de la jerarquización de los dualismos se construye la dominación. Las mujeres se quedan en la casa atendiendo el cuidado del hogar, perdiendo la posibilidad de acceder a la construcción de riqueza valiosa, de manera que los hombres puedan desempeñarse libremente y sin perjuicios en el ámbito público y productivo. A partir de este escenario se genera la pérdida de recursos y de poder de negociación de la mujer, que explica la inferioridad que socialmente se le atribuye (Olsen, 2000).

Además de la existente desigualdad respecto a las oportunidades laborales que se encuentran entre hombres y mujeres, existe también una brecha desigual entre ricos y pobres que se refleja también en cuestiones de género, lo que muchas veces lleva a que este trabajo del cuidado no nazca solo de la voluntad de quien lo ejerce sino desde la necesidad material, pues bien, lo expresa Ricardo Pinzón al decir:

también los derechos sobre los objetos inmateriales (propiedad intelectual) y aún la posesión como derecho real provisional, tal como lo predicaban los modernos tratadistas. (Velasquez Jaramillo, 1998)

Las mujeres usan los servicios del programa HCB porque los necesitan; sin embargo, el riesgo que toman es muy alto, por lo que hay desigualdad material entre el costo de oportunidad que pagan estas mujeres para salir a trabajar con respecto al que pagan los hombres. No pasa igual en los casos en los que las mujeres de estratos altos deciden delegar el trabajo de cuidado; en la medida que ellas tienen una capacidad de remunerar mejor la labor, también tienen la posibilidad de exigir una mejor calidad en los cuidados y reduzcan el riesgo de que sus hijos no crezcan de manera segura. Es mucho más fácil que las mujeres de estratos altos puedan salir al mercado laboral casi que en igualdad a sus parejas. (Pinzón, 2015).

Por último, es evidente como vuelve aparecer la figura de lo reproductivo y lo productivo, quitando valor a lo primero a quien se le delega a la mujer y que pareciera que lo productivo se le entrego tácitamente al hombre, reduciendo así la remuneración o reconocimiento económico de las labores desempeñadas por las mujeres dentro del hogar o el cuidado, como se manifiesta en la publicación del trabajo y la ética del cuidado, donde se dice:

...el cuidado como tal desapareció de las agendas de los países. Le eliminó esta responsabilidad al Estado, dejando en los hombros de las mujeres, prioritariamente, un trabajo esencial para la sociedad en todos sus niveles, pero invisibilizado, no valorado y calificado como simplemente reproductivo, para diferenciarlo del que realizan mayoritariamente los hombres, y denominado como productivo. (Arango Gaviria & Molinier , 2011, pág. 4)

Conclusiones

Luego de realizar el rastreo de algunas sentencias de la Corte Constitucional y de algunas noticias de la prensa nacional, se logró evidenciar las exigencias más representativas que las madres comunitarias hacen al Estado con el fin de garantizar unos derechos fundamentales, esta investigación ayudó a reconstruir el panorama laboral bajo el cual se rigen estas ciudadanas, pasando desde la categorización de su labor como algo exclusivamente voluntario en el momento en que se originaron los hogares comunitarios, hasta la configuración de un contrato realidad entre las madres y el ICBF, sin dárseles el reconocimiento como funcionarias públicas, pero si protegiéndoles como cualquier otro trabajador, bajo este marco se presentan a continuación las siguientes conclusiones:

Como las madres comunitarias han sido reconocidas socialmente, evidenciando su importante función en las comunidades de menores recursos económicos, donde se observó de qué forma prestan sus servicios, proporcionando un cuidado especial a los hijos de las personas que integran la comunidad, pues son estos niños sobre los que recae la protección que ellas ofrecen y donde se demostró que si bien ellas hacen públicas unas exigencias personales con el fin de mejorar su condición laboral, también exigen por el bien y una garantía a la protección de todos estos menores, requiriendo al Estado una mayor presencia por medio de una eficaz veeduría a las entidades que las contratan y sobre todo al ICBF como ente regulador de las actividades que ellas ejercen.

Se evidencio de igual forma como la Corte Constitucional luego de ejercer su función como protectora de la Constitución, logra reconocer y proteger a las madres comunitarias los derechos tutelables que ellas exigían, pero que a pesar de eso se sigue evidenciando una desprotección al momento en que no se les reconoce como trabajadoras oficiales, permitiendo que se sigan vulnerando derechos fundamentales como la protección social y el acceso a una pensión.

Esta investigación fue importante no solo para resaltar la excelente labor que desarrollan las madres comunitarias, sino para conocer el trasfondo que existe al momento en que una mujer desarrolla cualquier actividad, se observa entonces la desigualdad laboral que existe en el país teniendo como referente la categoría de género y evidencia como históricamente se ha legitimado dicha desigualdad.

Se pudo analizar la transformación histórica de las condiciones laborales en las cuales las madres comunitarias desarrollan su trabajo, teniendo como referente las sentencias de la Corte Constitucional, pero además de ellos los artículos periodísticos donde se muestra una cercanía a las mujeres que desempeñan esta función, logrando pasar de entrañado lenguaje jurisprudencial a conocer de su propia voz lo que ellas requieren para cumplir su trabajo con dignidad y satisfacción.

Conocer la realidad en la que está inmersa la labor del cuidado, especialmente desde las madres comunitarias, y reconocer la carencia con la que se trabajó sin dejar de lado el reconocimiento al cariño y el amor con que ejercen su función dentro de la sociedad, lo que enseña que sin importar las condiciones materiales se puede llegar a brindar un trabajo de calidad como el que ofrecen ellas.

No solo se identificó las entidades que regulan el que hacer de las madres comunitarias como lo es el ICBF, sino que se logró palpar y entender las tensiones que existen entre las madres comunitarias y dicho ente desde la misma creación del ICBF mostrando la necesidad que llevo a crearlo y su transformación de acuerdo con el desarrollo legislativo, hasta la misma creación y reglamentación de los hogares comunitarios.

Como las sentencias que fueron seleccionadas para esta investigación reunían no solo la exigencia de una sola madre comunitaria, sino que varias de ellas eran sentencias unificadas, que buscaban pronunciarse sobre diversas acciones de tutela que eran interpuestas por ciudadanas que exigían unos mismos derechos, casi que sobre unos mismos hechos y en definitiva que iban en contra de una misma entidad.

Fue importante el desarrollo de esta investigación para resaltar el papel de la mujer desde el hogar, pues si bien es cierto que en la actualidad la mujer ha logrado gracias a sus grandes luchas salir a la vida pública y ganarse el papel que se merecen dentro de la sociedad, en cualquier ámbito académico, político o cultural, no menos cierto es que siguen existiendo mujeres que por propia decisión o por condiciones ajenas a ellas siguieron ejerciendo la función del cuidado, dedicarse a las labores del hogar y que gracias a las estadísticas económicas no se les ha llegado a otorga un verdadero reconocimiento, es tanto así que se sigue en la lucha por crear verdaderas políticas

públicas que regulen esta actividad que no es remunerada con el fin de buscar un salario permanente y digno equilibrándolo si quiera a un salario mínimo.

Sirvió sin lugar a duda para reconocer que el cuidado no debe ser solo ejercido por la mujer como históricamente se le ha delegado, sino que el cuidado debe ser una responsabilidad compartida, entre el hombre, la mujer y la sociedad, especialmente amparada y protegida por el Estado, quien debe ser garante de los derechos básicos de los más vulnerables del entorno social, que son los niños, ancianos y enfermos.

Uno de los ideales que se tenía con esta investigación y que se logró desarrollar fue identificar como el trabajo del cuidado y el trabajo del hogar que resulta ser no remunerado y que entra a desarrollarse dentro de la economía invisible es ejercido en su gran mayoría por mujeres, y que esta misma invisibilidad se legitima desde los postulados de una sociedad machista, la cual está fundamentada sobre unos pilares económicos que dan mayor reconocimiento a la producción que a la reproducción.

Otro de los descubrimientos que se fueron dando dentro del desarrollo de la investigación fue evidenciar como la educación emocional por medio de la ética del cuidado se forja como una de las bases estructurales dentro de la labor desempeñada por las madres comunitarias, pues son ellas quienes evidentemente pasan mayor tiempo con los niños que cuidado no solo brindándoles comida, sino dándole afecto en etapas tan importantes de la vida como son sus primeros 10 años, se evidencio así un vínculo afectivo que parece estar inmerso en dicha labor del cuidado.

Sin duda alguna este trabajo confirma la unidad que existe entre las mujeres y como por medio de la organización construyen la fuerza para salir a exigir unos derechos que se les ha negado por el simple hecho de ser mujer, se observa en diferentes apartados de esta investigación como ellas han tenido que luchar para tener educación, para poder trabajar, para poder ser parte en la sociedad y para que su voz sea escuchada, es por esto que simplemente sirvió para reconfirmar como la mujer deja de ser el “sexo débil” y por medio de la organización sale a exigir que se le reconozca como una igual al hombre.

Algo que fue satisfactorio identificar en el trabajo es ver la unidad y fortaleza con la que actúan las madres comunitarias, mujeres que a pesar de su edad, si se tiene en cuenta que muchas de las

que desarrollan esta actividad sobre pasan los 40 años, siguen intactas al momento de exigir garantías laborales al Estado y que sin importar la cantidad de mujeres que son, sin importar de donde vengan se reúnen y luchan todas juntas en pro de unos mismos derechos, reconociendo las necesidades de sus iguales, es tal la simpatía entre ellas que se evidencia como las más jóvenes exigen que sean reconocidos primeros los derechos de las más viejas, sin importar el tiempo que tengan que esperar para que todas sen respetadas como trabajadoras y se les dignifique su función en la sociedad.

Por último, se espera que esta investigación sirva como un recurso de análisis para quienes desean conocer la forma en que las madres comunitarias exigen derechos fundamentales en el ámbito laboral, sin dejar de lado el devenir histórico que tuvieron que asumir por el simple hecho de ser mujeres y estar inmersas en una categorización de la economía invisible desde su función del cuidado.

Sentencias de apoyo:

1. Sentencia T-639/17. Magistrado sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo. Revisión de fallos de acciones de tutela insaturadas por diversas madres comunitarias contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
2. Sentencia T-127/17. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Acción de tutela instaurada por Martha Lucía Largo Cataño contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Ministerio del Trabajo y Consorcio Colombia Mayor
3. Sentencia T-480/16: Acciones de tutela instauradas por Inés Tomasa Valencia Quejada (Expediente T-5.457.363), María Rogelia Calpa De Chingue y otras (Expediente T-5.513.941) y Ana de Jesús Arciniegas Herrera y otras (Expediente T-5.516.632), contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS-.
4. Sentencia T-130/15. Magistrada: Martha Victoria Sánchez Interpuesta por: Blanca Flor Prado, contra: ICBF.
5. Sentencia T-478/13. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa. Acción de tutela instaurada por: Amparo Giraldo de Quintero, contra: Consorcio Prosperar
6. Sentencia T-990/00. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell. Acciones de tutela instauradas por: Margarita Madrid Solís, Martha Liliana Valdez Acosta, Claudia Patricia Azcárate Bejarano y Erenia López Ruedas contra el Instituto de los Seguros Sociales y la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sajón Hondo de Guadalajara de Buga (Valle).
7. Sentencia SU-224/98: Referencia: Expediente T-143.974. Peticionaria: Carolina Mena Córdoba. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA
8. Sentencia T-269/95. Ponente: Jorge Arango Mejía. Autoras: Aura Nelly Gómez de Soto, María del Carmen Cardoso Castro, María del Carmen Cifuentes Puerto, Dora Eliza Becerra Moreno, Elizabeth Ochoa de Rincon, Rubiela Soto de Novoa y Yaneth Moreno.

Normatividad Legal:

1. Ley 75 de 1968: Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
2. Ley 89 de 1988: Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.
3. Decreto 1340 de 1995: Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar.
4. Ley 509 de 1999: por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional.
5. Ley 1023 de 2006: por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.
6. Resolución 776 de 2011: Por la cual se aprueba el Lineamiento Técnico-Administrativo, Modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas (FAMI, Familiares, Grupales, Múltiples, Múltiples Empresariales y Jardines Sociales) para la atención a niños y niñas hasta los cinco (5) años de edad.
7. Ley 1450 de 2011: Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

Comunicado No. 18 de la Corte Constitucional del 17 de abril de 2017: Solicitud de nulidad de la Sentencia T-480/16 Auto 186 de 2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Rio.

Bibliografía

- Agencia de noticias UN. (04 de octubre de 2013). Unimedios, Agencia de noticias UN. *Madres comunitarias, ¿del voluntariado a la formalidad?* Bogotá D.C., Bogotá D.C., Colombia : Univeridad Nacional de Colombia .
- Arango Gaviria , L. G., & Molinier , P. (2011). *El trabajo y la ética del cuidado* . Bogotá D.C.: La carreta social .
- Arango, M. (16 de septiembre de 1965). La mujer en el Frente Unido. *Frente Unido* , pág. 10.
- Asis Roig, R. d. (2008). *La concepción dualista de los derechos fundamentales de Gregorio Peces Barba*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Beauvoir, S. (1949). *El segundo sexo*.
- Beauvoir, S. d. (1999). *EL SEGUNDO SEXO*. Buenos Aires, Argentina: Sudamericana S.A.
- Benería , L. (2006). Trabajo productivo/reproductivo, pobreza y políticas de conciliación. *Nomadas* , 8-21.
- Benerla, L. (2003). *La mujer y el género en la economía: un panorama general* . Barcelona.
- Buchely Ibarra, L. F. (2013). *Activismo burocrático, las burocracias callejeras y la construcción cotidiana del principio de legalidad*. Bogotá D.C.: Universidad de los Andes .
- Buitrago, E. J. (s.f.). La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en Colombia: el caso de las madres comunitarias . *Estudios socio-juridicos*, 180-197.
- Carmona Tinoco, J. U. (1996). *La interpretación judicial del derecho* . Mexico D.F.: UNAM.
- Castellanos, G. (s.f.). *¿Existe la mujer? género. lenguaje y cultura*.
- Charlotte Perkins , G. (2012). Las mujeres y la economía . *Economía crítica No. 13*, 112-121.
- Choque Aldana , M., & Cordova Eguivar, E. (2015). Economía del cuidado y economía solidaria. *Seminario nacional de género. Economía del cuidado* (págs. 2-18). Cochabamba: Etreus.
- D' Argemir, C. (1995). *Trabajo, género y cultura. La construcción de desigualdades entre hombres y mujeres* . Barcelona : Icaria ediciones.
- Dijk, T. A. (1999). *El análisis crítico del discurso*. Barcelona : Anthropos.

- Durán, M. Á. (2012). *El trabajo no remunerado en la economía global*. España: Rubes Editorial.
- Engels, F. (1884). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Moscú: Progreso.
- Fraiman, J. A. (2015). *Algunas Consideraciones sobre el Concepto de Trabajo en Karl Marx y el Análisis Crítico de Jürgen Habermas*.
- Fraser, N. (2013). *Fortunes of Feminism: From State-Managed Capitalism to Neoliberal Crisis*. Verso.
- Gadamer, H. G. (1998). *Verdad y método II*. Salamanca : Sígueme.
- García Balaunde, D. (2004). Ejecutabilidad de las Sentencias Constitucionales . II *Encuentro de Derecho Procesal Constitucional Iberoamericano y Seminario de Justicia Constitucional*. San José-Costa Rica .
- Geovana Benilda García Davila, G. R. (2007). *Procesos de organización de los hogares comunitarios estudio de caso: Hogares de la Casona y el Limonar Dosquebradas*. Pereira : Universidad Tecnológica de Pereira .
- Halley, J. E. (2008). *Split decisions: How and why to take a break from feminism*. Princeton University Press.
- Harnecker, M. (edición 2007). *Los Conceptos Elementales del Materialismo Histórico*. México: Siglo XIX.
- <http://amediavoz.com/rich.htm>. (s.f.).
- Jiménez Gil, W. (s.f.). *La teoría del campo jurídico de Pierre Bourdieu, Aplicación a un caso práctico del Derecho Colombiano*. Bogotá D.C.
- Kristeva, J. (1981). Woman Can Never Be Defined. En E. M. Courtivron, *New French Feminisms* (págs. 137-142). Nueva York.
- La realidad que viven las madres comunitarias en Ciudad Bolívar*. (1 de Mayo de 2011).
Obtenido de Blogger: <http://magazine-unespacioparatodos.blogspot.com.co/>
- Lewis, O. (1989). La vida. En O. Lewis, *LA vida* (pág. 45). México.
- Lopez Silva, P. (2013). Realidades, Construcciones y Dilemas. Una revisión filosófica al construccionismo social. *Cinta de Moebius*, 9-25.
- Lozano Daza, A. P. (2004). *Reflexiones en torno a recomendaciones y convenios internacionales, y al marco legislativo nacional para las madres comunitarias de los hogares de bienestar en el marco de la defensa de sus derechos*. Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia.
- Mac Kinnon, C. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid : Cátedra .

- Madres que hacen comunidad.* (13 de noviembre de 1997). Obtenido de El tiempo:
<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-670472>
- Maria de Carmen Bello de Roa, J. C. (1995). *Diseño de capacitación basada en la recreación pedagógica para cualificar la vida personal y laboral de la madre comunitaria del barrio el codito, localidad 1 Usaquén, Santafé de Bogotá D.C.* Bogotá: Universidad de Buenaventura .
- Mendoza, P. (2011). Del arte de "rebuscar" o del nuevo rostro de los trabajadores. *Revista Colombiana de Sociología*, 221-232.
- Moreno Salamanca, E. N. (2017). *La ecología invisible: división social y sexual del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado y uso del tiempo en las mujeres en Bogotá* . Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia .
- Olsen, F. (2000). El sexo del derecho. *The Politics of Law*, 452-467.
- Organización Panamericana de la Salud. (2008). *La economía invisible y las desigualdades de género. La importancia de medir y valorar el trabajo no remunerado.* Washington,.
- Organización Panamericana de la Salud. (2008). La economía invisible y las desigualdades de género cap. 1. En E. G. Gomez, *La economía invisible y las desigualdades de género* (págs. 3-20). Washington, D.C.: Copyright Organización Panamericana de la Salud.
- Organización Panamericana de la Salud. (2008). Las mujeres, el trabajo y el cuidado de los demás en el actual milenio . En O. P. Salud, *La economía invisible y las desigualdades de género. la importancia de medir y valorar el trabajo no remunerado* (págs. 195-204). Washington D.C.: Organización Panamericana de la Salud.
- Pachón, X. (2007). La familia en Colombia a lo largo del siglo XX . En X. Pachón, *Familias, cambios y estrategias* (págs. 145-160). Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia.
- Pinzón, M. R. (2015). Madres comunitarias: un caso paradigmático de la forma en que el derecho produce identidades. *Estudios sobre feminismo y género* , 112-139.
- Portaccio, A. M. (22 de Julio de 2015). *Secretaría de Desarrollo Económico* . Obtenido de Día internacional del trabajo doméstico no remunerado :
<http://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/base/lectorpublic.php?id=568#sthash.CsCnD96K.X9lkmAGi.dpbs>
- Puyana Villamizar, Y. (2008). La maternidad desde Simone de Beauvoir. *En otras palabras. Grupo mujer y sociedad*, 52-65.

- Puyana, Y. (1994). Los Hogares de Bienestar Familiar, paradojas y logros . *La política social en la década del 90* (págs. 184-193). Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia .
- Quinn, P. (1990). *Qualitative evaluation and research methods*. New York: Sage Publications.
- Ramírez Aristizábal, F. M. (2016). *Marco jurisprudencial de la población sexualmente diversa en la escuela en Colombia 2002-2015-Análisis crítico y lineamientos pedagógicos*. Bogotá D.C.: Universidad Santo Tomas .
- Revista Facultad Nacional de Salud Pública vol.27 . (2009). La economía invisible y las desigualdades de género: la importancia de medir y valorar el trabajo no remunerado. *Revista Facultad Nacional de Salud Pública vol.27* , 298.
- Rodríguez Enríquez, C. (2005). Economía del cuidado y política económica: una aproximación a sus interrelaciones. *Trigésima octava reunión de la mesa directiva de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe* (págs. 3-37). Mar de plata: CEPAL.
- Romero, R. D. (05 de abril de 2016). *El Tiempo*. Obtenido de "En los hogares comunitarios tenemos que administrar obreza":
<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16555721>
- Sánchez, A. L. (2014/2015). *El poder foucaultiano y la mujer* .
- Semana, R. (07 de abril de 2016). *Revista Semana*. Obtenido de Madres comunitarias pueden reclamar derechos laborales:
<https://www.semana.com/nacion/articulo/madres-comunitarias-pueden-reclamar-derechos-laborales/468373>
- Semana, R. (14 de 04 de 2016). *Revista Semana*. Obtenido de Se levanta el paro de las madres comunitarias: <https://www.semana.com/nacion/articulo/icbf-se-levanta-el-paro-de-madres-comunitarias/469482>
- Sua, V. (1991). La ética de la maternidad. En L. Luna, J. Roma, M. Rivera, M. Vilanova , & V. Sua, *Mujeres y sociedad. nuevos enfoques teóricos y metodológicos* (págs. 177-182). Barcelona : Promociones y publicaciones universitarias S.A.
- Suarez Gómez, R. (2011). *Mujeres empresarias en Colombia: hacia la autonomía económica y la construcción del cuidado* . Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia .
- Tiempo, E. (04 de Abril de 2016). *El Tiempo*. Obtenido de Madres cimunitarias inician paro : <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16554222>

- Tiempo, E. (06 de abril de 2016). *El Tiempo*. Obtenido de Corte admite posible vínculo laboral entre madres comunitarias e ICBF:
<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16556597>
- Tiempo, E. (25 de noviembre de 2016). *El Tiempo*. Obtenido de Corte ordena pagar pensión a 106 madres comunitarias: <http://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-ordena-pagar-pension-a-madres-comunitarias-36340>
- Tiempo, E. (26 de enero de 2017). *El Tiempo*. Obtenido de Gobierno rechazó Ley que ordena contratar a madres comunitarias:
<http://www.eltiempo.com/politica/gobierno/santos-objeta-ley-para-contratar-madres-comunitarias-49369>
- Trujillo, G. E. (s.f.). *Referencias bibliográficas comentadas, Mujeres, género y desarrollo*.
- Urrutia, M. R. (1994). Políticas para la familia y sectores marginales . *La política social en la década del 90*: (págs. 177-183). Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia
- Vega Cantor , R. (2002). *Gente muy rebelde. Mujeres, artesanos y protestas cívicas*. Bogotá D.C.: Pensamiento Crítico.
- Velasquez Jaramillo, L. G. (1998). *Bienes*. Bogotá D.C.: Temis.
- Velásquez Toro, M. (1989). Condición jurídica y social de la mujer. En A. Tirado Mejía, *Nueva Historia de Colombia* (págs. 9-60). Bogotá D.C.: Planeta colombiana editorial S.A.
- Velásquez Toro, M. M. (s.f.). Aspectos históricos de la condición sexual de la mujer en Colombia. En *Voces insurgentes* (págs. 180-202). Bogotá D.C.
- Velásquez, M. T. (s.f.). *Aspetos históricos de la condicion sexual de la mujer en Colombia*.
- Zamorano, A. A. (2013). “La sentencia constitucional”, en Velandia Canosa, Eduardo. *Derecho procesal constitucional*, 35-50.